



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 12 de febrero de 2021

Radicación: **150013333010-2014-00178-00**
Demandante: **LUIS ENRIQUE BARRERA SANTIESTEBAN**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP**
Medio de Control: **Ejecutivo-CUADERNO DE MEDIDA CAUTELAR**

La parte ejecutante informó sobre las siguientes cuentas a efectos que sobre la mismas se decretara medida cautelar de embargo (fl. 35):

CUENTAS UGPP NIT. 900.373.913-4		
Número de cuenta	Nombre de la cuenta	Tipo
110-026-00137-0	GASTOS PERSONAL	Corriente
110-026-00138-8	GASTOS GENERALES	Corriente
110-026-140-4	CAJA MENOR	Corriente
110-026-00169-3	SENTENCIAS DEPOSITOS	Y Corriente

Previo a resolver sobre la solicitud de medida cautelar, se ofició al Banco Popular para que certificara el estado de las cuentas, a través de Oficio 933E-02689-2020 de 12 de noviembre de 2020, la entidad crediticia certifica que las referidas cuentas se encuentran con “*conurrencia de embargos y sin recursos disponibles*” (fl.39).

En virtud de lo anterior, se dispone

1- Poner a disposición de la parte ejecutante el Oficio 933E-02689-2020 de 12 de noviembre de 2020, en el que certifica que las cuentas informadas, se encuentran con “*conurrencia de embargos y sin recursos disponibles*” (fl.39), con el fin de que se pronuncie al respecto.

2- En su oportunidad, regrese el expediente para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99df2f527f132e5534f16c32d21fb6bf79056dfd4a952f062545544f2f650cdd**

Documento generado en 12/02/2021 04:14:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: **15001-3333-008-2014-00215-00**
Demandante: **HÉCTOR FABIO OSPINA VELÁSQUEZ**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP**
Medio de control: **EJECUTIVO**

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso, presentada por la apoderada de la entidad accionada, previo lo siguiente:

1.- La apoderada de la UGPP, mediante memorial de 25 de noviembre de 2020 (archivos 7 y 8), solicitó el levantamiento de las medidas cautelares y la terminación del proceso por pago. Acompañó su escrito con copia de las Resoluciones SFO 001836 de 6 de junio de 2019, SFO 000370 de 22 de octubre de 2020 y SFO 000509 de 22 de octubre de 2020, a través de las cuales se ordenó el pago al accionante de unas sumas de dinero correspondiente a intereses moratorios y costas procesales por valor de \$5.821.418,38, \$10.929.289,76 y \$586.146, copias de comprobantes de orden de pago presupuestal de gastos SIIF de 27 de octubre de 2020, por los dos últimos valores, y copia de dos constancias expedidas por la tesorera de la UGPP en las que se indica que al actor se le cancelaron las siguientes sumas de dinero: \$5.821.418,30 y \$27.497.354,86.

2.- De acuerdo con lo señalado en los artículos 461 del C.G.P. (terminación del proceso por pago), y 597 ibídem (procedencia del levantamiento del embargo y secuestro), la solicitud presentada por la apoderada de la UGPP no corresponde ninguno de los supuestos descritos por las normas en mención, motivo por el cual se negará.

No obstante, con el fin de establecer la procedencia de la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, se realizan las siguientes precisiones:

- Mediante proveído de 22 de mayo de 2018, el Tribunal Administrativo de Boyacá modificó el numeral 2 de la sentencia proferida el 17 de marzo de 2017, en cuanto al monto por el que se ordenó seguir adelante la ejecución, manteniendo el monto de ejecución en \$44.248.063 (fls. 232 a 242 C2).
- Mediante auto del 18 de enero de 2019, se aprobó la liquidación del crédito en la suma de \$44.248.063.
- El Despacho, por auto de 3 de mayo de 2019, ordenó la entrega del título judicial No. 415030000443519, por valor de \$27.497.354,86 (fl. 197), el que se materializó el 28 de mayo de 2019.

- En orden de lo anterior, descontando a la suma por la que se ordenó seguir adelante la ejecución (\$44.248.063), la suma pagada al apoderado del ejecutante (\$27.497.354,86), da como resultado \$16.750.708,14, monto que corresponde a la suma pendiente de pago.

Por su parte, el apoderado de la parte actora, mediante correo electrónico remitido por el apoderado de la parte actora el 2 de febrero de 2021, solicita que se allegue el detalle de pagos efectuados por la entidad ejecutada, sin embargo, los mismos ya fueron aportados como se indicó en precedencia, a través de los comprobantes de pago presupuestal y certificaciones antes mencionadas.

De acuerdo con lo expuesto, se ordena compartir por secretaría a la parte actora los comprobantes de pago presupuestal y certificaciones de tesorería, vistas en el archivo digital número 8, con el fin de que se pronuncie en el sentido de si ya le fue pagado el saldo de la deuda que equivale a \$16.750.705,14, en caso afirmativo, deberá aportar copia de documento que así lo acredite.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

1.- NEGAR la solicitud de terminación del proceso y levantamiento de la medida cautelar presentado por la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-**, por lo expuesto en el presente proveído.

2.- Compartir por secretaría a la parte actora los comprobantes de pago presupuestal y certificaciones de tesorería, vistas en el archivo digital número 8, con el fin de que se pronuncie, dentro de los cinco (5) días siguientes, en el sentido de si ya le fue pagado el saldo de la deuda que equivale a \$16.750.708,14. En caso afirmativo, deberá aportar copia de documento que así lo acredite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **716d83c97424a44d2756e64ea44ef4e1ca9dd4863d7e33dcb17bb44b01c00a3e**
Documento generado en 12/02/2021 04:14:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 12 de febrero de 2021

Radicación: 150013333010-2014-00229-00
Demandante: BERNARDINO VARGAS RODRIGUEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP
Medio de Control: Ejecutivo-CUADERNO DE MEDIDA CAUTELAR

La parte ejecutante informó sobre las siguientes cuentas a efectos que sobre la mismas se decretara medida cautelar de embargo (fl. 1):

CUENTAS UGPP NIT. 900.373.913-4		
Número de cuenta	Nombre de la cuenta	Tipo
110-026-00137-0	GASTOS PERSONAL	Corriente
110-026-00138-8	GASTOS GENERALES	Corriente
110-026-140-4	CAJA MENOR	Corriente
110-026-00169-3	SENTENCIAS DEPOSITOS	Y Corriente

Previo a resolver sobre la solicitud de medida cautelar, se ofició al Banco Popular para que certificara el estado de las cuentas, a través de Oficio 933E-02310-2020 de 08 de septiembre de 2020, la entidad crediticia certifica que las referidas cuentas se encuentran con “*conurrencia de embargos y sin recursos disponibles*” (fl.5).

En virtud de lo anterior, se dispone

1-Poner a disposición de la parte ejecutante el Oficio 933E-02310-2020 de 08 de septiembre de 2020, en el que certifica que las cuentas informadas, se encuentran con “*conurrencia de embargos y sin recursos disponibles*” (fl.5), con el fin de que se pronuncie al respecto.

2- En su oportunidad, regrese el expediente para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fa5152970f8d3fde9120b2d77a1de796c50e85b4d71d9c441405ab7143d3dc5**

Documento generado en 12/02/2021 04:14:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 12 de febrero de 2021

Radicación: **150013333010-2014-00229-00**
Demandante: **BERNARDINO VARGAS RODRIGUEZ**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP**
Medio de Control: **Ejecutivo-CUADERNO PRINCIPAL**

La apoderada de la entidad accionada allega copia de la Resolución No. RDP. 011716 del 08 de abril de 2019, por la cual resolvió un recurso de reposición y adicionó la Resolución No. RDP 5160 de 19 de febrero de 2019 (fls. 240-245), y en su lugar, resolvió:

“...ARTICULO PRIMERO: Adicionar la parte motiva pertinente y el ARTICULO CUARTO de la RDP 5160 de 19 de febrero de 2019, cuyo titular es el (la) señor(a) VARGAS RODRIGUEZ BERNARDINO, el cual quedará así: () ARTICULO CUARTO: Los intereses moratorios en los términos del artículo 177 del C.C.A., estarán a cargo de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP por valor de tres millones ciento ocho mil seiscientos ochenta y cuatro PESOSCON 12/100 M/CTE (3.108.684,12), a favor de VARGAS DE VARGAS EMMA el cual se reportará por esta Subdirección a la Subdirección Financiera, a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente según disponibilidad presupuestal vigente, teniendo especial cuidado en deducir lo ya cancelado por vía administrativa, ejecutiva y/o títulos judiciales que se hayan expedido para tal fin. () ARTICULO SEGUNDO: De acuerdo a lo expresado en la parte considerativa de la presente resolución, envíese copia a Subdirección Financiera, para lo fines pertinentes. ARTICULO TERCERO: Notifíquese al Señor (a) VARGAS RODRIGUEZ BERNARDINO, haciéndole (s) saber que contra la presente providencia no procede recurso alguno quedando agotada la vía gubernativa...”

En virtud de lo anterior, se dispone

1- Poner a disposición de la parte ejecutante la Resolución No. RDP. 011716 del 08 de abril de 2019 (fls. 240-245), para que si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

2- En su oportunidad, regrese el expediente para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efc9470b2085c12c8f7e6f084c726226e2837af3c1830afe57584c313b55def7**

Documento generado en 12/02/2021 04:14:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: **15001-3333-011-2015-00015-00**
Demandante: **JORGE MORA MORA**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP**
Medio de Control: **EJECUTIVO**

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso, presentada por el apoderado de la parte ejecutante, previo lo siguiente:

1.- Mediante escrito de 26 de noviembre de 2020 (archivo 7), la parte ejecutante solicitó la terminación del proceso por pago, aportando como soporte de lo pedido constancia de movimientos de depósitos de la cuenta de ahorros del demandante, de la cual se evidencian dos pagos a cargo del Tesoro Nacional, equivalentes a \$15.251.915,47 y \$538.400.

Por su parte, la apoderada de la UGPP, solicitó también la terminación con del proceso por pago, mediante oficio de 7 de diciembre de 2020 (archivo 8).

2.- De acuerdo con lo señalado en los artículos 461 del C.G.P., referente a la a terminación del proceso por pago a solicitud del ejecutante, el apoderado de la parte actora debe contar con la facultad expresa para recibir, supuesto fáctico que se cumple en el *sub judice*, conforme el memorial poder obrante en folio 2 del expediente físico.

Finalmente, revisado el expediente se tiene que por auto del 8 de octubre de 2020, el Despacho aprobó la liquidación del crédito presentada por el ejecutante (fl. 225), por las sumas de \$15.251.915 y \$538.400, último valor por concepto de costas, montos que fueron los efectivamente cancelados por la UGPP, al señor Jorge Mora Mora

3.- En lo que tiene que ver con la medida cautelar decretada dentro del proceso de la referencia, mediante proveído de 8 de octubre de 2020 dentro de dicho cuaderno y respecto de la cual se concedió recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, el 20 de noviembre siguiente, se dispondrá el levantamiento del embargo y retención de los dineros afectados en las cuentas del Banco popular N° 110- 026- 00137-0 Gastos de Personales, 110-026-00138-8 Gastos Generales y 110-026-00140-4- Caja menor, y se ordenará a la Secretaría comunicar de forma inmediata al superior funcional.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

1.- DECLARAR terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2. En consecuencia, **LEVANTAR** las medidas cautelares de embargo y retención de dineros de las cuentas bancarias pertenecientes a la UGPP del Banco Popular N° 110- 026- 00137-0 Gastos de Personales, 110-026-00138-8 Gastos Generales y 110-026-00140-4- Caja menor. Por secretaría líbrense los oficios y remítanse de inmediato a la entidad financiera.

3. En caso de haberse consignado dineros por parte del Banco Popular a la cuenta de depósitos judiciales, por Secretaría proceder a gestionar la devolución de los mismos a la cuenta respectiva de la entidad financiera.

4. Por Secretaría, **COMUNICAR** esta decisión al Tribunal Administrativo de Boyacá, a efecto de que no se tramite el recurso de apelación concedido el 20 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a19ca899ede857e748cdd33680c8085b8576b8040e209f387bab76c5513c411f**

Documento generado en 12/02/2021 04:15:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 20 de noviembre de 2020

RADICACIÓN: 150013333010-2016-00128-00
ACCIONANTE: LUZ YANETH CORONADO
ACCIONADO: MUNICIPIO DE TUTA
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se Encuentra el expediente al Despacho para proveer sobre la concesión de los recursos de apelación presentadas por las partes contra la sentencia proferida oralmente el 14 de diciembre de 2020 en audiencia de alegaciones y juzgamiento y notificada por estrados ese mismo día (fls. 77-94).

Respecto al trámite del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, estipula:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La parte demandante presentó y sustentó mediante escrito allegado el 14 de enero de 2021, recurso de apelación contra la sentencia de 14 de diciembre de 2020, es decir, dentro del término de 10 días consagrado en el artículo 247 del CPACA, por lo que, se concederá en el efecto suspensivo.

Por su parte, el apoderado del Municipio de Tuta interpuso recurso de apelación en la audiencia de alegaciones y juzgamiento y se reservó su sustentación, aduciendo que la realizaría por escrito dentro del término de los 10 días a que refiere el artículo 247 del CPACA, contando hasta el día 20 de enero de 2021, para sustentarlo, sin que finalmente allegara el escrito requerido, razón por la cual se declarará desierto.

De otro lado, se encuentra que a través de memorial allegado el 13 de enero de 2021, el abogado CARLOS ALBERTO AMEZQUITA CIFUENTES, presenta renuncia al poder que le fuere otorgado por el Municipio de Tuta (fls.97-102) por lo que, observando que este satisface los requisitos contenidos en el párrafo 4º del artículo 76 del CGP, por lo que, se aceptará.



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Finalmente, a folios 112-119 del expediente, reposa memorial, a través del cual al abogado DANIEL SEBASTIAN CORTÉS CABALLERO, identificado con C.C 1049633391 y con T.P 281.396 del C.S de la J, solicita se le reconozca personería para actuar en virtud del poder conferido por el Alcalde del Municipio de Tuta, acompañando las constancias respectivas.

En mérito de lo anterior el Despacho:

RESUELVE

- 1. CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el día 14 de diciembre de 2020, en audiencia de alegaciones y juzgamiento.
- 2.** Por Secretaría y con la colaboración del Centro de Servicios Administrativos de la Dirección Seccional de Administración Judicial para los Juzgado Administrativos, **REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá, dejando las constancias y anotaciones de rigor, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.
- 3. DECLARAR** desierto el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, en contra de la sentencia proferida el día 14 de diciembre de 2020, en audiencia de alegaciones y juzgamiento.
- 4.** Aceptar la renuncia presentada por el abogado CARLOS ALBERTO AMEZQUITA CIFUENTES, al poder conferido por el Municipio de Tuta.
- 5.** Reconocer personería para actuar como apoderado del Municipio de Tuta, al abogado DANIEL SEBASTIAN CORTÉS CABALLERO, identificado con C.C 1049633391 y con T.P 281.396 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e853794316b9a417d8c0dafab3d315e860d2ea31d05291746143ee832df449ea

Documento generado en 12/02/2021 04:15:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 15001-3333-001-2016-00165-00
DEMANDANTE: FLAVIA ALFONSO VARGAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO – MEDIDA CAUTELAR

Revisado el expediente se tiene que las cuentas bancarias informadas por el banco BBVA y el Banco Popular respecto de las cuales se solicitó información sobre la naturaleza y destinación específica, son de titularidad del Ministerio de Educación, con NIT. 899.999.001-7, no obstante, la última solicitud de medida cautelar, la parte actora la dirige contra La Fiduciaria La Previsora S.A. identificada con Nit. 860.525.148-5 y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con Nit. 830.053.105-3, entidades respecto de las cuales las entidades bancarias oficiadas no allegaron información.

En consecuencia y con el fin de identificar las cuentas bancarias sobre las cuales pueda recaer la medida cautelar deprecada, pertenecientes a la entidad accionada, el Despacho dispone

OFICIAR al **Banco BBVA** para que, en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, informe al Despacho los números de cuentas de ahorros o corrientes u otro tipo de productos financieros que posea la **Fiduciaria La Previsora S.A. identificada con Nit. 860.525.148-5 y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con Nit. 830.053.105-3**, especificando el nombre de la cuenta, el estado actual, el saldo y si están afectadas con alguna medida cautelar, evento en el cual deberá señalarse el monto y a cuenta de qué autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b20bbeb499176cf5c3c322bff13623aceb7712be57f35a9ffebf5d841558c981

Documento generado en 12/02/2021 04:15:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 1500133330102018-00119-00
Demandante: María Antonia La Rota, Wilfredo, Carlos Francisco, Nohora María, Cesar Augusto, y Elkin Julián Torres La Rota
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control: Reparación Directa

Como quiera que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Juzgado a emitir sentencia de primera instancia en el asunto de la referencia de la siguiente manera:

I. LA DEMANDA

1. **Las pretensiones** de la demanda, se transcriben así:

A. DECLARATIVAS:

PRIMERA: Se declare que la NACION –MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, es administrativa y solidariamente responsable de los perjuicios morales y materiales causados a los demandantes, por la acción de la autoridad pública que generó la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional certificada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez en un 37.49 %, de que fue víctima WILFREDO TORRES LA ROTTA, con ocasión de las lesiones sufridas con arma de dotación oficial accionada por un miembro de la fuerza pública, el día diez (10) de julio de dos mil dieciséis (2016), pasada la media noche.

B. CONDENATORIAS:

PRIMERA: Como consecuencia de la pretensión declarativa, se condene a la entidad pública accionada a pagar a cada uno de los demandantes las siguientes sumas por concepto de perjuicios morales:

1. La suma de 60 SMLMV, para la víctima WILFREDO TORRES LA ROTTA, teniendo en cuenta el salario mínimo fijado para la fecha de la presentación de la demanda, la suma asciende a CUARENTA Y SEIS MILLONES, OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL, QUINIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$ 46'874.520).
2. La suma de 60 SMLMV, para la señora MARIA ANTONIA LA ROTTA, en su calidad de madre de la víctima WILFREDO TORRES LA ROTTA, teniendo en cuenta el salario mínimo fijado para la fecha de la presentación de la demanda, la suma asciende a CUARENTA Y SEIS MILLONES, OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL, QUINIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$ 46'874.520)
3. La suma de 30 SMLMV, para CARLOS FRANCISCO TORRES LA ROTTA en su calidad de hermano de la víctima WILFREDO TORRES LA ROTTA, teniendo en cuenta el salario mínimo fijado para a fecha de presentación de la demanda, la suma asciende a VEINTITRES MILLONES, CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL, DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$ 23'437.260).
4. La suma de 30 SMLMV, para NOHORA MARIA TORRES LA ROTTA en su calidad de hermana de la víctima WILFREDO TORRES LA ROTTA, teniendo en cuenta el salario mínimo fijado para a fecha de presentación de la demanda, la suma asciende a

VEINTITRES MILLONES, CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL, DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$ 23'437.260).

5. La suma de 30 SMLMV, para CESAR AUGUSTO TORRES LA ROTTA en su calidad de hermano de la víctima WILFREDO TORRES LA ROTTA, teniendo en cuenta el salario mínimo fijado para a fecha de presentación de la demanda, la suma asciende a VEINTITRES MILLONES, CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL, DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$ 23'437.260).

6. La suma de 30 SMLMV, para ELKIN JULIAN TORRES LA ROTTA en su calidad de hermano de la víctima WILFREDO TORRES LA ROTTA, teniendo en cuenta el salario mínimo fijado para a fecha de presentación de la demanda, la suma asciende a VEINTITRES MILLONES, CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL, DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$ 23'437.260).

SEGUNDA: Como consecuencia de la pretensión declarativa, se condene a la entidad pública accionada a pagar a la víctima WILFREDO TORRES LA ROTTA, La suma de 60 SMLMV, por concepto de daño a la salud, teniendo en cuenta el salario mínimo fijado para la fecha de la presentación de la demanda, la suma asciende a CUARENTA Y SEIS MILLONES, OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL, QUINIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$ 46'874.520).

TERCERA: Como consecuencia de la pretensión declarativa, se condene a la entidad pública accionada a pagar a la víctima WILFREDO TORRES LA ROTTA, la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES, QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL, NOVECIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$ 67'531.922) M/CTE, por concepto de daños materiales bajo la modalidad de lucro cesante, teniendo en cuenta las siguientes bases de liquidación:

1. El salario mínimo legal vigente al momento de ocurrencia de los hechos que dieron origen a la lesión generadora de perjuicios (2016), o sea la suma de \$ 689.455.00 más un 25% de prestaciones sociales.
2. La expectativa de vida del lesionado WILFREDO TORRES LA ROTTA, según las tablas de supervivencia.
3. El porcentaje de incapacidad laboral, que para el caso de WILFREDO TORRES LA ROTTA, la Junta Regional de Calificación de Invalidez lo estableció en el 37.49%
4. La actualización de la sumatoria según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, existente entre el momento de ocurrencia de los hechos que dieron origen a la lesión generadora de perjuicios (2016) y el que exista cuando se produzca el fallo de segunda instancia o el auto que liquide los perjuicios materiales.
5. La fórmula matemática financiera aceptada por el Honorable Consejo de Estado, teniendo en cuenta la indemnización debida o consolidada y la futura.

CUARTA: Se ordene que la condena impuesta se actualice de conformidad con lo establecido en el artículo 187 inciso final de la Ley 1437 del 2011.

QUINTA: Que la entidad de cumplimiento a la sentencia condenatoria teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTA: El pago de costas y agencias en derecho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1.2. Fundamentos fácticos y jurídicos. El Despacho los resume así:

1. El 10 de julio de 2016, pasada la media noche, en el barrio "Doña Eva" del municipio de Tunja – Boyacá, en el inmueble ubicado en la dirección CALLE 5 # 5-76 y exactamente en su tercera planta, a las 11:00 P.M aproximadamente, se encontraban reunidos los hermanos Carlos

Francisco, Cesar Augusto y Wilfredo Torres La Rotta y las señoras Yudi Alexandra Cuervo Buitrago y Paola Neira.

2. Pasadas las 12:00 M. del mismo día, aproximadamente, en forma intempestiva, sin autorización alguna ni llamado de atención previo y sin que ninguno de los que se encontraban en el lugar les abrieran la puerta, ingresan dos uniformados de la Policía Nacional, los patrulleros JAMES DANIEL ARANGO GIL, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.037.594.485 y MARIO FERNANDO RUBIO FANDIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.121.897.970.

2. Los dos miembros de la Fuerza Pública, incurrieron en malos tratos y amenazas, agredieron verbalmente y exhibieron el bolillo y el arma de dotación a quienes se hallaban en el lugar.

3. El señor Wilfredo Torres La Rotta se exalta y se defiende indicando que “podrían hacer lo que quisieran”, momento en que el patrullero JAMES DANIEL ARANGO GIL, se acerca y lo golpea con el bolillo en la espalda, iniciando una riña con él.

4. El patrullero MARIO FERNANDO RUBIO FANDIÑO, utiliza su bolillo para golpear a los señores CARLOS FRANCISCO y CESAR AUGUSTO TORRES LA ROTTA.

5. Indican que las agresiones que el señor Wilfredo Torres ocasionó, solamente fueron causadas con sus manos; nunca utilizó ningún tipo de objeto o arma para agredir al agente de la policía.

6. Sostiene que el patrullero JAMES DANIEL ARANGO GIL, desenfundó su arma de dotación y le disparó al señor Wilfredo Torres La Rotta, a la altura de su miembro inferior izquierdo.

7. En las afueras del inmueble indicado, los estaba esperando una patrulla adscrita a la Policía Nacional, que trasladó al señor WILFREDO TORRES hasta el hospital San Rafael de la ciudad de Tunja, donde fue atendido por el servicio de urgencias, siendo valorado por el galeno especialista en ortopedia.

8. Manifiestan que el 10 de julio de 2016, sobre las 2:00 o 3:00 de la tarde aproximadamente, otro patrullero se le acerca al señor WILFREDO TORRES y le indica que sus hermanos están capturados en la Unidad de Reacción Inmediata (URI) de la Fiscalía General de la Nación, en la ciudad de Tunja, le expresa asimismo que si no firmaba el acta de derechos del capturado, no se les iba a dar libertad a sus hermanos CESAR AUGUSTO y CARLOS FRANCISCO TORRES LA ROTTA, por lo que imprimió su firma en el acta correspondiente.

9. En cuanto a la lesión causada, según informe pericial de clínica forense, emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses -Dirección Seccional Boyacá, No. DSB-DRO02491-2016 (número de caso interno DSB-DRO-02469-C-2016) de fecha 22 de julio de 2016, indica en el acápite de ATENCIÓN EN SALUD:

“Fue atendido en Hospital San Rafael de Tunja. Aporta copia de historia clínica número 1049615283, que refiere en sus partes pertinentes lo siguiente: “A nombre de Wilfredo Torres de fecha 10/07/2016: paciente con cuadro de herida por arma de fuego en muso (sic) izquierdo disparo único con agujero de entrada y agujero de salida, deformidad y limitación a la marcha, EF: herida por arma de fuego agujero de entrada y salida tercio medio pulsos presentes, palidez generalizada, Dx1: herida por arma de fuego en miembro inferior izquierdo, Embriaguez, Fx2 de fémur, Rx3 de fémur evidencia fractura fémur tercio medio conminuta desplazada angulada, Ortopedia: se pasa para lavado quirúrgico y colocación de tutor externo (...). (Copia textual).”

10. En cuanto a las secuelas de la lesión, el 10 de mayo de 2018, se emite dictamen No. 2042018 del señor WILFREDO TORRES LA ROTTA, con determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral por parte de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez de Boyacá, cuyo acápite 7º (concepto final del dictamen pericial), concluye un 37,49% de pérdida de la capacidad laboral y ocupacional.

11. Señala que producto de las situaciones de hecho expuestas, surgieron 3 causas jurídicas: 2

de tipo penal y 1 de tipo disciplinario (interno de la Policía Nacional).

- Proceso penal adelantado por la Fiscalía General de la Nación bajo el radicado 150016103080201600352 y donde se investiga el presunto delito de lesiones personales, siendo denunciante el señor WILFREDO TORRES LA ROTTA y denunciado el patrullero JAMES DANIEL ARANGO GIL, el cual se adjunta en 54 folios (de acuerdo a los avances del trámite correspondiente hasta el 5 de noviembre de 2018).
- Proceso penal adelantado por la Fiscalía General de la Nación, bajo el radicado 1500016000132201602371 y donde se investiga el presunto delito de violencia contra servidor público, siendo denunciante el patrullero JAMES DANIEL ARANGO GIL y denunciados los señores WILFREDO TORRES LA ROTTA, CARLOS FRANCISCO TORRES LA ROTTA y CESAR AUGUSTO TORRES LA ROTTA.
- Proceso disciplinario, el cual se adelantó por la Oficina de Control Disciplinario Interno METUN de la Policía Nacional de la ciudad de Tunja, bajo el radicado METUN-2017-2, siendo disciplinado el patrullero JAMES DANIEL ARANGO GIL, el cual en la actualidad se encuentra en estado de archivo definitivo.

1.3. Fundamentos jurídicos. El Despacho los resume así:

Señala que en los casos de responsabilidad del Estado por daños derivados o producto del USO ILEGITIMO DE LA FUERZA por la INDEBIDA UTILIZACIÓN DE ARMA DE DOTACIÓN OFICIAL y el EJERCICIO EXCESIVO DE LA AUTORIDAD, el título de imputación predilecto y que ha sido consolidado por excelencia por la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, es el de RÉGIMEN OBJETIVO BAJO EL TÍTULO DE RIESGO EXCEPCIONAL, juicio que permite inferir que este tipo de actividades entrañan una magnitud de peligro y riesgo que puede lesionar los bienes jurídicamente tutelados de un sujeto de derecho.

Sostiene que, sin embargo, para la Subsección B, la responsabilidad por daños ocasionados con arma de dotación oficial puede enmarcarse en la clásica responsabilidad subjetiva bajo el título de FALLA DEL SERVICIO EN LA MODALIDAD DE FALLA PRESUNTA, y en estas condiciones también le corresponde a la entidad pública accionada desvirtuar tal presunción acreditando causas extrañas que impidieron la configuración del fenómeno de responsabilidad, tales como culpa exclusiva de la víctima, la fuerza mayor o el hecho exclusivo de un tercero, de lo contrario se presume que se empleó la fuerza letal mediante armas de dotación oficial, de manera desproporcionada o excesiva, lo que evidentemente conlleva a una condena de perjuicios morales y materiales.

Manifiesta que independiente de la tesis que se utilice, encuentra su fundamento en que el Estado puede hacer uso legítimo de la fuerza y recurrir a las armas para su defensa, potestad que debe utilizarse como último recurso, porque el uso de armas además de que constituye una actividad peligrosa hace presumir la culpa del uniformado.

Arguye que al margen del título de imputación, no existe elemento de juicio tendiente a demostrar que la conducta del uniformado estuvo acorde a la situación acaecida, porque al apreciar las pruebas aportadas se desprende que la pérdida de capacidad laboral y ocupacional se debió al actuar imprudente, irresponsable y excesivo de los miembros de la Policía Nacional, quienes ingresaron sin orden judicial a la casa y encontrándose allí, procedieron a intimidar a las personas presentes con sus armas de dotación, una de las cuales fue accionada trayendo como consecuencia la lesión del accionante, lo cual conduce a la responsabilidad del Estado.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional (fls. 325-335).

Señala frente a la situación fáctica planteada en la demanda, que no le consta y no está probada en el plenario en relación con los daños sufridos por los demandantes, indica que no se probó la falla del servicio y que en el presente caso se presenta un eximente de responsabilidad denominado hecho exclusivo de la víctima.

Frente a las pretensiones, se opone a la totalidad de ellas señalando que es imposible pretender responsabilizar a la Policía Nacional en razón a que no se configuran los elementos de responsabilidad del Estado, porque a pesar que se genera un daño, ello no quiere decir que la Nación debe responder, por cuanto en este caso se rompe el nexo causal al identificarse la exoneración de responsabilidad y por ende no es posible imputar el daño.

Indica que los policías actuaron prevalidos de un nexo próximo y directo, en aras de garantizar no solo el cumplimiento de un deber legal, sino también una defensa legítima objetiva.

Propuso como excepción el **HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA**, la cual sustenta bajo los siguientes argumentos:

Indica que es imposible responsabilizar a la Nación - Ministerio de Defensa- Policía Nacional-, ya que la actuación irregular del accionante fue decisiva frente al comportamiento de los policiales, configurándose la culpa exclusiva y determinante de la víctima.

Sostiene que no se demostró que algún agente de la Policía Nacional, hubiese actuado de manera contraria a derecho, hubo una actuación legítima y proporcional dado que los policiales hicieron todo lo posible para defender su integridad y la de las mujeres que allí se encontraban, arguye que los agresores actuaron en forma violenta en contra de aquéllos, dado que los despojaron del radio de dotación y de la tonfa a fin de agredirlos con un machete, poniendo en peligro la vida de los policiales, lo que constituyó la necesidad del uso de la fuerza y el arma de fuego que fue usada a fin de causar un daño mínimo.

Por último, solicita se nieguen las pretensiones de la demanda y se exonere de responsabilidad a la entidad demandada.

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.1. Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional (fls. 748-752).

Reitera lo señalado en la contestación de la demanda, indica que la parte demandante afirma que el daño tuvo origen en el impacto del arma de fuego, omitiendo en el relato de los hechos que la acción policial devino de un ataque del señor Wilfredo Torres la Rotta. quien con un arma corto punzante atacó al Patrullero de la Policía Nacional, Jaimes Arango Gil

Señala que por ello debe considerarse que el uniformado que disparó, se encontraba en una situación de amenaza a su integridad física, por lo que dicho policial utilizó su arma de dotación oficial como último recurso para salvaguardar su vida, situación de la cual concluye que el señor Wilfredo Torres es responsable de asumir el riesgo de atacar a un miembro de la Policía, luego el daño alegado no habrá de calificarse como antijurídico.

Sostiene que la conducta determinante en la producción del daño causado fue su propio obrar, circunstancia que configura la causal eximente de responsabilidad denominada, culpa exclusiva

de la víctima a favor de la Policía Nacional y en consecuencia, las pretensiones de la demanda no tienen vocación de prosperidad

Solicita se exonere de toda responsabilidad a la Nación –Ministerio de Defensa- Policía Nacional y en consecuencia se nieguen las pretensiones de la demanda.

3.2. Parte demandante (fl. 755-767)

La parte demandante hace referencia a los hechos que se encuentran probados dentro del plenario; en cuanto a lo que denominó la defensa de la entidad demandada, señaló que si se analiza la contestación de la demanda, se construye a partir de la versión de los patrulleros JAMES DANIEL ARANGO GIL y MARIO FERNANDO RUBIO FANDIÑO, sin embargo considera que se debe tener en cuenta que la Fiscalía General de la Nación, órgano instituido para la investigación y judicialización de responsables penales, archivo por atipicidad la denuncia interpuesta por ARANGO GIL en contra del demandante WILFREDO TORRES LAROTTA, por el delito de violencia contra servidor público, al indicar que no existió incautación del machete con el que los miembros de la fuerza pública dicen haber sido atacados, por lo que no se podría asumir la veracidad de la versión ventilada por la parte demandada.

Al momento de dar respuesta al problema jurídico planteado, señaló que dentro del plenario obra el material probatorio suficiente para determinar el cumplimiento de los requisitos inherentes a la declaratoria de responsabilidad extracontractual en cabeza de la Institución Policial.

Sostiene que el daño antijurídico se concreta por el uso indebido de las armas de dotación oficial, que finalmente trae como consecuencia el respectivo reproche judicial por el uso excesivo de la fuerza y del ejercicio de la autoridad, conductas que evidentemente derivan de responsabilidad estatal por el desarrollo anormal de la función policial.

Indica que a partir de los hechos probados, se puede concluir que la lesión ocasionada sobre la integridad del señor WILFREDO TORRES, derivó del uso ilegítimo de la fuerza por la indebida utilización de arma de dotación oficial y el ejercicio excesivo de la autoridad, lo que desembocó en el cumplimiento de los requisitos estructurales de la responsabilidad Estatal, así:

1. La utilización de un arma de dotación oficial, por parte del entonces Patrullero JAMES DANIEL ARANGO GIL, como una conducta a priori en el procedimiento policial.
2. El exceso en la aplicación de medidas de reducción física en el procedimiento policial.
3. La desproporción en la defensa de la propia integridad que alega la entidad demandada en esta causa.

Por lo anterior, sostiene que queda probada la responsabilidad del Estado por daños derivados o producto del uso ilegítimo de la fuerza por la indebida utilización de arma de dotación oficial y el ejercicio excesivo de la autoridad.

Conforme con las alegaciones de conclusión presentadas y de lo probado durante el procedimiento, eleva las siguientes solicitudes:

PRIMERO: Decretar todas y cada una de las pretensiones declarativas y de condena propuestas en el escrito de demanda, condenando a la nación – ministerio de defensa – policía nacional, producto de las acciones y omisiones que he venido alegando a lo largo de esta causa.

SEGUNDO: Dar aplicación al principio IURA NOVIT CURIA, para adaptar los hechos al título de imputación elegido (régimen objetivo de riesgo excepcional o falla del servicio en la modalidad de falla presunta).

TERCERO: De considerarse viable, ruega que tras la declaratoria de las pretensiones contenidas en la demanda, se compulsen copias a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue

el presunto punible de falsa denuncia en concurso con fraude procesal y falso testimonio, producto de las falsedades contenidas en la denuncia que impulsó el proceso con radicado 150016000132201602371, el cual fue archivado por la causal de atipicidad de la conducta.

CUARTO: De considerarse viable, ruego que tras la declaratoria de las pretensiones contenidas en la demanda, se de aplicación al art. 86 del C.G.P., y se sancione a los patrulleros JAMES DANIEL ARANGO GIL y MARIO FERNANDO RUBIO FANDIÑO, por haber rendido y brindado información falsa, verificable en la contestación y argumentos expuestos por la parte demandada.

IV. TRÁMITE DEL PROCESO

La demanda fue radicada el 9 de agosto de 2018 (fl. 26 vuelto) ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja, correspondiéndole por reparto a este despacho judicial. Se admitió la demanda mediante providencia de 2 de noviembre del mismo año (fl. 317) corriéndose el traslado de la misma entre el 18 de febrero y el 1 de abril de 2019, la entidad demandada contestó la demanda de manera oportuna el 19 de febrero de 2019 (fl. 325-335).

Se radicó reforma de la demanda el 01 de abril de 2019, aportando y solicitando nuevas pruebas (fl. 384-387), el 13 de junio siguiente se admitió la reforma a la demanda ordenando su notificación, término dentro del cual la demandada guardó silencio.

Entre el 04 y el 09 de septiembre de 2019, se corrió traslado de las excepciones propuestas el cual se recorrió por la parte actora con memorial visto a folios 412 - 414; por auto del 19 de septiembre se fijó fecha y hora para la audiencia inicial, la cual se llevó a cabo el 17 de noviembre de 2019 (fl. 418-429).

El 18 de febrero de 2020, se llevó a cabo la audiencia de pruebas la cual fue suspendida, y reanudada el 20 de octubre de 2020 (fl. 746), donde se dispuso cerrar la etapa probatoria y se corrió traslado para alegar de conclusión, cumplido el término, ingresó el proceso al despacho en el turno que le correspondió para proferir sentencia de primera instancia (fl. 768)

V. DEL MATERIAL PROBATORIO

Dentro del plenario obran las siguientes pruebas relevantes:

A. Documentales que se aportaron con la demanda:

1. Copia de la Cédula de Ciudadanía del Señor WILFREDO TORRES LA ROTTA (fl. 25)
2. Copia del Registro Civil de Nacimiento del Señor WILFREDO TORRES LA ROTTA (fl. 26)
3. Copia de la Cédula de Ciudadanía del Señor CESAR AUGUSTO TORRES LA ROTTA. (fl. 27)
4. Copia del Registro Civil de Nacimiento del Señor CESAR AUGUSTO TORRES LA ROTTA (fl. 28)
5. Copia de la Cédula de Ciudadanía del Señor CARLOS FRANCISCO TORRES LA ROTTA. (fl. 29)
6. Copia del Registro Civil de Nacimiento del Señor CARLOS FRANCISCO TORRES LA ROTTA (fl. 30)
7. Copia de la Cédula de Ciudadanía del Señor ELKIN JULIAN TORRES LA ROTTA (fl.31)
8. Copia del Registro Civil de Nacimiento del Señor ELKIN JULIAN TORRES LA ROTTA (fl. 32)
9. Copia de la Cédula de Ciudadanía de la Señora NOHORA MARÍA TORRES LA ROTTA (fl. 33)
10. Copia del Registro Civil de Nacimiento de la Señora NOHORA MARÍA TORRES LA ROTTA (fl.34)
11. Copia de la Cédula de Ciudadanía de la Señora MARÍA ANTONIA LA ROTTA,(fl. 35).
12. Copia del Registro Civil de Nacimiento de la Señora MARÍA ANTONIA LA ROTTA. (36)
13. Copia de la historia clínica creada el 10 de julio de 2016 del Señor WILFREDO TORRES LA ROTTA, en 172 folios (fl. 37- 209)

14. Copia del expediente del proceso penal adelantado por la Fiscalía General de la Nación bajo el radicado 150016103080201600352, donde se investiga el presunto delito de lesiones personales, siendo denunciante el señor WILFREDO TORRES LA ROTTA y denunciado el patrullero JAMES DANIEL ARANGO GIL, en 54 folios de acuerdo a los avances del expediente correspondiente hasta el 5 de noviembre de 2018. (fl. 210-278)
15. Copia del auto de archivo del proceso de integridad policial bajo el radicado METUN-2017-2, adelantado en contra del patrullero JAMES DANIEL ARANGO GIL por el Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional de Colombia – Inspección General – Inspección Delegada Regional Uno – Oficina Control Disciplinario Interno METUN-Despacho (fl. 279-290)
16. Copia del dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá, de fecha 10 de mayo de 2018 No. 2042018, en el cual se evalúa al señor WILFREDO TORRES LA ROTTA y se dictamina un 37.49% de pérdida de capacidad laboral y ocupacional. (fl. 291 a 295)
17. Copia del informe pericial de psicología forense de fecha 27 de diciembre de 2017, rendido por el psicólogo Dr. RICARDO ALBERTO SUÁREZ CASTRO (fl. 296-302).
18. Copia del derecho de petición presentado el 22 de marzo de 2018 y dirigido al Coronel FERNANDO TRIANA BELTRAN, en su calidad de Comandante de la Policía Metropolitana de la ciudad de Tunja – Boyacá, con el objeto de obtener copia del informe interadministrativo de la ocurrencia de los hechos (o su equivalente), en relación con los hechos ocurridos el 10 de julio de 2016. (fl. 303-305)
19. Copia del oficio No. S-2018-14397/COMAN-ASJUR-1.10 de la Policía Metropolitana de Tunja y de fecha 26 de marzo de 2018, por el cual se responde en forma negativa el derecho de petición presentado el 22 de marzo de 2018. (fl. 306-307)
20. Copia de la certificación laboral emitida por el empleador PRODUCTOS YUPI S.A.S., de fecha 6 de julio de 2018, a fin de probar la relación laboral existente para el momento de los hechos. (fl. 308)
21. Copia de la entrevista -FPJ-14- tomada dentro del caso número 150016000132201602371, rendida por parte de la señora YUDY ALEXANDRA CUERVO BUITRAGO, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 24219256, de fecha 10 de julio de 2016 (fl. 309-311)
22. Providencia proferida por la Fiscalía General de la Nación que ordenó el archivo de la investigación iniciada en contra de WILFREDO TORRES LARROTA, CARLOS FRANCISCO TORRES LARROTA y CESAR AUGUSTO TORRES LARROTA. (fl. 388- 399)
23. Declaración Extra juicio No. 490 de 2019, rendida por la señora YUDY ALEXANDRA CUERVO BUITRAGO (fl. 400-401)
24. Certificado médico expedido por el Doctor WILSON ORLANDO RINCON P., quien en su calidad de neurólogo clínico, señala que se trata de una lesión permanente e irreversible. (fl. 402).
25. Informe pericial reciente (18 de octubre de 2018), realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Unidad Básica de Tunja- y que arrojó como resultado: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; perturbación funcional de miembro inferior izquierdo de carácter permanente; perturbación funcional de órgano de la locomoción de carácter permanente. (fl. 403-404)

C. Documentos aportados con la contestación de la demanda:

1. Comunicación oficial No S-2018-063392 –METUN, mediante la cual se aporta en CD copia íntegra del proceso disciplinario adelantado en contra de JAMES DANIEL ARANGO GIL (fl. 346-347).
2. Comunicación oficial No S-2018-063391 –DITUN-ESTUN, mediante la cual se aportan los antecedentes documentales obrantes en la estación de policía de Tunja (fl. 348-378).
3. Oficio 0005 del 4 de enero de 2019, mediante el cual la justicia penal militar indica que sobre los hechos no se adelantó investigación penal (fl.379)
4. Comunicación oficial No S-2019-0005193/SUBIN –GRIAC1.9., mediante la cual el administrador de información de la seccional de investigación criminal de la Policía Metropolitana de Tunja, aporta los antecedentes penales de los tres sujetos que se encontraban en dicho inmueble el día del procedimiento. (fl. 382-383)

D. Material probatorio recaudado en el proceso.

1. Oficio JLLH 884 el 19 de noviembre de 2019, suscrito por el Comandante de la Policía Metropolitana de Tunja, con el cual aporta: - Reporte del sistema de seguimiento y control de atención a casos SECAD, para el día 10 de julio de 2016, en el cual se evidencia caso de riña intrafamiliar donde resulta lesionado el señor Wilfredo La Rotta, en el inmueble ubicado en la calle 5 No 5-76 del Barrio Doña EVA. No se cuenta con soportes de grabaciones de audios de los canales de despacho de la Policía Metropolitana de Tunja, para el día 10 de julio de 2016, lo anterior teniendo en cuenta que el sistema de grabaciones RED BOX, solo cuenta con capacidad de almacenamiento de seis meses anteriores (Fl.476-477)
2. Totalidad del proceso penal con NUNC 150016000132201602371 (fl. 480-688).
3. Certificación expedida por el Fiscal 5 Seccional con oficio No. 20570-01-02-5-0123 del 27 de noviembre de 2019, que hace referencia a las siguientes circunstancias: (fl. 478)
 - *No se efectuaron estudios a la tonfa.*
 - *El machete no fue incautado por parte de la policía judicial que adelantó los actos urgentes, por no hallarse en el lugar de los hechos al momento de realizar dicha labor.*
 - *Actualmente la presente investigación se encuentra INACTIVA por ARCHIVO por ATIPICIDAD DE LA CONDUCTA Art. 79 CPP, desde el 18 de octubre de 2018.*
4. Sustentación dictamen pericial del Psicólogo RICARDO ALBERTO SUAREZ CASTRO, en la audiencia de pruebas celebrada el 18 de febrero de 2020 (parte 1 Min 10:24-59:03)
5. Testimonio de ALEXANDER ESPINOSA en la audiencia de pruebas celebrada el 18 de febrero de 2020 (Parte 2 min 4:15 a 19:42)
6. Testimonio de PAOLA NEIRA LA ROTTA, en la audiencia de pruebas celebrada el 18 de febrero de 2020 (min 23:15 a 44:03)
7. Testimonio de GERMAN IGNACIO PAIPILLA, en la audiencia de pruebas celebrada el 18 de febrero de 2020 (min 46:19 a 57:14)
8. Testimonio de CLEMENCIA FAGUA PULIDO, en la audiencia de pruebas celebrada el 18 de febrero de 2020 (Parte 3 min 2:29 a 11:26)
9. Interrogatorio de parte de CESAR AUGUSTO TORRES A ROTTA, en la audiencia de pruebas celebrada el 18 de febrero de 2020 (min 13:04 a 44:09)
10. Testimonio de JAMES DANIEL ARANGO GIL, en la audiencia de pruebas celebrada el 18 de febrero de 2020 (min 51:08 a 1:24:09)

Se decide previas las siguientes:

VI. CONSIDERACIONES

6.1. Problema Jurídico

De conformidad con lo expuesto y concertado por las partes en la audiencia inicial, celebrada el 7 de noviembre de 2019, el problema jurídico se contrae a determinar si en el presente caso se cumplen los presupuestos para declarar administrativa, patrimonial y extracontractualmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por los hechos ocurridos el 10 de julio de 2016, donde resultó lesionado el señor Wilfredo Torres La Rotta, por miembros de la fuerza pública; y como consecuencia de lo anterior, establecer si hay lugar al reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales reclamados por los demandantes.

Así mismo, deberá establecerse si hay lugar o no a declarar la excepción denominada hecho exclusivo de la víctima que propone la Policía Nacional en la contestación de la demanda.

6.2. Asunto Previo

El despacho, previo a abordar el estudio y análisis de fondo, se pronunciará acerca del valor probatorio de la prueba trasladada y frente a la tacha de los testimonios.

6.2.1. Prueba trasladada

Al proceso fueron trasladadas piezas procesales que integran el proceso penal con NUNC 150016000132201602371 (fl. 480-688) y certificación expedida por el Fiscal 5 Seccional frente a dicha investigación (fl. 478).

El Código General del Proceso, en su artículo 174, aplicable por remisión expresa del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, consagra que las *“pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas [...] La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan”*.

En cuanto a la prueba documental allegada al proceso, el despacho encuentra que la prueba trasladada consistente en el proceso penal ordinario, fue solicitada por la parte demandante sin que haya sido objeto de petición expresa o coadyuvancia por parte de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional. Sin perjuicio de lo anterior, se cumple con dos de los supuestos para su valoración:

- La prueba documental estuvo a disposición de las partes una vez allegada durante el período probatorio, con lo que hubo lugar a la contradicción de la misma, sin que hubiere sido objeto de tacha alguna por parte de la entidad demandada, garantizándose con ello el derecho de contradicción y publicidad de la prueba.
- Se trata de medios probatorios que puede ser conducentes, pertinentes y útiles para establecer las condiciones en las que acaecieron los hechos.

6.2.2. Tacha de testimonios

La Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, establece en su artículo 211, que cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o intereses en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas.

Agrega la norma en cita que esta deberá formularse con expresión de las razones en que se funda, correspondiendo al juez analizar el testimonio al momento de emitir sentencia.

Cabe anotar que la tacha formulada por motivos de sospecha en los términos indicados en el artículo 211 *Ibídem*, no implica *per se*, que después de formulada se torne inadmisibile la aducción de la prueba al proceso ni libra al juez de valorar la declaración tachada; por el contrario, hace que la valoración del administrador de justicia sea más rigurosa y deba confrontarla con los demás medios probatorios presentes en el expediente, a fin de establecer su veracidad.

El Consejo de Estado sobre el particular, ha sostenido:

“Los motivos y pruebas de la tacha se analizarán en la sentencia, a menos que se haya propuesto por medio de incidente. Vale decir que la tacha de los testigos no hace improcedente la recepción de sus testimonios ni la valoración de los mismos, sino que exige del juez un análisis más severo

con respecto a cada uno de ellos para determinar el grado de credibilidad que ofrecen y cerciorarse de su eficacia probatoria. .”¹

Formuladas las anteriores precisiones, considera el Despacho respecto de la tacha formulada por la entidad demandada frente a los testimonios rendidos por ALEXANDER ESPINOSA y PAOLA NEIRA LA ROTTA y la formulada por la parte actora en contra del testimonio de JAMES DANIEL ARANGO GIL, en la audiencia pruebas llevada a cabo el 18 de febrero de 2020 (fl. 703-708) que su versión no puede desestimarse de plano dado que lo declarado encuentra respaldo en los demás elementos probatorios como se verá en el acápite destinado a su valoración, además, se trata de personas que se encontraban presentes el día de los hechos, de modo que como testigos directos pueden aportar datos relevantes para resolver el caso *sub judice*.

Adicional a lo anterior, estas declaraciones fueron solicitadas en la demanda y la contestación de la demanda, decretadas y recibidas dentro de las oportunidades procesales correspondientes, de modo que por éstas y las razones antes expuestas, no se desestiman las aludidas declaraciones y serán valoradas de cara a establecer si se configuran los elementos para declarar responsable a la entidad demandada, por supuesto con mayor sigilo y en armonía con los demás medios de convicción que obran en las diligencias.

6.3. Fundamentos jurídicos

Para dirimir el asunto objeto de litigio, el Despacho partirá del análisis de la existencia del **daño**, el cual ha sido considerado jurisprudencial y doctrinariamente, como el primer elemento estructural y punto de partida de los procesos de responsabilidad del Estado, pues es ante la existencia de éste que se pone en marcha el aparato jurisdiccional con miras a buscar la reparación de la víctima, siendo definido el daño como *“aquella afrenta, lesión o alteración del goce pacífico de los intereses lícitos de una persona, trátese de derechos pecuniarios o no pecuniarios, individuales o colectivos”²*.

En segundo lugar el despacho analizara el elemento de la responsabilidad denominado **“imputación”**, que corresponde a la identificación del hecho que ocasionó el daño sufrido por la víctima y por consiguiente del sujeto, suceso o cosa que lo produjo.

Al respecto se precisa que si bien en la teoría tradicional de la responsabilidad, al hacer referencia al elemento imputación se hablaba de nexo causal, entendido como la relación necesaria y eficiente entre el daño provocado y el hecho dañino, en la actualidad dicho concepto ha sido ampliado jurisprudencialmente, entendiéndose que al ser un criterio naturalístico de relación causa-efecto, el mismo puede quedarse corto a la hora de englobar la totalidad de consideraciones que implica un proceso de imputación, por lo que se hace necesario analizar el contenido de dicho nexo causal con un componente fáctico y un componente jurídico, los cuales deben ser satisfechos en la construcción del juicio de responsabilidad.

Luego procede analizar el tercer elemento del juicio de responsabilidad, consistente en el fundamento del deber de reparar, en cuyo estudio debe determinarse si la entidad demandada se encuentra en la obligación de resarcir el daño que le fue imputado y de resultar ello cierto, bajo qué fundamento o régimen de responsabilidad ha de ser declarada administrativamente responsable.

Lo anterior, partiendo de lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, disposición que regula dentro de nuestro ordenamiento jurídico, de manera general, la responsabilidad extracontractual del Estado, en los siguientes términos:

“Art. 90. *El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de*

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejera Ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ, fecha 17 de enero de 2012, Radicación numero: 11001-03-15-000-2011-00615-00 (PI)

² Tradadista Juan Carlos Henao

ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste".

En este sentido, el Consejo de Estado ha señalado que los elementos que sirven de fundamento a la responsabilidad son esencialmente el daño antijurídico y su imputación a la administración entendiendo por tal, el componente que *"permite atribuir jurídicamente un daño a un sujeto determinado. En la responsabilidad del Estado, la imputación no se identifica con la causalidad material, pues la atribución de la responsabilidad puede darse también en razón de criterios normativos o jurídicos. Una vez se define que se está frente a una obligación que incumbe al Estado, se determina el título en razón del cual se atribuye el daño causado por el agente a la entidad a la cual pertenece, esto es, se define el factor de atribución (la falla del servicio, el riesgo creado, la igualdad de las personas frente a las cargas públicas). Atribuir el daño causado por un agente al servicio del Estado significa que éste se hace responsable de su reparación, pero esta atribución sólo es posible cuando el daño ha tenido vínculo con el servicio. Es decir, que las actuaciones de los funcionarios sólo comprometen el patrimonio de las entidades públicas cuando las mismas tienen algún nexo o vínculo con el servicio público"*³

En consecuencia, respecto de las situaciones enunciadas en el acápite jurisprudencial transcrito, se tiene que el régimen bajo el cual se analice la responsabilidad del Estado será diferente dependiendo del origen del daño, pues en la primera hipótesis (falla del servicio) se estudiará bajo el régimen subjetivo, mientras que en la segunda (Riesgo excepcional) se hará bajo el régimen objetivo, regímenes que como lo ha sostenido el Consejo de Estado⁴ son coexistentes y no excluyentes, correspondiendo su determinación al Juez que conoce el caso particular, en virtud del principio *iura novit curia*.

Para el caso que nos ocupa, se debe analizar la responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional, por las lesiones sufridas por el señor Wilfredo Torres La Rotta, en circunstancias que tuvieron lugar el día 10 de julio de 2016.

6.3.1 La naturaleza constitucional de la actividad de la Policía Nacional

La noción de policía, desde el punto de vista del derecho administrativo, requiere distinguir entre el poder, la función y la actividad de policía, así como la conceptualización de la Policía Nacional. A este respecto concurren varias decisiones de la Corte Constitucional, de la cual se destaca la sentencia C 211 de 2017⁵, en la cual se define en su acepción más general, como el conjunto de potestades y funciones estatales dirigidas a la preservación del orden público y la convivencia pacífica entre las personas.

El poder de policía es ejercido por el Congreso y consiste en la facultad estatal de expedir normas jurídicas generales, obligatorias y vinculantes, dirigidas al cumplimiento de los fines mencionados.⁶

El artículo 16 del Código Nacional de Policía, estatuye **la función de policía** como aquella facultad de hacer cumplir las órdenes dictadas en ejercicio del poder de policía, mediante la expedición de reglamentos generales y **de acciones apropiadas para garantizar la convivencia**.

Finalmente, **la actividad de policía** radica en aquellas labores materiales que desarrollan el poder y la función de policía. En términos de la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁷, este

³ Consejo de Estado; Sección Tercera; sentencia del 16 de septiembre de 1999; Exp. 1 0922 C.P. Ricardo Hoyos Duque.

⁴ Tal como lo indicó el Máximo órgano de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en sentencia del 28 de mayo de 2012, expediente No. 18.893, Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth.

⁵ Sentencia C-211 de 2017, M.P. Iván Escruce Mayolo.

⁶ Sentencia C-492 de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

⁷ Sentencia C -082 de 2018, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

concepto remite a la actividad a cargo de las autoridades administrativas de policía, quienes ejecutan las órdenes legales, administrativas y judiciales.

En similares términos, el artículo 20 de la Ley 1801 de 2016, define la actividad de policía como: *“el ejercicio de materialización de los medios y medidas correctivas, de acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas a los uniformados de la Policía Nacional, para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de Policía, a las cuales está subordinada. La actividad de Policía es una labor estrictamente material y no jurídica, y su finalidad es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren”*.

El objetivo constitucional de la Policía Nacional está enmarcado en la actividad de policía y el artículo 218 de la Constitución, define a dicha institución como un cuerpo armado de naturaleza civil, perteneciente a la fuerza pública y cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

Es con base en esta definición que se ha vinculado a la Policía Nacional con acciones eminentemente preventivas y desprovistas de carácter castrense, dirigidas al manejo del orden público y, de manera particular, al logro de la convivencia entre las personas, a través de la preservación de la tranquilidad y seguridad públicas.

24. Conforme a esta premisa, se ha considerado por la jurisprudencia que la Policía Nacional está ubicada en una zona intermedia en la que se yuxtaponen los criterios de seguridad y defensa.⁸ Esto debido a que los integrantes de la Policía Nacional comparten varios atributos con los demás miembros de la fuerza pública, no obstante, tanto la naturaleza civil de la Policía Nacional, como su finalidad preventiva de las conductas potencialmente atentatorias del orden público y la convivencia social, imponen restricciones particulares en lo que respecta al uso de la fuerza armada.⁹

Ahora bien, la actividad de policía en el marco del Estado de Derecho, debe ser ejercida dentro de los límites que se encuentran enmarcados por el respeto a los derechos humanos, de allí que la fuerza se constituya en la *última ratio* en el evento en que sean insuficientes otras medidas para restablecer el orden público y su empleo debe atender los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad.

Al respecto, en la sentencia C-492 de 2002, la Corte Constitucional señaló:

9. La actividad de policía que desempeñan los oficiales, suboficiales y agentes de la Policía Nacional, se encuentra limitada por los aspectos señalados anteriormente para el poder y la función de policía. Además, el ejercicio de la actividad de policía requiere, en extremo, cumplir con el respeto de los derechos y libertades de las personas. La Corte Constitucional con relación a los límites sobre la actividad de policía, ha dicho en Sentencia C-024 de 1994:

"1- Siendo autoridad administrativa (policía administrativa) o que actúa bajo la dirección funcional de las autoridades judiciales (policía judicial), la Policía está sometida al principio de legalidad puesto que afecta libertades y derechos.

2. Toda medida de policía debe tender a asegurar el orden público; por tanto, encuentra su limitación allí donde comienzan las relaciones estrictamente privadas. De aquí que la policía tampoco pueda actuar a requerimiento de un particular para proteger sus intereses meramente privados; para esto está la Justicia ordinaria.

⁸ En este apartado se recapitulan las reglas fijadas en la sentencia C-1214 de 2001, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

⁹ "La Policía Nacional se distingue entonces de las Fuerzas Militares por la ausencia de disciplina castrense y por su naturaleza civil, lo cual implica que los inferiores son responsables de la ejecución de las órdenes que reciban. La Policía Nacional, como autoridad administrativa, cumple funciones preventivas mas no represivas, salvo cuando actúa como colaboradora de las autoridades judiciales en ejercicio de la función de policía judicial." Sentencia C-024 de 1994, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

3. La policía sólo debe adoptar las medidas necesarias y eficaces para la conservación y restablecimiento del orden público. La adopción del remedio más enérgico -de entre los varios posibles-, ha de ser siempre la ultima ratio de la policía, lo cual muestra que la actividad policial en general está regida por el principio de necesidad, expresamente consagrado en el artículo 3º del "Código de conducta para funcionarios encargados de aplicar la ley", aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas por resolución 169/34 del 17 de diciembre de 1979, que establece que las autoridades sólo utilizarán la fuerza en los casos estrictamente necesarios.

4- Igualmente, las medidas de policía deben ser proporcionales y razonables en atención a las circunstancias y al fin perseguido: debe entonces evitarse todo exceso innecesario. Así pues, los principios de proporcionalidad y razonabilidad que rigen todas las actuaciones de la administración pública adquieren particular trascendencia en materia de policía.

5- Directamente ligado a lo anterior, la extensión del poder de policía está en proporción inversa al valor constitucional de las libertades afectadas. Eso explica que en ciertas materias -como la regulación de los sitios públicos- el poder policial sea mucho más importante que en otros ámbitos de la vida social, como el derecho a la intimidad y a la inviolabilidad del domicilio.

6- El poder de la policía se ejerce para preservar el orden público pero en beneficio del libre ejercicio de las libertades y derechos ciudadanos. No puede entonces traducirse en una supresión absoluta de las libertades.

7. Así mismo debe recordarse especialmente en esta materia la regla, por otra parte general a toda actividad administrativa, de la igualdad de los ciudadanos ante la ley. El ejercicio del poder de policía no puede traducirse en discriminaciones injustificadas de ciertos sectores de la población, puesto que todas las personas "recibirán la misma protección y trato de las autoridades". (CP 13)

8. Igualmente opera la máxima de que la policía debe obrar contra el perturbador del orden público, pero no contra quien ejercite legalmente sus derechos.

Por todo lo anterior, el ejercicio de la coacción de policía para fines distintos de los queridos por el ordenamiento jurídico puede constituir no sólo un problema de desviación de poder sino incluso el delito de abuso de autoridad por parte del funcionario o la autoridad administrativa".

El ejercicio de las funciones otorgadas a los miembros de la Policía Nacional para la protección del orden público se desarrolla con el fin de mantener las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas (art. 218 superior). En desarrollo de esta función la Policía Nacional puede aplicar medidas preventivas y correctivas sujetas al principio de legalidad y cuando se encuentra ante situaciones que exigen una acción inmediata para contrarrestar las agresiones que ponen en peligro los derechos y bienes de las personas, su acción debe ajustarse a los estrictos principios de proporcionalidad y razonabilidad del uso de la fuerza.

6.3.2 El precedente delineado por el Consejo de Estado sobre el régimen de responsabilidad por daños causados con armas de dotación oficial en procedimientos de policía

Como primera medida, cabe anotar que el régimen de responsabilidad por falla presunta, a que se hace mención en la demanda, fue revaluado por la jurisprudencia del Consejo de Estado, como lo expresó la Sección Tercera en sentencia del 29 de mayo de 2014, en estos términos:

En la actualidad, cuando se trata de DAÑOS CAUSADOS CON ARMAS PELIGROSAS, el título de la falla presunta lo revaluó la jurisprudencia de esta Sección, enfocándose en el título de riesgo por la actividad peligrosa (...) El tratamiento de la responsabilidad desde el título objetivo de imputación jurídica, parte respecto de la conducta de su no evaluación o calificación, "tan sólo de la peligrosidad (la relación que existe entre el nexo causal de la actividad peligrosa y el daño)"; dicho título se deriva en el origen del riesgo

que asume quien, por voluntad o deber, se atreve a manejar elementos que en su estructura y/o en su actividad conllevan peligro¹⁰.

El régimen de responsabilidad del Estado por daños causados con armas de dotación oficial, es por excelencia entonces el objetivo por riesgo excepcional; sin embargo, en determinados eventos se ha aceptado el título de imputación por falla del servicio. Con esta perspectiva, el régimen de imputación de responsabilidad con mayor connotación es el calificado como falla del servicio, dentro del cual la responsabilidad surge con la acreditación de la existencia de tres elementos fundamentales:

- a) El daño antijurídico sufrido por el interesado, es decir, que el administrado no esté obligado a soportar;
- b) La falla del servicio propiamente dicha, imputable a la administración, que consiste en el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada; y, finalmente,
- c) la existencia de una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio, empero, para que se configure este tipo de responsabilidad se debe demostrar que de manera ostensible se empleó el uso de la fuerza mediante armas de dotación oficial de manera desproporcionada o excesiva.

Por su parte, en el régimen por riesgo excepcional, se infiere que las actividades denominadas peligrosas, entre ellas la utilización de arma de fuego de dotación oficial, entrañan una magnitud de peligro y riesgo que pueden lesionar los bienes jurídicamente tutelados de un sujeto de derecho, y así lo señala el precedente jurisprudencial del H. Consejo de Estado en pronunciamiento del 14 de julio de 2001¹¹, ratificado en decisión del 9 de abril de 2014¹².

Ahora bien, tratándose de actividades peligrosas, en principio no es necesario hacer un análisis subjetivo para estructurar el juicio de responsabilidad del Estado, sino determinar si la actividad peligrosa implicó la concreción de una lesión para los bienes, derechos e intereses de un sujeto, por consiguiente, bajo este título de imputación se deben acreditar los siguientes presupuestos:

- i. La existencia del daño.
- ii. Se trate de la utilización de un arma de dotación oficial por parte de un agente de alguno de los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado, en ejercicio de sus funciones y,
- ii. Que exista una relación entre ésta y el daño producido, salvo que se demuestre alguna causa eximente de responsabilidad, por ejemplo, fuerza mayor, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima.

No obstante, resulta pertinente indicar que la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 19 de abril de 2012¹³, en torno a la aplicación de los títulos de imputación decantados por la jurisprudencia, consideró:

“En lo que refiere al derecho de daños, como se dijo previamente, se observa que el modelo de responsabilidad estatal establecido en la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto,

la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción contenciosa ha dado cabida a la adopción de diversos “títulos de imputación” como una manera práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos puestos a su consideración, desde una perspectiva

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de agosto 10 de 2005, rad.15127, M.P. María Elena Giraldo Gómez.

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 14 de julio de 2001, rad. 12696, M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

¹² Consejo de Estado Sección Tercera, sentencia del 9 de abril de 2014, rad. 29811, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

¹³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 19 de abril de 2012, Exp. 21515, C.P. Hernán Andrade Rincón.

constitucional y legal, sin que ello signifique que pueda entenderse que exista un mandato constitucional que imponga al juez la obligación de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación.

“En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado, tal y como se explicó previamente en esta providencia”.

Con fundamento en la anterior consideración, que se ha denominado como el principio *iura novit curia* de aplicación en materia de responsabilidad extracontractual del Estado, de tiempo atrás ha precisado la Alta Corporación de lo Contencioso Administrativo, que si bien el riesgo excepcional constituye la regla general, en precisos eventos, aun tratándose de daños irrogados con armas de dotación oficial, es factible aplicar la falla en el servicio, cuando de las pruebas aportadas al proceso se logre determinar su ocurrencia. Así, en pronunciamiento de la Sección Tercera, con ponencia del Consejero Hernán Andrade Rincón¹⁴, arguyó:

“Sin embargo, debe tenerse en cuenta que aún en aquellos casos en los cuales concurren los presupuestos para proferir condena en contra del Estado con base en el título objetivo de imputación del riesgo excepcional, la Sala ha considerado que cuando se configuren, igualmente, los elementos necesarios para deducir responsabilidad patrimonial de la entidad demandada con fundamento en la ocurrencia de una falla en el servicio que se encuentre suficientemente acreditada en el plenario, el carácter admonitorio y de reproche del actuar de la administración que la invocación de este título de imputación conlleva, hace que la condena se profiera con fundamento en éste y no aplicando el régimen objetivo de responsabilidad¹⁵.”

De conformidad con los criterios jurisprudenciales antepuestos, corresponde al Juez en los eventos en los que se discuta la responsabilidad del Estado como consecuencia del uso de armas de dotación oficial, realizar un análisis pormenorizado de los elementos de convicción aportados al proceso para definir el título de imputación aplicable y en todo caso, de encontrarse configurada la falla en el servicio deberá aplicarla, dejando de lado el régimen objetivo de responsabilidad.

En el caso de autos, el despacho estima que se debe aplicar el título subjetivo de imputación por falla en el servicio, toda vez que en el líbello introductorio se formulan sendos reparos al empleo del arma de fuego por parte de agentes de la policía nacional, en hechos acaecidos el 10 de julio de 2016, por considerar que no consultó los principios de necesidad y proporcionalidad, en suma, que no resultaba justificado apelar al uso del arma de dotación con la cual resultó herido el señor WILFREDO TORRES LA ROTTA.

En segundo lugar, las pruebas que militan en las diligencias dan cuenta de que las lesiones que sufrió en su pierna izquierda el señor WILFREDO TORRES, no fueron producidas accidentalmente en el escenario de un operativo policial en el que se desplegó una actividad peligrosa, sino por un mal funcionamiento de la administración, como procede a sustentar el despacho a través de la ponderación de los distintos elementos de convicción que integran el expediente.

7. EL CASO CONCRETO - ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

En el presente asunto, se atribuye la responsabilidad administrativa de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, por los perjuicios que afirma la parte actora haber sufrido con motivo de las lesiones causadas al señor Wilfredo Torres La Rotta, el día 10 de julio de 2016, por la acción de un miembro de la Policía Nacional que lo hirió con un arma de dotación oficial en su pierna izquierda.

¹⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia de 15 de septiembre de 2011. Rad. Int. 20196.

¹⁵ Ver entre otras las Sentencias 12 de octubre de 2006, Radicación No: 680012315000199801501 01 (29.980) Sentencia del 14 de abril de 2010; C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez. Exp.17921.

De acuerdo con el material probatorio obrante en el plenario, el Despacho entrará a determinar si se encuentran acreditados los elementos que estructuran la responsabilidad del Estado.

7.1. Daño Antijurídico

El daño antijurídico comprendido desde la dogmática de la responsabilidad civil extracontractual y del Estado, impone considerar aquello que derivado de la actividad o de la inactividad de la administración pública, no sea soportable: i) bien porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o ii) porque sea “irrazonable, en clave de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos.

Al respecto, el precedente jurisprudencial constitucional¹⁶, señala:

“... la antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima. De otra lado, la concepción del daño antijurídico a partir de la consideración de que quien lo sufre no está obligado a soportarlo constituye otra forma de plantear el principio constitucional según el cual, la igualdad frente a las cargas públicas es sustento de la actividad de la administración pública–.

Asimismo, el daño antijurídico para que sea resarcible debe cumplir con ciertos presupuestos, tales como que sea cierto, presente o futuro, determinado o determinable, anormal y que se trate de una situación jurídicamente protegida.

Al respecto, ha de acotarse que para que el Estado responda por las actuaciones de sus funcionarios, es menester que estas tengan algún nexo con el desarrollo de la función propia que le fue asignada, es decir, que tenga un vínculo próximo con el servicio, solo en esos eventos, se reitera, es que la entidad pública compromete su patrimonio.

Como se observa, para que surja la responsabilidad en el caso bajo estudio, a cargo de la entidad demandada, no basta con poner en evidencia que el daño se produjo por un agente de la administración o con un instrumento autorizado por el Estado como es el arma de dotación oficial, sino que además es indispensable demostrar que la actividad desarrollada por los agentes tuvo una relación directa y próxima con el servicio.

7.1.1. Ahora bien, para acreditar el daño se allegaron, entre otras, las siguientes pruebas:

7. 1.1.1 **Historia Clínica** que incorpora documentos emitidos por las instituciones: 1. Hospital San Rafael de Tunja; 2. Ministerio de la Protección Social; 3. OSTECOL S.A.S.; 4. Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Dirección Seccional Boyacá; 5. Dr. Carlos Eduardo Hernández C. (ortopedista y traumatólogo); 6. Clínica Medilaser; 7. ASORSALUD S.M. LTDA.; 8. E.S.E. Centro de Rehabilitación Integral de Boyacá; 9. FAMISANAR E.P.S.; y, 10. Caja Colombiana de subsidio Familiar – COLSUBSIDIO. (fl. 37- 209); de la cual se destaca la atención prestada en el Hospital San Rafael de Tunja (fl. 37), que incorpora la siguiente anotación:

*CONSECUTIVO: 1260987
NOMBRES Y APELLIDOS: WILFREDO TORRES LA ROTTA
ADMINISTRADORA EPS FAMISANAR LTDA EDAD. 28 Años SEXO- MASCULINO
FECHA ATENCIÓN: 2016/07/10 HORA: 02:53
MOTIVO DE CONSULTA: “Me dispararon en la pierna”
ENFERMEDAD ACTUAL: Paciente con 28 años de edad con cuadro de 40 minutos de evolución consistente en herida por arma de fuego en muslo izquierdo y disparo único con agujero de entrada y agujero de salida deformidad y limitación a la marcha”*

Lo anotado en la epicrisis, permite destacar la ocurrencia o existencia del daño invocado por los demandantes, consistente en las lesiones causadas con arma de fuego en el miembro inferior izquierdo al señor **WILFREDO TORRES LA ROTTA**, el día 10 de julio de 2016.

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia C-254 de 2003.

En ese sentido, los informes técnicos médico legales de lesiones, rendidos por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el 22 de julio de 2016, 9 de febrero de 2018 y 5 de mayo de 2018, registran progresivamente su estado de salud, a saber:

7.1.1.2. Informe Pericial emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Dirección Seccional Boyacá, No. DSB-DRO02491-2016 (número de caso interno DSB-DRO-02469-C-2016) de fecha 22 de julio de 2016, del cual se destaca lo siguiente:

ATENCIÓN EN SALUD: Fue atendido en Hospital San Rafael de Tunja, Aporta copia de historia clínica número 1049615283, que refiere en sus partes pertinentes lo siguiente: "A nombre de Wilfredo Torres de fecha 10/07/2016: paciente con cuadro de herida por arma de fuego en muslo izquierdo disparo único con agujero de entrada y agujero de salida, deformidad y limitación a la marcha, EF: herida por arma de fuego agujero de entrada y salida tercio medio pulsos presentes, palidez generalizada. Dx: herida por arma de fuego en miembro inferior izquierdo, Embriaguez, Fx de fémur, Rx de fémur evidencia fractura fémur tercio medio conminuta desplazada angulada, Ortopedia: se pasa para lavado quirúrgico y colocación de tutor externo, 11/07/2016: se programa para mañana reducción cerrada y osteosíntesis con clavo femoral, 12 y 13/07/2016: adecuada evolución, pendiente cirugía, 14/07/2016: reducción cerrada + osteosíntesis fémur izquierdo, procedimiento sin complicaciones, 15 y 16/07/2016: adecuada evolución, salida, Profesional: Fidel Rivera F

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES Mecanismo traumático de lesión: Proyectil Arma de Fuego. Incapacidad médico legal PROVISIONAL CIENTO VEINTE (120) DÍAS. Debe regresar a nuevo reconocimiento médico legal al término de la incapacidad provisional, con nuevo oficio de su despacho. Secuelas médico legales si las hubiere a determinar en próximo reconocimiento Médico Legal con copia de Historia Clínica actualizada no mayor a diez (10) días de Ortopedia y nuevo oficio petitorio de su despacho.

7.1.1.3. Informe Pericial, emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Dirección Seccional Boyacá, No.: UBTNJ-DSB-00558-2018 del 09 de febrero de 2018:

*"ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES Al examen presenta lesiones actuales consistentes con el relato de los hechos. **Mecanismo traumático de lesión: Proyectil Arma de Fuego. Se amplía la Incapacidad médico legal DEFINITIVA CIENTO TREINTA (130) DÍAS** ya que es el tiempo que necesitan este tipo de lesiones para realizar su reparación tísular inicial, **SECUELAS MÉDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; Perturbación funcional de miembro inferior izquierdo de carácter por definir; Perturbación funcional de órgano de la locomoción de carácter por definir;** Para determinar el carácter de la Secuela Médico Legal, se requiere una nueva valoración posterior a terminar tratamiento médico especializado por el servicio de ORTOPEDIA, con nuevo oficio petitorio emitido por la autoridad concedora del caso"*

7.1.1.4 Dictamen No 2042018, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá, con fecha 05 de mayo de 2018 (fl. 291-295), que arroja el siguiente porcentaje de incapacidad:

Valor final de deficiencia (ponderado) Título I	16.89%
Valoración final rol laboral, ocupacional y otras áreas Título II	20.60%
Pérdida de capacidad laboral y ocupacional (Título I y II)	37.49%

De lo reseñado, colige claramente el despacho la demostración efectiva del daño padecido por el señor Wilfredo Torres La Rotta, del cual se desprenden los perjuicios cuya indemnización se reclama en la demanda, consistente en las lesiones producidas por proyectil de arma de fuego al señor Wilfredo Torres, en hechos ocurridos el día 10 de julio de 2016, por agentes de la Policía Nacional, lo cual le generó una incapacidad de carácter permanente como lo dictamina el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y una pérdida de capacidad laboral y ocupacional del 37.49%.

Demostrado el daño, corresponde ahora probar que el mismo fue causado por el uso de artefacto o arma de dotación oficial por parte de un agente de las fuerzas de seguridad del Estado, en ejercicio de sus funciones y que en el empleo de la fuerza se incurrió en una falla en la prestación

del servicio, por resultar contrario a los principios de necesidad y proporcionalidad que debe observar la Policía Nacional, dadas las circunstancias particulares del caso.

7.2 FALLA DEL SERVICIO.

Al abordar el estudio del plenario, se pueden avizorar las pruebas idóneas para establecer que la herida que se le causó al señor Wilfredo Torres La Rotta, en su miembro inferior izquierdo, fue producida por un impacto con arma de dotación oficial accionada por uno los agentes del Estado que participaron en el operativo, realizado el 10 de julio de 2016 a la vivienda ubicada en el barrio Doña Eva de la ciudad de Tunja.

En efecto, el escrito de denuncia que dio origen al proceso penal adelantado por la Fiscalía General de la Nación, bajo el radicado 150016103080201600352 y donde se investiga el presunto delito de lesiones personales, siendo denunciante el señor WILFREDO TORRES LA ROTTA y denunciado el patrullero JAMES DANIEL ARANGO GIL (fl. 210-278), da cuenta de los siguientes hechos:

“Descripción del asunto (indique brevemente los motivos de la constancia): EN LA FECHA SE HACE PRESENTE ANTE ESTE DESPACHO EL SEÑOR WILFREDO TORRES LA ROTTA IDENTIFICADA CON C.C. No 1049615283 EXPEDIDA EN TUNJA, RESIDENTE EN VEREDA CAPELLANÍA DE VENTAQUEMADA BOYACA, No CELULAR 310-7859844, CON EL FIN DE MANIFESTAR QUE DENUNCIA PENALMENTE A LOS SEÑORES AGENTES DE POLICÍA: JAMES DANIEL ARANGO GIL Y MARIO FERNANDO RUBIO FANDIÑO, POR EL DELITO DE LESIONES PERSONALES CON ARMA DE FUGO. Y PARA ADICIONAR LOS RESULTADOS DE MEDICINA LEGAL Y SOLICITAR SE REMITAN LAS DILIGENCIAS A LA OFICINA DE ASIGNACIONES PARA SU CONTINUACIO.

Descripción del asunto (indique brevemente los motivos de la constancia): AGOTADA COMO SE ENCUENTRA LA ETAPA DE CONCILIACIÓN PREPROCESAL DENTRO DE LAS PRESENTES DILIGENCIAS, COMO LO DEMANDA EL ART. 522 DEL C.P.P., EN DELITOS QUERELLABLES, Y COMO QUIERA QUE EL QUERELLANTE EN CONSTANCIA MANIFIESTA QUE COMO FUE LESIONADO CON ARMA DE FUEGO POR LOS SEÑORES AGENTES DE POLICÍA. SOLICITA SE REMITAN LAS DILIGENCIAS A LA OFICINA DE ASIGNACIONES, PARA QUE SEA ENRUTADO A UN FISCAL DE CONOCIMIENTO. DÉJENSE LAS CONSTANCIAS DEL CASO Y LAS DESANOTACIONES RESPECTIVAS EN EL SISTEMA SPOA.” (fl.217-218)

Por su parte, el segundo proceso penal, adelantado por la Fiscalía General de la Nación bajo el radicado 1500016000132201602371 y donde se investiga el presunto delito de violencia contra servidor público, siendo denunciante el patrullero JAMES DANIEL ARANGO GIL y denunciados los señores WILFREDO TORRES LA ROTTA, CARLOS FRANCISCO TORRES LA ROTTA y CESAR AUGUSTO TORRES LA ROTTA, fue archivado por los argumentos que se transcriben a continuación:

FORMATO ORDEN DE ARCHIVO

VII. Código Único de Investigación:

150016000132201602371

VIII. Delito:

VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR

IX. Indique causal por la cual se ordena el archivo:

ATIPICIDAD DE LA CONDUCTA ART. 79 CPP

SITUACION FACTICA:

El 10 de julio de 2016 Inicia la investigación con la captura en fragancia de los señores CESAR AUGUSTO TORRES LA ROTTA, CARLOS ARTURO TORRES LA ROTTA y WILFREDO TORRES LA ROTTA, por el delito de violencia contra servidor público art. 429 CP, se indica en el informe de vigilancia en casos de captura en fragancia que encontrándose de servicio los señores Pt MARIO FERNANDO RUBIO FANDIÑO y JAIMES DANIEL ARANGO GIL, adscritos al cuadrante No 4, escuadra 1 de la Policía Nacional, la central de radio les impulsa una riña que se está presentando dentro de una residencia ubicada en la calle 5 No 5-76 Barrio Doña Eva de Tunja, que siendo aproximadamente las 2:20 de la mañana llegan al lugar y escuchan voces de auxilio desde el tercer piso del domicilio, por lo que la Sra Maria Teresa Martínez, residente del primer piso les permite ingresar al inmueble, suben al tercer piso donde encuentran la puerta abierta, escuchan nuevamente voces de auxilio de una mujer, ingresan a la habitación donde se encontraban tres hombres y dos mujeres, ultimas que presentaban lesiones en el rostro , en ese

momento los sujetos empiezan a agredir a los agentes y uno de ellos WILFREDO TORRES LA ROTTA, aparece armado con un machete amenazándolos y otro de ellos reduce al patrullero Arango por el cuello, la persona que lleva el machete intenta agredir a Pt Arango quien se defendía con su tonfa pero se le cae al piso, se pide apoyo policial y es allí cuando el Pt Arango saca su arma de fuego de dotación y la acciona contra WILFREDO TORRES LA ROTTA causándole una herida en la pierna izquierda.

Los agentes se desplazan al Sr. WILFREDO TORRES LA ROTTA al Hospital San Rafael de Tunja, como quiera que no hay ambulancias disponibles, no sin antes darle a conocer los derechos del capturado.

De conformidad con el material probatorio antes citado, se establece con meridiana claridad que la causa del daño radicó en un impacto de bala proveniente de un arma de dotación oficial, producida por el patrullero de la Policía Nacional, JAMES DANIEL ARANGO GIL, quien en el ejercicio de sus funciones acudió el 10 de julio de 2016, a la vivienda ubicada en el barrio Doña Eva, tras el llamado de la central de radio, que daba cuenta de una supuesta riña por parte de quienes se encontraban en ese momento en el inmueble ubicado en la calle 5 No 5-76.

A dicha conclusión también se llega a partir del testimonio de la señora PAOLA NEIRA LARROTA, y del interrogatorio de parte del señor CESAR AUGUSTO TORRES LARROTA, quienes fueron partícipes directos en los acontecimientos que rodearon los hechos y particularmente el accionar del arma de fuego por parte del patrullero de la Policía Nacional.

De sus declaraciones se destacan los siguientes apartes relevantes:

Testimonio de Paola Neira La Rotta (Min 23:45):

Ese día nosotros nos encontrábamos en el apartamento de Yudi, estaba Cesar, Carlos, Wilfredo Yudi y yo y pues en el interior de la habitación estaba la hija de Yudi, era una bebe pequeña, nos encontrábamos departiendo y realmente el volumen de la música estaba un poco alto, también se cayó como una botella de aguardiente, se rompió cuando nosotros nos dimos cuenta ingresaron dos policías, no tenemos idea como ingresaron la verdad porque cuando ya nosotros nos dimos cuenta estaban en el apartamento donde nosotros estábamos, luego de eso los policías empezaron a manifestar a Wilfredo, Cesar y Carlos que se tenían que salir del apartamento y pues ellos sí realmente se molestaron porque no veíamos la necesidad de que hubieran ingresado los Policías, entonces ya empezaron a discutir con los Policías, en un momento Yudi entra a una de las habitaciones del apartamento que estaba la niña de ella Wilfredo se va detrás que en ese entonces era su pareja y el Policía entra detrás de Wilfredo a sacarlo , entonces ellos empezaron a forcejear para el policía sacarlo a las malas y pues Wilfredo tampoco quería salirse empezaron a forcejear, ya entró Cesar y entro el siguiente policía empezaron a forcejear y eso y el policía le disparó a Wilfredo en la pierna

Interrogatorio de Cesar Augusto Torres La Rotta (CD, parte tres, min. 15:17-22:18)

Preguntado: Para el 10 de julio de 2016 que se encontraba haciendo en esa vivienda
Contestó: teníamos música a alto volumen y nos estábamos tomando unos tragos, estábamos departiendo con mis hermanos y bailando, estábamos bailando ahí en la sala del apartamento.

(...)

Preguntado: Qué motivó a la policía para ingresar a esa vivienda?

Contestó: Nosotros como le digo estábamos ahí, ubicados en la sala del apartamento, estábamos bailando, de pronto se cayó una botella, se escuchaba me imagino el ruido en el primer piso, en ese entonces legó la policía, ya estaban dentro de la sala del apartamento.

Preguntado: Como ingresaron al apartamento.

Contestado: No sabemos.

Preguntado: La puerta estaba cerrada o abierta. Contestado: Cerrada.

Preguntado: Indíqueme al despacho que sucedió cuando los policías entraron a la vivienda.

Contestado: Estábamos ahí bailando, tomándonos un trago, compartiendo con la familia, los policías llegaron de un momento a otro, nosotros no sabemos porque, me imagino fue por el alto volumen del sonido que teníamos ahí en el apartamento, e ingresaron de una forma a atropellarnos; mi hermano Wilfredo la esposa en ese entonces era la novia, Yudi ella ingresó a una de las habitaciones del apartamento y cuando ella ingresó a la habitación, mi hermano se fue detrás de ella, cuando mi hermano se fue el señor patrullero se le va detrás y de una forma que nos cogen a sacarnos a las malas y a sacarnos como si nosotros hubiéramos hecho algo malo; ellos nos intentan sacar y que nos fuéramos de ahí pero nosotros no entendíamos porque ellos van a tomar esa reacción de entrar así.

Preguntado: ellos les explicaron en ese momento porque debían retirarse.

Contestado: No que de pronto por el volumen o no sé, todo ocurrió cuando mi hermano ingresa a la habitación y el policía se fue detrás a sacarlo a mi hermano Wilfredo; cuando él ingresa nosotros ingresamos a la habitación y ellos dos se ponen a forcejear y en ese entonces el ánimo mío era que se calmaran las cosas, tampoco llegar uno a tener inconvenientes, mi hermano estaba ubicado a este lado de la habitación y el policía al otro cuando empiezan a forcejear y pues tratamos de que se alejaran de que no forcejearan más, porque incluso el otro patrullero tenía una tonfa y el si nos estaba agrediendo a Carlos y a mí, pero nosotros en ningún momento nos abalanzamos hacia ellos; en ese momento el policía le saca el arma, porque yo vi cuando el saca el arma y le dispara en la pierna izquierda a mi hermano, yo escuche la detonación, porque yo vi quien le disparó a mi hermano, le dispara en la pierna y mi hermano de una se derrumba.

Preguntado: cual fue el policía que le disparó.

Contestó: el patrullero Arango Gil, el muchacho que está por ahí, el policía que está por ahí.

Demostrado entonces que el daño fue causado por un agente de la policía nacional con un arma de dotación oficial y en ejercicio de sus funciones, corresponde ahora establecer si la actuación del agente, en el sentido de accionar su arma en contra de la humanidad del señor WILFREDO TORRES LA ROTA, transgredió los principios de necesidad y proporcionalidad que se deben observar en el ejercicio de la actividad de policía.

Al respecto, es preciso hacer alusión a otras manifestaciones que hicieron los testigos antes mencionados y los demás que acudieron a juicio, de la siguiente manera:

Testimonio de Paola Neira La Rotta (Min 25:03):

Preguntado: Porque los policías llegaron a la vivienda

Contestó: Creo que por el volumen de la música ...

Preguntado: Se presentó algún tipo de agresión entre las personas que se encontraba allí

Contestó: no ninguna

Preguntado: Indíquenos por favor si el señor Wilfredo Torres La Rota agredió a algunos de los patrulleros que le mencioné:

Contestó: Digamos cuando ellos ingresaron si fue molesto que ellos hubieran ingresado y ya cuando Wilfredo entra a la habitación con Yudi pues ya si empiezan a forcejear porque los Policías eran a sacarlos digamos a las malas, pero no hubo ninguna agresión física antes .

Preguntado: Quien agredió primero ellos o los policías.

Contestado: Los Policías empezaron primero a decirles a ellos que se salieran y ellos les decían que ya nos salíamos que ya nos íbamos a ir y los policías eran que ya que sálganse ya y pues empezaron a tocarlos y a empujarlos y ahí fue el forcejeo.

Preguntado: Por favor indique si el señor Wilfredo Torres La Rota ese día portaba algún arma blanca, cuchillo o machete

Contestado: No señor, ninguna. Igual como le digo él estaba dentro de la habitación porque él se fue detrás de Yudi, ósea Yudi entró a la habitación a ver a la hijita porque la hijita de ella era pequeña, era bebe y Wilfredo se fue detrás de ella y ya fue cuando los policías ingresaron a la habitación para forcejear y sacarlo entonces no tenían ningún arma.

(...)

Preguntado: En qué momento disparó su arma, como lo hizo y en donde lo impactó?

Contestado: el policía sacó el arma y lo impacto en la pierna izquierda

Preguntado: estaban en el forcejeo o él estaba distante?

Contestó: En el forcejeo

Interrogatorio de Cesar Augusto Torres La Rotta CD (parte tres, min 24:23- 43:20)

Apoderado del demandante: Se pone de presente al interrogado el reporte de la policía (formato de llamadas) (fl 476 a 477) en esa documental que usted tiene a la vista los policías indican que ingresaron a ese apartamento porque escucharon voces de auxilio y que se encontraban en una riña en ese apartamento.

Preguntó: Sírvase indicar a este despacho como es cierto si o no si estaban en una riña en ese apartamento.

Contestó: No, no estábamos en una riña.

Preguntó: Sírvase indicar a este despacho si dentro de ese inmueble se encontraba un machete

Contestó: no señor en ningún momento vi por ahí ningún machete dentro del inmueble.

(...)

Pregunta: hubo intercambio de golpes en ese momento.

Contesto: forcejeo doctor pero golpes no.

Preguntado: El señor patrullero indica que recibió golpes contundentes y que le afectaron el cuero cabelludo; sírvase indicar como es cierto si o no eso que está diciendo el patrullero.

Contestó: Como vuelvo y digo nosotros forcejamos con los policías, realmente el que más forcejeó fue mi hermano Wilfredo, porque querían sacarlo de allá y nosotros evitábamos de que pasaran cosa mayores, tratamos de calmar los ánimos pero lo que hizo mi hermano fue forcejear, pero en ningún

momento se agredió a la Policía, en ningún momento. El que sí nos agredió con una tonfa fue este muchacho patrullero Rubio Fandiño, él si nos daba con la tonfa a mi hermano Carlos y a mí y ellos dos estaban era forcejeando.

Preguntado: Sírvase indicar a este despacho como es cierto si o no que los patrulleros tenían casco para el momento de la operación que estaban realizando

Contestó: Sí, si señor, ellos ambos tenían casco, el casco que utilizan el motorizado.

(...)

Usted tiene conocimiento si el CTI la fiscalía en su actividad de policía judicial, incautó un arma tipo machete para el momento de los hechos.

Contestó: realmente lo que estoy diciendo fue lo que vi y es la verdad lo que pasó, no vi al CTI yo vi fue a un policía que llevaba un machete embalado rotulado y una tonfa con unas cortadas así, la tonfa con unas cortadas como si realmente nosotros lo hubiéramos hecho y realmente no fue así, porque si llevaron el dichoso machete ahí deben estar las pruebas de quien empuño el dichoso machete.

Pregunta la apoderada de la entidad demandada: Sírvase indicar a qué hora sucedieron los hechos

Contestó: si señora nosotros estábamos despuesito de las nueve de la noche y los hechos ocurrieron como a las once, once y media

Pregunta: Indíqueme al despacho por qué resultó lesionado el señor patrullero James Daniel Arango Gil

Contestó: No tengo ni idea porque él resultó lesionado.

Preguntado por el despacho: conoce usted a la señora María Teresa Martínez.

Contestó: No señor juez.

Preguntado: La señora María Teresa Martínez dentro del proceso penal que se adelantó en contra suya y en contra de su hermano Wilfredo Torres La Rotta y Carlos Torres La Rotta, rindió entrevista, es la propietaria del inmueble donde ustedes estaban departiendo el día de los hechos, señaló que escuchó gritos y llantos, gritos de auxilio, esos gritos y llantos voces de auxilio se presentaron antes de que llegara la Policía Nacional? Se presentó algún altercado entre ustedes?

Contestó: No vuelvo y le digo no hubo ningún altercado, no hubo riñas, voces de auxilio después cuando la policía le disparó a mi hermano para llamar ayuda para que lo sacaran en ambulancia.

Preguntado: Como inicio el forcejeo, quien tuvo la iniciativa de iniciar el forcejeo, los policiales o ustedes?

Contestado: El señor patrullero que le pegó el tiro a mi hermano, porque como vuelvo y le digo el ingresó a la habitación donde estaba mi hermano con la expareja que él tenía ósea la novia que en ese entonces era Yudí Alexandra, a sacarlo a las malas del apartamento.

Preguntado: cual fue su reacción cuando vio que lo estaban intentando sacar del apartamento

Contestó: Nosotros tratamos de apaciguar las cosas, calmar los ánimos como se dice, pero el otro patrullero era el que repartía tonfa, cuando se escuchó la detonación, nos dejó aturdidos, ellos quedaron en shock.

Preguntado: Ese disparo en qué circunstancias se produjo, fue en medio del forcejeo, fue accidental o fue deliberado? Usted observó cómo fue?

Contestado: Estaban forcejeando, el patrullero saca la pistola de dotación y le pega el disparo a mi hermano en la pierna, yo vi que le pegó el disparo pero no me fije donde se lo había pegado, yo pensé que se lo había pegado el disparo en el pecho.

Preguntaron: ustedes utilizaron algún tipo de arma blanca, machete u otro tipo de arma para agredir a los policiales.

Contestaron: en ningún momento, ningún tipo de arma.

Testimonio JAMES DANIEL ARANGO GIL (min 48:02 – 1:19:05)

Ese día nos encontrábamos de cuadrante 4 escuadra 1, recibimos una llamada de la central de radio donde nos informan de que en el barrio Doña Eva se estaba presentando una riña familiar al interior de una residencia nos dan las direcciones precisas, nos dirigimos a tal lugar, desde la parte de abajo se escuchaban unas voces de auxilio, unas mujeres gritaban, baja una señora quien manifiesta ser la propietaria de la propiedad y nos autoriza el ingreso al inmueble, que nos manifiesta que ella le tiene arrendada a estas personas, ingresamos ellos vivían en un tercer piso, la puerta estaba abierta, nuevamente las mujeres gritaban de que auxilio, auxilio, es donde por esta situación la ley nos faculta de ingresar a inmueble cuando hay voces de auxilio, ingresamos a este lugar, estaban tres sujetos masculinos, dos mujeres, tenían lesiones visibles en el rostro desconociendo los motivos aparentemente habían tenido unas discusiones unas agresiones, estaban bastante alterados, no tengo las pruebas pero podrían estar en aparente estado de embriaguez, es en este momento cuando sin mediar palabras, nos vemos en inferioridad y estos tres sujetos arremeten contra la patrulla policial.

Pregunta el despacho: ustedes qué les dijeron.

Contestó: estaban un poco alterados intentamos mediar la situación.

Preguntado: De qué manera.

Contestado: preguntando qué era lo que estaba pasando que por qué se estaban agrediendo, manifiestan que era que uno quería acceder una mujer del otro, separamos las partes, estaban demasíadamente alterados, el señor Wilfredo aquí presente quería que una de las mujeres lo acompañara en su momento, ella estaba negada decía que “ya me cascó que más quiere”, le pregunté señorita está en intenciones de denunciar, no yo no voy a denunciar, solamente quiero que se vaya,

el ciudadano no quería salir del inmueble, en ese momento la cogen contra nosotros, nos agredieron, él me cogió a mí con el otro compañero, ellos eran tres, mi compañero y yo éramos dos.

Preguntado: De qué manera los agredieron.

Contestado: Primero físicamente con golpes, puños me salvó que tenía el casco puesto, esto redujo que los golpes no me impactaran directamente en la cara, otro de los ciudadanos presente me agarra por la parte trasera y me sujeta del chaleco y del cuello, lo cual quedo inmóvil; mi compañero queda forcejeando con el otro, las mujeres gritaban de que no les peguen, no les pequen, porque les pegan, es en ese momento cuando Wilfredo sale de la habitación entra con esta arma corto punzante, yo más sin embargo le grito de manera dura de que no se acerque, saco mi tonfa intento defenderme, ésta en el forcejeo se me cae y como estaba inmovilizado por el otro compañero que me tenía hasta el radio cogido el monofono para no pedir apoyo policial, me veo ya en el último recurso de utilizar mi arma de dotación oficial.

Preguntado: contra quien empleó el arma de dotación.

Contestado: contra el señor Wilfredo acá presente.

Pregunta apoderada entidad: Usted vio en peligro su vida.

Contestado: claro que sí porque estábamos en inferioridad, eran tres sujetos contra mi compañero y yo, estaban bastante exaltados, el señor acá presente, Wilfredo, entró a la habitación con un machete, el cual veía en inminente riesgo mi integridad o mi vida, con un machete también pueden cegar la vida de una persona.

Manifiéstele al despacho en qué condiciones estaban los sujetos.

Contestado: los sujetos tenían lesiones visibles en el rostro, con las narices con sangre visible y los ojos con hematomas, aparentemente habían tenido una riña entre ellos.

De conformidad con los testimonios e interrogatorio previamente transcritos, es claro que efectivamente los policiales se dirigieron e ingresaron al lugar de los hechos, residencia ubicada en el barrio Doña Eva de la ciudad de Tunja, atendiendo un llamado debido al ruido y presuntas discusiones en el interior del apartamento; de igual forma es claro que existieron forcejeos entre los señores Torres La Rotta y los dos patrulleros que atendieron la diligencia, y todo indica que se presentaron golpes además de los forcejeos que se indican en la demanda, por cuanto de conformidad con el Informe Médico Legal que se allego al proceso penal 2016-02371, al examinar al señor JAMES DANIEL ARANGO GIL, así como la historia clínica número 1037594485, le dictaminan lo siguiente: “trauma cráneo encefálico por objeto contundente –tonfa- y trauma en brazo izquierdo y región escapular derecha ... diagnostico; trauma craneoencefálico ...hematoma subgaleal parietal izquierdo, trauma de tejidos blandos en brazo izquierdo región escapular derecha” (fl. 567-568).

Ahora bien, la declaración rendida por YUDY ALEXANDRA CUERVO BUITRAGO, dentro del proceso penal con radicación 2016-02371, la cual se llevó a cabo el 10 de julio de 2016 a las 6:29 am, expone de manera clara y coherente los hechos que acaecieron en dicha oportunidad (fl. 309), en los siguientes términos:

Preguntado: Haga un relato de lo que le conste con relación a los hechos materia de investigación

Contesto: En el día de ayer yo estaba en compañía de Diana Paola Neira y los hermanos Wilfredo, Cesar y Torres La Rota en un establecimiento comercial tomando licor, posteriormente nos dirigimos a mi apartamento ubicado en la calle 5 No 5 –756 Barrio Doña Eva, también llegó otro hermano de nombre Carlos, allí estábamos departiendo cuando de repente surge una discusión entre hermanos, yo imagino que fue por Paola porque ella estaba hablando con ellos, el compañero de ella, Cesar quien fue policía la agredió física y verbalmente ante lo cual los otros dos hermanos intervinieron en defensa de Paola, formándose una riña familiar, los dueños de la casa llaman a la Policía y les permiten ingresar hasta mi apartamento, cuando me doy cuenta están dos policías en mi apartamento tratando de mediar y utilizando sus implementos de trabajo tratando de calmar a los hermanos, yo me encerré en mi cuarto, posterior a eso abrí porque golpeaban fuertemente la puerta, en ese momento ingresan a mi cuarto Cesar, Wilfredo y los dos policías, entre ellos empezaron a forcejear cuando escuche un disparo el cual fue dirigido a la pierna izquierda de Wilfredo por parte de uno de los policías que se encontraban allí en ese momento de la riña, agrego que el personal civil, es decir, nosotros los hermanos Paola y yo no poseíamos ninguna arma blanca, estábamos con las manos vacías, los policías proceden a llamar apoyo bajando a Wilfredo y subiendo a un vehículo policial y se dirigen al hospital San Rafael donde es atendido por urgencias, acompañado por mí quien he sido la que está al tanto de los procedimientos médicos que se le van a realizar.

Preguntado: Manifieste si sabe el motivo por el cual el patrullero disparó su arma o fue que esta se le accionó accidentalmente.

Contestó: Manifiesto que fue adrede la activación de esta arma contra Wilfredo Torres quien estaba indefenso.

Preguntado: Manifieste si el señor Wilfredo Torres estaba agrediendo al patrullero que disparó, Contestó: Manifiesto que Wilfredo se estaba defendiendo de los patrulleros los cuales se estaban aprovechando de sus armas de dotación.

La valoración de las pruebas testimoniales antes indicadas, conllevan a inferir que si bien se presentaron agresiones físicas por parte de los demandantes hacia los policiales, estas no se realizaron con ningún arma que pudiera poner en peligro grave e inminente la vida del patrullero Arango Gil, para que lo obligara a defender su vida con la última reacción posible a que un policial debe acudir, como es disparar con su arma de dotación en contra del señor Wilfredo Torres Larrota, de modo que no encuentra el despacho acreditada una legítima defensa, toda vez que no se evidencia una proporcionalidad de medios.

En efecto, es preciso poner de relieve que no se demostró en el proceso que la agresión del señor Wilfredo Torres, al patrullero JAMES DANIEL ARANGO, se haya ejecutado con el arma corto punzante (machete), por el contrario, el dicho de los testigos aduce de manera clara, concordante y coherente lo contrario, esto es, que no existió ni se empleó arma de tal naturaleza por parte del primero y en contra del policial, dicho que encuentra respaldo en la certificación expedida por la Fiscalía 5 Seccional, despacho que tramitó la investigación por el presunto delito de violencia contra servidor público, siendo denunciante el patrullero JAMES DANIEL ARANGO GIL y denunciados los señores WILFREDO TORRES LA ROTTA, CARLOS FRANCISCO TORRES LA ROTTA y CESAR AUGUSTO TORRES LA ROTTA.

En la mencionada certificación, el Fiscal del caso de manera clara informa lo siguiente: “*el machete no fue incautado por parte de la policía judicial que adelantó los actos urgentes, por no hallarse en el lugar de los hechos al momento de realizar la labor*” (fl. 478), la cual constituyó precisamente una de las razones para archivar la investigación penal, al encontrar atípica la conducta y, en su lugar, se reprocha el uso excesivo de la fuerza por parte del patrullero ARANGO GIL, al exponer en el proveído de archivo de la investigación, las siguientes consideraciones:

(...)

Dentro de las labores investigativas adelantadas se procedieron a incautar las armas que a continuación se relacionan:

- 1. Un (1) arma de fuego tipo pistola marga SIG SAUGER SP 2022No interno SP24B079239 y un proveedor con 15 cartuchos 9mm lote 22 de dotación del Pt MARIO FERANDO RUBIO FANDIÑO*
- 2. Un (1) arma de fuego tipo pistola marga SIG SAUGER SP 2022No interno SP0236341 y un proveedor con 14 cartuchos 9mm lote 22 de dotación del Pt JAMES DANIEL ARANGO GIL.*
- 3. Una (1) tonfa color negro en pasta, con logotipos plásticos de dotación del Pt JAMES DANIEL ARANGO GIL.*

(...)

Si bien es cierto en el caso bajo examen se evidencian agresiones de ambas partes, no es menos cierto que la actuación desplegada por el Pt JAMES DANIEL ARANGO GIL al accionar su arma de dotación hiriendo al Sr. WILFREDO TORRES LA ROTTA deviene en desproporcionada frente a la reacción de la agresión.

*Indican los PT Arango Gil y Rubio Fandiño que los hermanos Torres Larotta se encontraban amedrentándolos con un machete, amenazándolos de muerte, **pero a lo largo de la investigación, se evidenció que no se recolectaron EMP tales como armas blancas, reafirmando con lo plasmado en el acta de inspección a lugares realizada por personal del CTI.***

... todos coinciden en indicar que no portaban armas blancas y mucho menos un machete, que si se presentó una discusión con la policía no los agredieron con tales elementos

(...)

Contrario sucedió con la agresión causada en la integridad del señor WILFREDO TORRES LA ROTTA que quedó plasmada en la historia clínica del Hospital San Rafael “Paciente con cuadro de herida por arma de fuego, disparo único con agujero de entrada y agujero de salida, deformidad y limitación de la marcha” que le generó una grave afectación en su salud.

(...)

Como ya se ha visto aquí lo que se logró probar fue una extralimitación en el uso de la fuerza por parte del Pt Arango Gil, donde se deviene lógico asimilar que con ocasión al disparo que le propino al Sr. Wilfredo Torres Larrota sus familiares y amigos se tornaran agresivos frente a ese actuar y es quizás en ese momento cuando se presentan las agresiones recíprocas. Resalta el Juzgado.

De esta manera, el medio utilizado para evitar o repeler la agresión ha de ser proporcional con respecto al medio empleado para tal agresión, lo cual no se advierte en el *sub judice* en la medida en que si el agente de la Policía Nacional estaba siendo agredido con forcejeos o golpes, no era proporcional defenderse desenfundando su arma de fuego y accionándola en contra del señor Wilfredo Torres, sin que se observe que la agresión en contra del Policial amenazara en grado sumo su vida, al punto de no tener otra alternativa que acudir a disparar su arma de dotación oficial.

De conformidad con el artículo 2° de la Carta Política, es deber del Estado por intermedio de sus autoridades, proteger al ciudadano en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, al cual no escapan los agentes de la Policía Nacional, quienes en el cumplimiento de su deber de preservar el orden público, deben tener presente que el uso de sus armas de dotación oficial es el último recurso al cual deben apelar de acuerdo con las circunstancias que se susciten en un momento determinado.

Se demostró que en el asunto *sub examine* se presentó un exceso en el uso de la fuerza pública, como quiera que el resultado dañoso fue producto del empleo de armas de dotación oficial de la Policía Nacional, que no consultó el principio de necesidad y proporcionalidad, como al respecto lo destaca el Consejo de Estado, en un caso de similares contornos al aquí analizado, en los siguientes términos:

*“A la luz de la realidad que se deja expuesta, el sentenciador encuentra que el caso sub examine no permite concluir prima facie, que por haberse dado la legítima defensa, la administración no responde. Si ella resultó excesiva, como en puridad lo fue, el centro de imputación jurídica demandado debe llevar su cuota de responsabilidad, y, por lo mismo, indemnizar los perjuicios causados en la proporción que corresponda. **La ley colombiana, se enseña, sólo reconoce como legítima la que resulta proporcionada a la agresión. En ningún caso bendice o patrocina los excesos.** Por ello el profesor Alfonso Reyes Echandía, en su obra "Derecho Penal, Parte, General. Editorial Temis", enseña:*

"La correspondencia entre defensa y agresión debe subsistir tanto en relación con los medios empleados, como respecto de los bienes puestos en juego. Esta proporción, en todo caso, no ha de entenderse en forma abstracta y de manera absoluta; es necesario determinar concretamente cuándo la defensa de un determinado bien o el empleo de cierto instrumento justifican el sacrificio del interés perteneciente al agresor. En todo caso la valoración judicial de esta adecuación ataque-defensa, aunque obviamente se realiza ex post facto, requiere por parte del funcionario que deba calificarla un juicio ex ante, vale decir, un esfuerzo mental que lo sitúe idealmente en el escenario de los hechos, en forma tal que su decisión se ajuste en la medida de lo posible a la situación vivida por los protagonistas" (Obra citada, p. 170) (destacado).

“Dentro de la misma perspectiva discurre el profesor Juan Fernández Carrasquilla, cuando predica: "En cuanto a los bienes en conflicto, la proporcionalidad es la misma necesidad de la defensa. El agredido solo esta autorizado para causar el menor mal posible en las circunstancias del caso, de ningún modo para el "revanchismo", y esto quiere decir que ha de dirigir su reacción contra el bien menos importante del agresor dentro de los que es necesario lesionar, conservando la utilidad de la defensa para suprimir el peligro de la agresión. Así, si es suficiente con matar al perro azuzado, no se tolerará la lesión corporal de quien lo incita; si lesionar es suficiente, no se permitirá matar; si basta con asustar o amedrentar, no se toleran lesiones o muerte..." (Derecho Penal Fundamental. Volumen II. Temis, pp. 337 y ss.).

(...)

*“Pero es más: La valoración de la realidad fáctica exige, igualmente, que el juez aprecie las condiciones subjetivas de las personas comprometidas en el conflicto, pues la comunidad demanda que la autoridad policiva esté especialmente educada y preparada para hacerle frente a situaciones con el universo que tiene la que se estudia. Ella no puede acudir a excesos como los que ahora se deploran. **Los que infringen la ley deben ser sometidos en la forma más razonable posible, tratando de evitar, hasta el exceso, el uso de las armas.** La ley y los reglamentos de la policía*

señalan, en forma muy precisa, en qué casos puede darse la legítima defensa. Esta es lícita, pero tiene contornos jurídicos muy claros. En esta oportunidad la Corporación reitera la filosofía que ha recogido en muchos fallos en los cuales ha predicado:

*La administración, cualquier que sea la forma de actuación y cualquiera que sea la realidad social sobre que recaiga, ha de respetar como algo sagrado e inviolable, la dignidad de la persona humana, que es fundamento del orden político y de la paz social. **El Estado puede utilizar, con toda energía, dentro de los límites impuestos por el principio de proporcionalidad, todos los medios de que dispone para impedir que el hombre realice conductas antijurídicas, pero no tiene el poder de segar la vida humana, ni de torturar al hombre.** La autoridad no es en su contenido social, una fuerza física. Los integrantes de la fuerza física deben actuar siempre con la especial consideración que demanda la persona humana, pues como lo dijeron Tomas y Valiente, al terminar una conferencia sobre la tortura judicial, en la Universidad de Salamanca, en 1971, no hay nada en la creación más importante que el hombre, que todo hombre, que cualquier hombre” (Resaltado fuera del texto)¹⁷.*

A efectos de establecer si se incurrió en una falla del servicio, por desproporción en el uso de la fuerza, resulta imperativo precisar que el uso de la misma debe someterse a un juicio de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, para determinar si se ajustó o no a los parámetros legales y constitucionales, y así establecer si la reacción fue adecuada respecto de la agresión.

En el caso concreto, se insiste, la evidencia pone de manifiesto que el uso de arma de fuego en contra del señor Wilfredo Torres La Rotta, fue innecesario y desproporcionado, lo que configuró una falla del servicio como quiera que lesionar a un ciudadano con arma de fuego pone en riesgo su derecho a la vida y dicho proceder carece de justificación a no ser que se demuestre una legítima defensa o un estado de necesidad, pero siempre ponderando otro bien jurídico de igual rango, es decir, otra vida humana en términos de inminencia y urgencia; en el caso sub judice no se logró demostrar por parte de la Policía Nacional que el patrullero estaba en un peligro inminente que le obligara a utilizar su arma de dotación en contra del señor Torres Larrota.

Demostrada la falla en el servicio por parte de la entidad demandada, ahora corresponde determinar la relación de causalidad entre ésta y el daño producido.

7.3. RELACIÓN DE CAUSALIDAD.

En la definición de este componente de la Responsabilidad del Estado, ha jugado un papel crucial la jurisprudencia contenciosa administrativa, corporación que lo ha definido de la siguiente manera:

“El elemento de responsabilidad “nexo causal” se entiende como la relación necesaria y eficiente entre la conducta imputada y probada o presumida, según el caso, con el daño demostrado o presumido. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona como producto de su acción o de su omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a ésta por una relación de causa a efecto, no simplemente desde el punto de vista fáctico sino del jurídico. Sobre el nexo de causalidad se han expuesto dos teorías: la equivalencia de las condiciones que señala que todas las causas que contribuyen en la producción de un daño se consideran jurídicamente causantes del mismo, teoría que fue desplazada por la de causalidad adecuada, en la cual el daño se tiene causado por el hecho o fenómeno que normalmente ha debido producirlo. Dicho de otro modo la primera teoría refiere a que todas las situaciones que anteceden a un resultado tienen la misma incidencia en su producción y, en consecuencia, todas son jurídicamente relevantes, pues “partiendo de un concepto de causalidad natural, todas las condiciones del resultado tienen idéntica y equivalente calidad causal”. Y sobre la teoría de la causalidad adecuada la acción o la omisión que causa un resultado es aquella que normalmente lo produce. De estas teorías en materia de responsabilidad extracontractual se aplica la de causalidad adecuada, porque surge como un correctivo de la teoría de la equivalencia de las condiciones, para evitar la extensión de la cadena causal hasta el infinito”¹⁸.

Pues bien, corresponde al despacho determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrieron los hechos, a efecto de establecer si le asiste o no razón a la entidad demandada, al señalar que la conducta determinante en la producción del daño causado fue el

¹⁷ Sentencia proferida por el Consejo de Estado, Sección Tercera, el 4 de marzo de 1993, expediente 7237.

¹⁸ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera. Sentencias del 11 de febrero de 2009, exp.17145 y del 20 de mayo del mismo año, exp.17405, reiteradas en las sentencia del 28 de julio de 2011, exp.21725, y del 24 de febrero de 2016, exp. 34796.

propio obrar del señor Wilfredo Torres, circunstancia que configura la causal eximente de responsabilidad denominada culpa exclusiva de la víctima o si, por el contrario, como lo afirma la parte demandante, existe nexo de causalidad entre el daño padecido por él y la conducta desplegada por la unidad policial.

De conformidad con lo señalado en los testimonios e interrogatorios recibidos y previamente transcritos, es claro que no existe en el caso sub judice un eximente de responsabilidad que libere totalmente de responsabilidad a la Policía Nacional por el actuar de su agente que ocasionó el daño en la humanidad del señor Wilfredo Torres Larrota.

Al respecto, es preciso poner de relieve que las manifestaciones de los testigos llamados a juicio, transcritas en líneas anteriores, son unánimes en el sentido que el señor Wilfredo Torres Larrota, el día de los acontecimientos, efectivamente participó del forcejeo y agresión junto con sus hermanos, pero no dan cuenta de que hubiere atacado al agente de la Policía Nacional, James Daniel Arango Gil, con tal nivel de agresividad o utilizado un arma cortopunzante como se aduce en la contestación de la demanda, de modo que no tuviera más opción que desenfundar su arma y accionarla en contra del primero de ellos.

Cabe anotar que no obstante el dicho del señor JAMES DANIEL ARANGO GIL (min 48:02 – 1:19:05), en el sentido que iba a ser agredido con un arma cortopunzante (machete), por parte del señor WILFREDO TORRES LARROTA, es importante reiterar que no se logró probar dicha aseveración y que, por el contrario, según la certificación expedida por la Fiscalía 5 Seccional de Tunja, el machete no fue incautado por parte de la policía judicial que adelantó los actos urgentes, por no hallarse en el lugar de los hechos (fl. 478) y del examen médico legal realizado al patrullero visto a folios 567 y 568, no se evidencia lesión alguna que se le hubiera ocasionado con el arma blanca “machete”.

Por el contrario, las declaraciones de Paola Neira y Yudy Cuervo, así como el interrogatorio del señor Cesar La Rotta, son claros en determinar que no existió ningún machete en la escena, que efectivamente existieron forcejeos y algunas agresiones pero no que pusieran en peligro la vida del patrullero de la Policía Nacional, para que éste reaccionara desenfundando su arma de dotación y lesionando al señor Wilfredo Torres.

De conformidad con lo expuesto, es claro para el despacho que en el caso sub judice no se logró demostrar la excepción propuesta por la entidad demandada “Hecho exclusivo de la víctima”, por lo tanto, no está llamada a prosperar.

De igual forma resulta evidente el nexo causal que existe entre el disparo injustificado y desproporcionado que propinó el agente de Policía Arango al señor Wilfredo La Rotta, con el daño sufrido por este último y que se materializó en la perturbación funcional del miembro inferior izquierdo.

Las circunstancias señaladas ponen de presente, sin hesitación alguna, que se le debe imputar el daño antijurídico a título de falla del servicio a la entidad demandada y, por lo tanto, debe responder patrimonialmente; de modo que procede ahora el Juzgado a dirimir si se encuentran demostrados los perjuicios materiales e inmateriales cuyo reconocimiento se pretende en la demanda.

8. CONDENA

8.1. Perjuicios Morales

Sobre los perjuicios morales, la jurisprudencia del Consejo de Estado tiene decantado que serán resarcibles aquellos ciertos, personales y antijurídicos, y la tasación depende entonces de su intensidad, la cual deberá estar probada en cada caso y liquidada en salarios mínimos.

Con relación a los perjuicios morales a reconocer a la víctima directa y sus parientes en caso de lesiones personales, según posición unitaria del Consejo de Estado¹⁹, los mismo deben atender el derecho a la igualdad y razonabilidad, pues no debe dejarse toda esta tasación al simple discernimiento y discrecionalidad absoluta del fallador de instancia. En este sentido, estableció la siguiente tabla de reconocimiento:

	Nivel 1	Nivel 2	Nivel 3	Nivel 4	Nivel 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relaciones afectivas del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relaciones afectivas del tercer grado de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas del cuarto grado de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares – terceros damnificados
SMLMV					
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Así mismo con posterioridad a este pronunciamiento, la jurisprudencia de la Sección Tercera señaló que la valoración de la gravedad o levedad de la lesión es el referente que permite ubicar el *quantum* indemnizatorio que le corresponde a quien alegue el perjuicio moral, dentro de los parámetros establecidos en la sentencia de unificación²⁰. Además, de manera reiterada, ha sostenido que esa cuantificación debe ser definida en cada caso por el juez, en proporción al daño sufrido, a las circunstancias particulares de las causas y consecuencias de la lesión y según lo que se pruebe en el proceso²¹.

Los demandantes María Antonia La Rotta, Carlos Francisco, Nohora María, Cesar Augusto, y Elkin Julián Torres La Rota, acreditaron ser la madre y hermanos de Wilfredo Torres La Rotta víctima, respectivamente, conforme a los certificados de registro civil de nacimiento allegados con la demanda (Fol. 25-36 cuad. 1).

Igualmente, quedó establecido que los actores se vieron afectados con la lesión del señor Wilfredo Torres, puesto que los testimonios recibidos por el despacho se refieren al dolor sufrido por éstos. No obstante lo anterior, el Despacho puede dar por probado el perjuicio moral en los actores con ocasión de las lesiones de su hijo y hermano, por cuanto las reglas de la experiencia hacen presumir que el sufrimiento de un pariente cercano causa un profundo dolor y angustia en quienes conforman su núcleo familiar, en atención a las relaciones de cercanía, solidaridad y afecto, además de la importancia que dentro del desarrollo de la personalidad del individuo tiene la familia como núcleo básico de la sociedad, así también lo ha señalado el Consejo de Estado²².

De acuerdo con lo expuesto, el daño moral está acreditado, en consecuencia, se procederá a reconocer las sumas correspondientes, teniendo en cuenta el dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá, de fecha 10 de mayo de 2018 No. 2042018, en el cual se evalúa al señor WILFREDO TORRES LA ROTTA y se dictamina un 37.49% de pérdida de capacidad laboral y ocupacional (fl. 291 a 295), así como el informe pericial de psicología forense de fecha 27 de

¹⁹ Sentencia del 28 de agosto del 2014, Rad. 31.170, CP: Dr. ENRIQUE GIL BOTERO

²⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 5 de octubre de 2016, Exp. 41699.

²¹ Véanse, entre otras, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencias Exp. 27771 de 2014, Exp. 33465 de 2015, Exp. 45513 de 2015, Exp. 37994 de 2016 y Exp. 40098 de 2017.

²² Así lo ha reconocido el Consejo de Estado. Ver sentencia CONSEJO DE ESTADO, SECCION TERCERA, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, veintiséis (26) de marzo de dos mil ocho (2008), Radicación número: 41001-23-31-000-1991-05930-01(18846).

diciembre de 2017, rendido por el psicólogo Dr. RICARDO ALBERTO SUÁREZ CASTRO (fl. 296-302).

El quantum indemnizatorio al que será condenada la entidad demandada, será entonces el que se relaciona a continuación, de acuerdo con los límites establecidos por la jurisprudencia del Consejo de Estado, a los que se hizo referencia en el cuadro anterior:

1. La suma de 60 SMLMV, para la víctima WILFREDO TORRES LA ROTTA.
2. La suma de 60 SMLMV, para la señora MARIA ANTONIA LA ROTTA, en su calidad de madre de WILFREDO TORRES LA ROTTA.
3. La suma de 30 SMLMV, para CARLOS FRANCISCO TORRES LA ROTTA, NOHORA MARIA TORRES LA ROTTA, CESAR AUGUSTO TORRES LA ROTTA y ELKIN JULIAN TORRES LA ROTTA, en su calidad de hermanos de WILFREDO TORRES LA ROTTA.

8.2. Daño a la salud

El extremo demandante en las pretensiones del libelo introductorio, solicitó se condenara a la entidad demandada por concepto de daño a la salud del señor WILFREDO TORRES LA ROTTA, en la suma de 60 SMLMV.

El Consejo de Estado definió el daño a la salud, consistente en un desmedro a la integridad física o mental, o en injuria al honor, la libertad o la intimidad de la persona, también se traduce en afectaciones que inciden en forma negativa sobre su vida exterior, concretamente, en su actividad social no patrimonial.

En sentencia del 14 de septiembre de 2011, proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera, del Consejo de Estado, en los procesos radicados No 38.222 y 19.031²⁰, se estableció sobre esta tipología del daño, lo siguiente:

(...) De modo que, el "daño a la salud" -esto es el que se reconoce como proveniente de una afectación a la integridad psicofísica - ha permitido solucionar o aliviar la discusión, toda vez que reduce a una categoría los ámbitos físico, psicológico, sexual, etc., de tal forma que siempre que el daño consista en una lesión a la salud, será procedente determinar el grado de afectación del Derecho Constitucional y fundamental (artículo 49 C.P.) para determinar una indemnización por ese aspecto, sin que sea procedente el reconocimiento de otro tipo de daños (v.gr. la alteración de las condiciones de existencia), en esta clase o naturaleza de supuestos.

Se reconoce de este modo una valoración del daño a la persona estructurado sobre la idea del daño corporal, sin tener en cuenta categorías abiertas que distorsionen el modelo de reparación integral. Es decir, cuando la víctima sufra un daño a la integridad psicofísica sólo podrá reclamar los daños materiales que se generen de esa situación y que estén probados, los perjuicios morales de conformidad con los parámetros jurisprudenciales de la Sala y, por último, el daño a la salud por la afectación de este Derecho Constitucional.

Lo anterior, refuerza aún más la necesidad de readoptar la noción de daño a la salud, fisiológico o biológico, como lo hace ahora la Sala, pero con su contenido y alcance primigenio, esto es, referido a la afectación o limitación a la integridad psicofísica de la persona, como quiera que al haberlo subsumido en unas categorías o denominaciones que sirven para identificar perjuicios autónomos y que han sido reconocidos en diferentes latitudes, como por ejemplo la alteración a las condiciones de existencia (v.gr. Francia), se modificó su propósito que era delimitar un daño común (lesión a la integridad corporal) que pudiera ser tasado, en mayor o menor medida, a partir de parámetros objetivos y equitativos, con apego irrestricto a los principios constitucionales de dignidad humana e igualdad²¹. En otros términos, un daño a la salud desplaza por completo a las demás categorías de daño inmaterial como lo son la alteración grave a las condiciones de existencia -antes denominado daño a la vida de relación- precisamente porque cuando la lesión antijurídica tiene su génesis en una afectación negativa del estado de salud, los únicos perjuicios inmateriales que hay lugar a reconocer son el daño moral y el daño a la salud.

Ahora bien, el daño a la salud se repara con base en dos componentes: i) uno objetivo determinado con base en el porcentaje de invalidez decretado y ii) uno subjetivo, que permitirá incrementar en una determinada proporción el primer valor, de conformidad con las

consecuencias particulares y específicas de cada persona lesionada.

El Consejo de Estado²³ para reconocer este perjuicio, ha teniendo en cuenta el primer componente, acudiendo a los lineamientos planteados en sentencia del 28 de agosto del 2014²⁴, en la que se unificó la jurisprudencia en relación a la tasación de los perjuicios inmateriales por lesiones, en donde se estableció como regla indemnizatoria la suma comprendida entre 10 y 100 salarios mínimos legales mensuales.

En la sentencia de unificación previamente citada se sostuvo que, para la reparación del daño a la salud, se debía tener en cuenta la gravedad y naturaleza de la lesión padecida, para lo que se emplearán –a modo de parangón– los siguientes parámetros o baremos:

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	VÍCTIMA
Igual o superior al 50%	100 SMMLV
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 SMMLV
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMMLV
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMMLV
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 SMMLV
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 SMMLV

Sin embargo, solo en casos excepcionales, cuando conforme al acervo probatorio se encuentre probado que el daño a la salud se presenta en una mayor intensidad y gravedad, podrá otorgarse una indemnización mayor, la cual debe estar debidamente motivada y no podrá superar la cuantía equivalente a 400 SMLMV. Es decir que frente al segundo componente, se debe emplear el arbitrio judge.

Del material probatorio allegado al plenario que pretende probar el daño a la salud se destaca:

- Dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá, de fecha 10 de mayo de 2018 No. 2042018, en el cual se evalúa al señor WILFREDO TORRES LA ROTTA y se dictamina un 37.49% de pérdida de capacidad laboral y ocupacional (fl. 291 a 295), del cual se destaca lo siguiente:

“Marcha con alteración en cadencia y ritmo, usa bastón indicado por ortopedia refiere desde noviembre de 2016 Las AVD las realiza con dificultad en el aseo, vestido inferior y para colocarse los zapatos.

Realiza marcha con alteración en cadencia, ritmo y fases, con ayuda de aditamento: bastón, sube y baja escaleras con ayuda de bastón. Con dificultad realiza cambio de sedente a bípedo, presenta intolerancia postura prolongada bípeda y sedente.

Refiere afectación económica, actualmente no recibe ingresos económicos. Vive casa familiar con la mamá, el sustento económico dependía del paciente, actualmente depende un subsidio dado por la empresa.

Practicaba deporte de fútbol y baloncesto. Utiliza transporte con ayuda. Refiere con ayuda realizar quehaceres del hogar preparación de alimentos, no puede realizar labores de limpieza ni cuidado de objetos del hogar.

Análisis y Conclusiones

Se califica la deficiencia generada por las limitaciones en los arcos de movilidad de la cadera y la rodilla izquierda, documentadas en la valoración integral por la junta al igual que el trastorno adaptativo documentado por la especialidad médica de psiquiatría.

Pérdida de la capacidad laboral y ocupacional 37.49%”

- Informe pericial de psicología forense de fecha 27 de diciembre de 2017, rendido por el psicólogo Dr. RICARDO ALBERTO SUÁREZ CASTRO (fl. 296-302), el cual fue objeto de sustentación y contradicción en la audiencia de pruebas realizada el 18 de febrero de 2020 (CD PARTE 1 Min 21:02 a 57:30), que arrojó las siguientes conclusiones:

De acuerdo a la valoración y del análisis del material descrito anteriormente se puede concluir

²³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 28 de enero de 2015, expediente No. 05 001 23 31 000 2002 03487 01 (32912), Consejero Ponente Dr. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

²⁴ Consejo de Estado Sentencia del 28 de agosto del 2014, Rad. 31.170, Consejero Ponente Dr. ENRIQUE GIL BOTERO

que el señor WILFREDO TORRES LA ROTTA presenta en el momento de la valoración un Trastorno Depresivo caracterizado por preocupación latente por su situación actual a Nivel Económico, de salud, familiar y personal; se encuentra bajo una tensión muy alta generada por el estrés que está manejando desde el incidente mencionado, presentando un estrés pos traumático que está afectando significativamente su relación con su entorno Social, Laboral, Familiar, Recreativo y de Pareja. De acuerdo a lo analizado en las historias clínicas su condición puede ser de forma permanente ya que la movilidad se afectó de forma grave, ha tenido varias cirugías para restablecer su condición física pero no ha dado resultados.

Se recomienda de forma urgente una intervención en Psicología para estabilizar su estado mental ya que nunca ha tenido una terapia al respecto, se recomienda así mismo, que no se exponga a tensiones emocionales ya que deterioraría su Salud y Bienestar en general.

Luego de referirse al dictamen pericial allegado, dio respuesta al interrogatorio formulado por las partes, del cual se destaca:

“Min 41:21 Pregunta apoderado demandantes: Usted considera que el señor La Rotta padece alguna patología de estirpe psicológica con ocasión al evento que él sufrió?”

Contesta: Si tiene tres patologías se podía decir, tres trastornos, estrés pos traumático, depresión y ansiedad.

Pregunta: respecto de las patologías que usted indica en qué afecta en su conducta psicológica-social actualmente.

Contesta: Es una situación complicada de responder ya que en la actualidad no conozco la evolución del señor, yo hice la valoración en el 2017, quiero aclarar que en la actualidad no puedo hacer esa predicción, porque no tengo la información de la evolución del señor.

(...)

Pregunta el despacho: Solo con una entrevista se pueden establecer con certeza esas patologías, es una metodología que se puede utilizar aisladamente o se debe combinar con otras metodologías?

Contestó: Todo psicólogo y especialmente nosotros los peritos tenemos que iniciar con una entrevista, la entrevista nos da una información básica, no solo el estado mental de la persona en estos casos, sino para que nosotros como profesionales, peritos y expertos podamos detectar las alteraciones de conducta, nosotros los peritos expertos no necesitamos aplicar pruebas psicológicas o psiquiátricas ni nada por el estilo porque se supone que ese conocimiento está acá en nosotros, yo soy profesor de psicopatología y he sido profesor de diferentes áreas de psiquiatría y demás la cual uno simplemente detecta ciertas anomalías y esas las compara, la metodología es comparar y hacer un diagnóstico con el DMS4, DMS5 y los demás protocolos forenses, cuando uno hace un diagnóstico se guía por la ciencia.

Preguntado: Cuales son los criterios que en este caso cumplió el señor Wilfredo La Rotta?

Contestó: Bueno, uno de los criterios de la depresión es la adinamia, preocupación, tristeza, todo eso unido lógicamente a su encierro dentro de su casa l evitar el contacto con su familia, el lado social, esa adinamia son criterios suficientes para determinar la depresión.

Para el estrés pos traumático, el solo evento del disparo es suficiente para dar el criterio ya que tenía pesadillas sobre eso, aversión a los policías y bastante temor de que le sucediera eso y que podría haber muerto en ese momento, esos también son criterios suficientes para determinar el estrés pos traumático.

La ansiedad también se determina como un temor hacia las situaciones que se le pueden presentar alrededor, derivado de ese temor esa ansiedad, esa preocupación que tenía de su futuro de la parte económica, la ruptura con su pareja, el no hacer deporte, no integrarse eso determina este tipo de diagnóstico

Preguntado: para ese momento se hizo una valoración de una depresión y de un estrés pos traumático, esas patologías son susceptibles que la persona se recupere al cien por ciento que supere esos estados anímicos?

Contestó: yo siempre he pensado que los psicólogos no podemos dar porcentajes es muy difícil porque es que realmente depende de cada persona, la evolución, el tiempo de intervención muchos factores, pero yo le podría decir que es posible que si permanezcan con el tiempo, yo siempre he pensado que los traumas psicológicos de impacto como los que generan el estrés pos traumático son muy graves, en nuestro medio las víctimas de intento de homicidio, cosas por el estilo pueden afectarse de por vida aunque se puedan recuperar en un porcentaje, pero no por completo.

- Testimonio de ALEXANDER ELIAS ESPINOSA PINILLA, quien señaló ser compañero de trabajo del señor Wilfredo Torres La Rotta (CD parte 2Min 7:04-19:38)

Wilfredo Torres La Rotta no pudo seguir desempeñando su labor como auxiliar de bodega porque tuvo una incapacidad, cuando regreso le pusieron otro muchacho como auxiliar.

(...)

El señor Wilfredo La Rotta era más eficiente antes del suceso que le pasó, nos atendía con más rapidez

Preguntado: indíqueme al despacho si el señor Wilfredo le comentó que tenía depresión

Contestó: en ocasiones yo lo veo triste o estresado.

Preguntado: Por qué razón?

Contesto: Porque antes era más alegre ahoyá yo llego y está callado, pensativo.

Preguntado: El señor La Rotta practicaba algún deporte

Contesto: Sí señor. Antes sí hacíamos deporte, jugábamos micro, fútbol, baloncesto, pero después de lo sucedido no pudo seguir saliendo con nosotros a practicar ningún deporte.

- Testimonio de GERMÁN IGNACIO PINILLA, quien manifestó ser compañero de trabajo del señor Wilfredo Torres La Rotta (CD parte 2Min 46:19 -57:14)

El antes era como más activo, le rendía más el trabajo (...) el antes montaba cicla ahora ya no en la empresa nos hacían reuniones, pero ahora esos eventos se han ido acabando no es lo mismo, se siente como achantado.

Preguntado: A que se dedicaba el señor Wilfredo Torres.

Contesto: ayudante de bodega; el me entrega los productos.

Preguntado: antes del evento y después el mismo trabajo.

Contesto: sí antes y aun continúa haciendo el mismo trabajo.

Es claro entonces que se determinó la pérdida de la capacidad laboral del señor WILFREDO TORRES LARROTA, de conformidad con lo establecido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, así como las secuelas médicos legales, deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente en muslo izquierdo, de igual forma con los testimonios de Alexander Espinosa, German Pinilla y el dictamen pericial sustentado y practicado en juicio, se demuestra claramente que la víctima directa de los hechos padeció alteraciones psicológicas y perturbación en sus relaciones sociales y afectivas.

En ese orden de ideas, se condenará a la entidad demandada por concepto de daño a la salud la suma, el cual se repara con base en el componente objetivo determinado con base en el porcentaje de invalidez decretado, siguiendo los parámetros o baremos definidos a nivel jurisprudencial²⁵ por lo que se condenará a la suma de SESENTA (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes, debido a que resulta más que evidente que la víctima se vio afectada por la imposibilidad que le ocasionó el daño para realizar actividades que humana, cotidiana y laboralmente desarrollaba.

8.3. Perjuicios Materiales

La parte demandante solicitó que se condene a la entidad pública accionada a pagar a la víctima WILFREDO TORRES LA ROTTA, la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$ 67'531.922) M/CTE, por concepto de daños materiales bajo la modalidad de lucro cesante, teniendo en cuenta el salario mínimo legal vigente al momento de ocurrencia de los hechos, la expectativa de vida del lesionado, según las tablas de supervivencia, el porcentaje de incapacidad laboral, y la fórmula matemática financiera aceptada por el Honorable Consejo de Estado, teniendo en cuenta la indemnización debida o consolidada y la futura.

Para el despacho es importante precisar que no existe controversia en admitir que la categoría de daño patrimonial está integrada por el daño emergente y el lucro cesante. El primero está constituido por la disminución patrimonial efectivamente sufrida por el perjudicado a consecuencia del hecho dañoso, en tanto que se concibe como lucro cesante a aquel ingreso o ganancia neta frustrada a consecuencia del acto dañino; o en otros términos, se corresponde con "el no incremento en el patrimonio del dañado"²⁶ por el acto ilícito. Se aprecia que a diferencia de lo que ocurre con el daño emergente, donde el valor económico salió o saldrá del patrimonio, en el lucro cesante, el valor económico no entró o no entrará en el patrimonio del perjudicado.

²⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014. C.P. Danilo Rojas Betancourth. Exp. 28.832.

²⁶ ESPINOZA ESPINOZA, Juan, Derecho de la responsabilidad civil, 6.ª ed., Lima: Rodhas, 2011, p. 247.

Diferenciados los conceptos de daño emergente (*damnum emergens*) y lucro cesante (*lucrum cessans*), podemos concluir que el primero constituye un empobrecimiento patrimonial, mientras que el segundo constituye una falta de enriquecimiento o falta de crecimiento patrimonial²⁷.

Tanto la jurisprudencia como la doctrina aceptan que el estándar o dosis de prueba exigida a la víctima difiere, según se trate de acreditar el daño emergente o el lucro cesante. En el caso del daño emergente, **se necesita aportar prueba que acredite con certeza la existencia del perjuicio efectivo sufrido en el patrimonio de la víctima**, al sustraerse una entidad que ya formaba parte del mismo. En cambio, en el lucro cesante el nivel de prueba exigido está constituido por una razonable probabilidad de que a consecuencia del daño, el perjudicado no incrementará su acervo patrimonial porque no percibirá algunos ingresos esperados conforme al normal acontecer de las cosas y de las circunstancias del caso específico.

De los testimonios de ALEXANDER ELIAS ESPINOSA PINILLA (min 17:05-19:02) GERMAN IGNACIO PINILLA (CD parte 2Min 46:19 -51:42) y la prueba documental que obra a folio 308 y que consiste en una certificación laboral emitida por el empleador PRODUCTOS YUPI S.A.S., de fecha 6 de julio de 2018, se logró establecer que el señor Wilfredo Torres antes de los hechos laboraba en la empresa YUPI y que luego del 10 de julio de 2016, padeció de una incapacidad, pero cumplida ésta continuó laborando en dicha empresa por lo menos hasta el momento del recaudo de los testimonios, es decir, hasta el mes de febrero de 2020.

De conformidad con lo expuesto, es claro para el despacho que no se logró probar el lucro cesante consolidado, sufrido por el señor Torres La Rotta, por el contrario del material probatorio se establece que no sufrió ningún perjuicio patrimonial porque, con posterioridad a los hechos que le generaron la lesión, continuó laborando en la misma empresa y tan solo medió una incapacidad que, como es sabido, es asumida por el empleador o la EPS donde se encuentre afiliado, dependiendo del término de duración, de lo cual se colige que continuó percibiendo su salario.

Ahora bien, en cuanto al lucro cesante futuro, si bien no se tiene certeza si el demandante Wilfredo Torres Larrora va a seguir laborando o no en dicha empresa, en todo caso existe la fundada probabilidad que con motivo del daño, el perjudicado no pueda llegar a incrementar su patrimonio en la misma proporción que antes del suceso, cuando gozaba del 100% de su capacidad laboral, debido a que la lesión ocurrida por la falla en el servicio que se reprocha en esta sentencia, le generó una pérdida de la capacidad laboral en un 37.49%, de modo que es procedente la indemnización a su favor por este rubro del perjuicio material pretendido.

Así lo ha señalado el Consejo de Estado, en pronunciamiento del cual se cita el siguiente aparte²⁸

El Tribunal de primera instancia no reconoció suma de dinero alguna por concepto de daño material a favor del señor MARCOLINO PEÑA, decisión que es cuestionada en el recurso de apelación. Para esta Corporación es claro que, si bien es cierto, el señor MARCOLINO PEÑA no fue desvinculado de la Policía Nacional, ello no implica la inexistencia de una pérdida efectiva de la capacidad laboral que debe ser reconocida, pues el hecho que su situación laboral dentro de la institución no haya desmejorado como consecuencia directa del hecho generador del daño, no obsta para afirmar que existe la posibilidad latente que frente a un eventual cambio de actividad no pueda producir laboralmente de forma plena como podía hacerlo seguramente antes de que se produjera la lesión, la capacidad laboral y la labor que se desempeñe en el momento de la ocurrencia del hecho no es el parámetro correcto para determinar si la persona se ha visto o se verá afectada patrimonialmente por una disminución en ella, lo correcto es que la posibilidad de desarrollar actividades que le exijan la plenitud de la funcionalidad física o mental siempre será un hecho futuro que, ante la permanencia de la lesión en la persona traduce una desventaja en la fuerza laboral frente a otras personas y con ello una eventual menor remuneración por la actividad que pretenda desarrollar, es ese ítem el que debe ser objeto de indemnización o resarcimiento.

En ese orden de ideas el reconocimiento de la indemnización por daño material en la modalidad de lucro cesante futuro, contrario a lo dispuesto por el Tribunal de instancia, será concedida dado que

²⁷ VICENTE DOMINGO, Elena, El lucro cesante, Madrid: Reus, 2014, pp. 25-30.

²⁸ Consejo de Estado Sección Tercera, sentencia del 29 de enero de 2019, expediente No 16422:

la causación del perjuicio encuentra su causa única y exclusivamente en la conducta del agente de la entidad demandada.

Así las cosas, procede el despacho a la liquidación del lucro cesante futuro, atendiendo a las fórmulas indicadas por el Consejo de Estado²⁹.

8.3.1. Lucro Cesante Futuro: corresponde a la cantidad de dinero que Wilfredo Torres La Rotta, hubiere recibido desde la fecha de la liquidación (febrero 12 de 2021), hasta finalizar el período indemnizable.

Período indemnizable: se toma la vida probable de las tablas adoptadas por la Superintendencia Financiera, mediante Resolución 1555 de 2010. La edad del señor Wilfredo Torres La Rotta, al momento de esta sentencia, es de 33 años, 3 meses y 29 días, toda vez que nació el 13 de noviembre de 1987, de lo que se deduce que le restan 52.3 años y 572,5 meses -de vida probable.

Salario que sirve de base para la liquidación: Se calcula sobre el ingreso del señor Wilfredo Torres La Rotta; se probó que el valor mensual devengado es el salario mínimo mensual vigente (fl.308) en consecuencia, se debe calcular el lucro cesante con base en dicho salario vigente para el año 2021, que corresponde a la fecha de emisión de esta sentencia.

Lucro cesante futuro:

Se debe tener en cuenta el salario mínimo vigente que equivale a \$908.526, al cual se le adiciona un 25% (\$227.131) por concepto de prestaciones sociales³⁰, obteniendo como resultado el valor de **\$1.135.658** y se liquidará sobre el 37,49% de ese valor, que es el porcentaje de merma laboral, lo que arroja como resultado la suma de **\$425.759**, teniendo en cuenta el número de meses entre la fecha de la sentencia y la proyección de vida, que para el caso concreto corresponden a **572.5 meses**.

LUCRO CESANTE FUTURO O ANTICIPADO	
Fecha en que ocurrieron los hechos	10/07/2016
Fecha de nacimiento de la víctima directa	13/11/1987
Edad que tenía a la fecha de los hechos	28,7
n = Expectativa de vida del lesionado expresada en años	52,3
n = Expectativa de vida expresada en meses	627,6
Fecha de fallo	12/02/2021
Número de meses transcurridos entre los hechos y la fecha de fallo	55,1
Tfut = número de meses restantes futuros (Tfut-Tcons)	572,5
Tasa de interes legal	6,00%
Tasa Mensual	0,004868
SALARIO MINIMO AÑO 2016 (hechos)	\$ 689.455

FORMULA INDEXACION

²⁹ Dentro de las cuales se destacan Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Radicación Número: 68001-23-31-000-2006-01051-01(39347) Actor: Onofre Zafra Sánchez Y Otros Demandado: Nación - Ministerio De Defensa - Ejército Nacional Referencia: Acción de Reparación Directa y Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A Consejera Ponente: María Adriana Marín Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 68001-23-31-000-2006-02670-01 (42966) Actor: Julio César García López y Otros Demandado: Nación – Ministerio De Defensa-Ejército Nacional Fiscalía General De La Nación Referencia: Acción De Reparación Directa.

³⁰ Sobre el incremento del 25% por concepto de prestaciones sociales, se pueden ver, entre muchas otras, las sentencias proferidas por la Sección Tercera del Consejo de Estado de fechas: 30 de enero de 2012, expediente 08001-23-31-000-1997-01925-01(22318) CP. Dra. STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO y 18 de enero de 2012, expediente: 25000-23-26-000-1996-03149-01 (20038) CP. Dra. OLGA MÉLIDA VALLE DE DE LA HOZ

	<u>INDICE FINAL</u>	105,48	vigente a fecha de fallo
VP=VH *			vigente a la fecha de los
	INDICE INICIAL	92,54	hechos
Salario Mínimo Mensual Legal Vigente año 2021, Indexado		\$	785.862

SALARIO MINIMO AÑO 2021	\$ 908.526
--------------------------------	-------------------

(+) Adición por prestaciones Sociales	25%	\$	1.135.658
PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL DEL	37,49%	\$	425.758

Formula: $S = Ra * Sn$

Donde:

Ra= Salario	\$ 425.758
an= $\frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$	
an= $\frac{((1+0,0048676)^{572,5}) - 1}{(0,004876 * ((1+0,0048676)^{572,5}))}$	
an= $\frac{15,146332}{0,078593}$	
an= 192,70	
Ra= \$ 425.758	
S= \$425.758 X 192,70	
S= \$ 82.041.735	

LUCRO CESANTE FUTURO .	\$ 82.041.735
-------------------------------	----------------------

Así las cosas, el total del lucro cesante futuro que se reconocerá a favor del demandante WILFREDO TORRES LA ROTTA, equivalente a **82.041.735**.

Observa el despacho que en las pretensiones se indica como valor correspondiente al lucro cesante, la suma de \$67.531.922, que difiere a la señalada en la liquidación efectuada por el despacho, lo cual no constituye una condena *ultra petita*, por cuanto la liquidación efectuada por el demandante se efectuó con el salario mínimo vigente en la fecha de los hechos (2016), actualizado a la fecha de interposición de la demanda (2018) y calculado con el IPC de los referidos periodos; no obstante, se conservan los mismos ítems tenidos en cuenta para la liquidación, mientras que la efectuada por el despacho está actualizada a la fecha de suscripción del fallo, es decir, al 12 de febrero del año 2021.

Es decir que el incremento en el valor de la condena no puede considerarse como una condena *ultra petita*, sino como la actualización de la misma.

Por último, el despacho negará la solicitud presentada por la parte actora en los alegatos de conclusión, en el sentido que se sancione a los patrulleros JAMES DANIEL ARANGO GIL y MARIO FERNANDO RUBIO FANDIÑO, en aplicación al art. 86 del C.G.P., por considerar que brindaron información falsa.

El artículo 86 del Código General del Proceso señala:

Artículo 86. Sanciones en caso de informaciones falsas

Si se probare que el demandante o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información suministrada, además de remitir las copias necesarias para las investigaciones penal y disciplinaria a que hubiere lugar, se impondrá a aquellos, mediante incidente, multa de diez (10) a cincuenta (50)

salarios mínimos mensuales y se les condenará a indemnizar los perjuicios que hayan podido ocasionar, sin perjuicio de las demás consecuencias previstas en este código.

Este artículo se encuentra ubicado en Libro I, denominado disposiciones generales, Título VI referente a la actividad procesal, Capítulo I Sección III, que trata de las comunicaciones procesales, ubicado de manera específica en el literal a) con la misma denominación; es decir que dicho artículo pretende evitar que las partes suministren información falsa frente a nombres o direcciones para efectos de surtir alguna notificación o comunicación.

En el caso sub iudice no se encuentra demostrado que la entidad demandada hubiera brindado alguna dirección falsa o información que afecte la comunicación o notificación de las partes, luego se niega dicho pedimento.

9. Conclusiones

Como quiera que se acreditó en el sub-lite la concurrencia de los elementos que estructuran la responsabilidad extracontractual por falla del servicio, se declarará administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por el daño antijurídico irrogado a los señores María Antonia La Rotta, Wilfredo, Carlos Francisco, Nohora María, Cesar Augusto, y Elkin Julián Torres La Rota.

Como consecuencia de lo anterior, se condenará a la entidad demandada a pagar a los actores los perjuicios materiales lucro cesante consolidado, daño a la salud y perjuicios morales, en los precisos términos indicados en precedencia.

10. Costas

Para el presente asunto, el Juzgado acoge la postura del Consejo de Estado que mediante sentencia del 19 de enero de 2017, dentro del proceso con radicación N° 54001-23-33-000-2012-00180-1 (1706-2015) Consejero Ponente: Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, resolvió no condenar en costas, bajo las siguiente argumentación:

“La Sala difiere de la interpretación objetiva que el a quo dedujo del artículo 188 del CPACA, esto es, imposición de condena costas de pleno derecho a la parte vencida, sin más consideraciones, tal como acontece en la actividad procesal propia de los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios, en virtud del mandato contenido en el artículo 365 del Código General del Proceso.

(...)

*En tal virtud, a diferencia de lo que acontece en otras jurisdicciones (civil, comercial, de familia y agraria), donde la responsabilidad en materia de costas siempre es objetiva (artículo 365 del CGP), **corresponde al juez de lo contencioso-administrativo elaborar un juicio de ponderación subjetiva respecto de la conducta procesal asumida por las partes, previa imposición de la medida, que limitan el arbitrio judicial o discrecionalidad, para dar paso a una aplicación razonable de la norma.***

Ese juicio de ponderación supone que el reproche hacia la parte vencida esté revestido de acciones temerarias o dilatorias que dificulten el curso normal de las diferentes etapas del procedimiento.”

Por lo expuesto y en consideración a que la conducta procesal de la entidad demandada no amerita cuestionamientos, el Despacho dispone no condenar en costas a la parte vencida.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- Denegar la excepción denominada hecho exclusivo de la víctima, propuesta por la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

SEGUNDO.- Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por el daño antijurídico irrogado a los señores María Antonia La Rotta, Wilfredo, Carlos Francisco, Nohora María, Cesar Augusto, y Elkin Julián Torres La Rotta, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, **condenar** a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a pagar a los demandantes como indemnización de los perjuicios causados, las sumas de dinero que se mencionan en los siguientes acápite:

3.1. A título de indemnización de **perjuicios materiales por lucro cesante futuro**, se ordena pagar a favor WILFREDO TORRES LA ROTTA, la suma de ochenta y dos millones cuarenta y un mil setecientos treinta y cinco pesos (**\$82.041.735**).

3.2. A título de indemnización de **perjuicios por daño a la salud**, se ordena pagar a favor WILFREDO TORRES LA ROTTA, el equivalente a sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes que corresponden a cincuenta y cuatro millones quinientos once mil quinientos sesenta pesos (**\$54.511.560**).

3.3. A título de indemnización de **perjuicios inmateriales por daño moral**, se ordena pagar a los demandantes, así:

1. El equivalente a sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes que corresponde a cincuenta y cuatro millones quinientos once mil quinientos sesenta (**\$54.511.560**), para la víctima WILFREDO TORRES LA ROTTA.

2. El equivalente a sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes que corresponde a cincuenta y cuatro millones quinientos once mil quinientos sesenta (**\$54.511.560**), para la señora MARIA ANTONIA LA ROTTA, en su calidad de madre de WILFREDO TORRES LA ROTTA.

3. El equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes que corresponde a veinte siete millones doscientos cincuenta y cinco mil setecientos ochenta pesos (**\$27.255.780**), a favor de CARLOS FRANCISCO TORRES LA ROTTA, NOHORA MARIA TORRES LA ROTTA, CESAR AUGUSTO TORRES LA ROTTA y ELKIN JULIAN TORRES LA ROTTA, en su calidad de hermanos de WILFREDO TORRES LA ROTTA.

CUARTO.- No condenar en costas por las razones expuestas en precedencia.

QUINTO.- En firme esta providencia archívense las diligencias, déjense constancias y anotaciones de rigor. Si existe excedente de gastos procesales devuélvase al interesado.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed3347532f60d935db1ee97659ce9c544e90ac1d9f0255a8948a6daff62dae98**

Documento generado en 12/02/2021 04:15:04 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 12 de febrero de 2021

RADICACIÓN: **15001-3333-010-2019-00123-00**
DEMANDANTE: **ROMELIA GACHA BERMÚDEZ**
DEMANDADO: **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO**

Procede el Juzgado a emitir la sentencia anticipada de primera instancia dentro del radicado de la referencia, previo los siguientes

I.- ANTECEDENTES

1.- La demanda

1.1.- Hechos

Como hechos relevantes, señaló los siguientes: (fls.3 y 4)

- a. La señora Romelia Gacha Bermúdez, solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, mediante petición del 19 de abril de 2018.
- b. Mediante la Resolución N° 005623 del 04 de julio de 2018, el FOMAG accedió al reconocimiento de sus cesantías parciales.
- c. El día 10 de septiembre de 2018, el FOMAG canceló a la señora Gacha Bermúdez, el monto de su cesantía, pese a que este debía ser realizado antes del 03 de agosto de ese año.
- d. La accionante solicitó a la entidad el reconocimiento y pago de la sanción moratoria correspondiente a 38 días de tardanza en la cancelación de sus cesantías parciales, petición que no fue resuelta por el FOMAG.

1.2.- Pretensiones

Con fundamento en los anteriores fundamentos fácticos, solicitó: (fls.1 y 2)

Como pretensiones declarativas:

1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el 12 de diciembre de 2018, que negó el reconocimiento de la sanción moratoria respecto de la solicitud elevada por la señora Gacha Bermúdez, el 11 de septiembre de 2018.
2. Declarar que la señora Gacha Bermúdez tiene derecho a que la Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, le reconozca y pague el monto correspondiente a la sanción moratoria por pago tardío de cesantías, de acuerdo a lo previsto en las Leyes 224 de 1995 y 1071 de 2006.

Como pretensiones condenatorias:

1. Condenar al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, a reconocer y pagar, en favor de la accionante, la sanción moratoria prevista en las leyes 224 de 1995 y 1071 de 2006, correspondiente a un día de salario por cada día de retardo en el pago de las cesantías solicitadas; contados a partir de los 70 días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud de reconocimiento y pago de cesantías.
2. Ordenar al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, dar cumplimiento al fallo proferido en el proceso de marras, dentro del término previsto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.
3. Condenar al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar, con motivo de la disminución del poder adquisitivo del monto de la sanción moratoria previamente referida, de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor ocurrida entre el pago de la cesantía solicitada y la ejecutoría de la sentencia que dé fin al presente proceso.
4. Condenar al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, al reconocimiento y pago de los intereses moratorios causados desde el día siguiente de la toma de ejecutoría del fallo del caso *sub judice*, hasta la cancelación de los valores reconocidos en dicha providencia.
5. Condenar en costas al FOMAG, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

1.3.- Normas violadas y concepto de violación

En la demanda se indica que se vulnera la Ley 91 de 1989, en sus artículos 5 y 15; la Ley 244 de 1995, en sus artículos 1 y 2 y la Ley 1071 de 2006, en sus artículos 4 y 5, además de la jurisprudencia del Consejo de Estado en la materia, pues la entidad accionada contravino lo dispuesto en dichas disposiciones, al no cancelar las cesantías de la accionante dentro del término de 70 días posterior a haber sido elevada la solicitud de reconocimiento y pago de dicha prestación social (fls.5 a 13).

2.- Contestación de la demanda (fls. 147 a 174)

El Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, mediante escrito allegado vía correo electrónico (fls.45 a 70), contestó la demanda señalando, en resumen, lo siguiente:

Se opuso las pretensiones de la demanda, argumentando que la parte accionante no sustentó debidamente la existencia del acto ficto referente a la solicitud de reconocimiento y pago de cesantías, de acuerdo a lo previsto en la Ley 1437 de 2011 (fl.48), lo cual impide que puedan prosperar las pretensiones declarativas correspondientes a los numerales 1º y 2º del escrito de la demanda, consecuentemente, no estarían llamadas a prosperar las pretensiones condenatorias de los numerales 1º, 2º, 4º, al depender de la prosperidad de las pretensiones declarativas (fl.49).

En relación con la pretensión correspondiente al numeral 3º del acápite de pretensiones condenatorias, señaló que la misma no procede, pues el Consejo de Estado, mediante sentencia de unificación del 18 de julio de 2018, proferida en el proceso radicado bajo el número 73001 – 23– 33–000–2014–00580–01, señaló la improcedencia de la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías.

Respecto de la pretensión condenatoria del numeral 5º, adujo que la misma no puede declararse, ya que no existe fundamento factico ni jurídico para proferir condena en costas a cargo de la entidad accionada.

Propuso como excepción previa “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, la cual fue resuelta desfavorablemente mediante auto de 23 de julio de 2020 (fls. 98 a 101).

Como excepciones de mérito propuso las siguientes:

a.- *“El termino señalado como sanción moratoria a cargo del Fomag y de la Fiduprevisora es menor al que señala la parte demandada”*

Señaló que la Secretaría de Educación de Boyacá actuó de acuerdo al procedimiento previsto en los artículos 2, 3, 4 y 5 del Decreto 2831 del 16 de agosto del 2005, que reglamentó el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, indicando que suscribió el acto administrativo previa aprobación del ente pagador, lo cual contraviene lo dispuesto por el Consejo de Estado en la sentencia SU 00580 del 18 de julio de 2018, que dispone la obligación de atender los términos prescritos en la Ley 1071 de 2006 y no del decreto en mención, pues los mismos contrarían lo previsto en la Ley 692 de 2005, una norma de mayor jerarquía.

En consecuencia, y de acuerdo a lo previsto en la Ley 1955 de 2019, el retardo en la expedición del acto administrativo que reconoce las cesantías de la accionante y autoriza su pago, es atribuible únicamente al proceder de la Secretaría de Educación departamental.

b.- *Culpa exclusiva de un tercero aplicación Ley 1955 de 2019 (fls.57 a 60).*

En este sentido señala, que el FOMAG es un patrimonio autónomo, sin personería jurídica y administrado por la entidad fiduciaria Fiduprevisora S.A, sin embargo, en vista que el acaecimiento de la mora no se derivó del accionar de la fiduciaria, con cargo a los recursos del FOMAG, esta no es responsable por perjuicios que se causaron sin que si quisiera contara con la posibilidad real de evitarlos.

c.- *Prescripción (fls.60 a 61).*

Indica, que la excepción por la cual no existe prescripción respecto de las cesantías, no es trasladable a la sanción moratoria por el pago tardío de las mismas, dado que dicha sanción es una penalización autónoma de las cesantías y no esta supeditada al pago efectivo de estas, por lo que debe aplicarse el termino de prescripción de tres años, previsto en el artículo 141 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

d.- *De la improcedencia de la indexación y/o actualización monetaria de sanción moratoria (fls. 61 a 64):*

Expresa, que, tratándose la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías, de una penalidad orientada a procurar que el empleador reconozca y pague oportunamente dicha prestación, mas no de un derecho laboral, frente a la misma no corresponde mantener el poder adquisitivo de la suma de dinero a la que esta equivalga, pues dichos valores no tienen el fin de compensar ninguna contingencia relacionada con el trabajo, ni de remunerarlo.

e. - *Improcedencia de las costas (fls. 64 a 66):*

Arguye la improcedencia la condena en costas, puesto que el Juez debe considerar para decretarlas, la ausencia de buena fe en las actuaciones de la entidad que llagase a ser condenada, no obrando prueba en el expediente, que comprobase que la entidad accionada procedió de mala fe.

f.- *Condena con cargo a títulos de tesorería del Ministerio de Hacienda y crédito publico (fls. 66 y 67):*

Indica, que el párrafo transitorio del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 dispone que, en caso de causarse una condena en contra de la entidad accionada, esta debe ser pagada con cargo a los Títulos del Tesorería del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, lo cual debe aplicarse en caso de que profiera una condena desfavorable a los intereses de la entidad accionada.

g.- *Excepción Genérica (fl.67).*

3.- Alegatos de conclusión

3.1.- Parte demandante (fls. 135 a 142):

La parte actora, mediante escrito de 1 diciembre de 2020, presentó escrito de alegatos, manifestando en síntesis que debe tenerse como fecha de pago de las cesantías el 10 de septiembre de 2018, fecha efectiva del retiro de las mismas, pues no obra en el expediente prueba alguna que sustente que a la accionante le fue notificado el pago de las mismas, por lo que la señora Gacha Bermúdez no tuvo conocimiento del momento exacto en que el monto correspondiente a las cesantías fue puesto a su disposición.

Por otra parte, señaló que si bien dentro del proceso se encuentra probado que la docente Gacha Bermúdez se encuentra en el régimen de cesantías anualizadas, la jurisprudencia del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional y del Tribunal Administrativo de Boyacá, ha dispuesto que no es necesario verificar si el docente pertenece al régimen anualizado o al retroactivo, para el reconocimiento de la sanción moratoria a que se hace referencia en la Ley 244 de 1995 y en la Ley 1071 de 2006.

Respecto a la indexación de los valores correspondientes a la sanción moratoria, sostuvo que la misma debe realizarse desde el 10 de septiembre de 2018, hasta que la sentencia del caso bajo estudio cobre ejecutoria, fecha tras la cual empezaran a causarse los intereses respectivos.

3.2.- Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fls.150 a 168):

Adicional a la reiteración de los argumentos esgrimidos en la contestación de la demanda, señaló, en síntesis, que la atención de las solicitudes de reconocimiento y pago de cesantías deben ser tramitadas por las respectivas secretarías de educación certificadas a las que pertenezca o haya pertenecido el docente; posteriormente, estas deben expedir los actos administrativos que reconozcan dicha prestación, rigiéndose por el turno de radicación de las solicitudes de reconocimiento y la disponibilidad presupuestal existente para tal fin, lo cual indica que tras la expedición del acto administrativo que reconoce el derecho que tiene el docente al pago de sus cesantías, no resulta ineludible el pago inmediato de las mismas, pues el mismo se encuentra condicionado por el turno que ocupó su solicitud y la disponibilidad presupuestal existente, atendiendo al principio constitucional de legalidad en el gasto público.

De la misma forma, solicitó dar aplicación al artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social, en lo tendiente a la necesidad de probar la mala fe del empleador en la tardanza del pago de las cesantías, dado que las entidades del Estado se ven regidas por ritualidades que no se pueden omitir y que pueden afectar el cumplimiento de los tiempos estipulados, sin que ello implique un proceder de mala fe (fl.151).

3.3.- Concepto del Ministerio Público (fls. 144 a 147):

Mediante memorial de fecha 16 de diciembre de 2020, el Procurador 177 Judicial I para Asuntos Administrativos delegado ante el Despacho, rindió concepto sobre el caso analizado, indicando en resumen, que del análisis del material probatorio recaudado, puede concluirse la generación de 21 días de mora, que deben ser liquidados de acuerdo al salario básico del último año de prestación de servicios, que según los antecedentes administrativos de la accionante, corresponde a la suma de tres millones novecientos cuarenta y seis mil quinientos cuarenta y ocho pesos \$ 3.946.548.

4.- Trámite

La demanda fue radicada el 4 de julio de 2019 (fl.30) y admitida por el Despacho mediante proveído del 14 de agosto de 2019 (fl.32).

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, entidad accionada, contestó la demanda de forma oportuna, como quedó sintetizado en precedencia (fls.45 a 70).

Por auto de 05 de marzo de 2020 (fl. 94) se citó a audiencia inicial, prevista para el 16 de junio de 2020, que no fue posible realizar en consecuencia a la suspensión de términos entre los días 16 de marzo y 30 de junio de 2020, ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20 – 11518 del 16 de marzo de 2020, PCSJA20 – 11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20 – 11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20- 11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20 - 11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20 - 11549 del 07 de mayo de 2020 y PCSJA20 -11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20 -11567 de 05 de junio de 2020 (fl.96).

Mediante el Acuerdo PCSJA20 – 11567 del 05 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 01 de julio de ese mismo año.

En consecuencia, el Despacho dispuso tramitar la resolución de las excepciones previas planteadas por la accionada, de acuerdo al Decreto Legislativo 806 de 2020, mediante proveído de 23 de julio de 2020 (fls.98 a 101).

Por auto del 27 de agosto de 2020 (fls.104 a 106), se tuvieron como pruebas la totalidad de documentos aportados con la demanda, y se decretaron algunas de las solicitadas por las partes (fls.99 y 100).

El 27 de noviembre de 2020 (fls.130 a 132) el Despacho dispuso declarar cerrado el periodo probatorio en el proceso de la referencia y correr traslado a los sujetos procesales para que presenten escrito de alegatos de conclusión, oportunidad de la que hicieron uso las partes y el agente de Ministerio Público.

Como se indicó en el proveído del 27 de agosto del año anterior, teniendo en cuenta que las pruebas deprecadas por ambas partes tienen el carácter de documentales, el sub examine se enmarca en el supuesto fijado en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, para efectos de dictar sentencia anticipada, el cual ahora es recogido en el artículo 182A del CPACA, introducido por la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial:*
 - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- (...)*

Como quiera que se encuentran satisfechos los anteriores presupuestos, procede el despacho de conformidad, previas las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES

1.- Problema jurídico

Revisada la demanda, su contestación y las pruebas considera el Juzgado que el litigio en el presente asunto se contrae a determinar si la entidad accionada está obligada a reconocer y pagar la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías parciales a favor de la señora Romelia Gacha Bermúdez, de acuerdo con lo establecido en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, y en consecuencia, establecer si debe declararse la nulidad del acto ficto o presunto derivado de la aplicación del silencio administrativo negativo, respecto de la petición incoada el 11 de septiembre de 2018, con radicado 2018 CES 635105.

2.- Relación de las pruebas relevantes

En este acápite se relacionan las pruebas aportadas, decretadas y recaudadas en el trámite del proceso y que resultan relevantes en el *sub judice*.

Pruebas aportadas con la demanda:

- a. Copia de Resolución N° 005623 del 04 de julio de 2018, expedida por la Secretaría de Educación de Boyacá, mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de la cesantía parcial para reparación o ampliación de vivienda, en favor de la docente Romelia Gacha Bermúdez (fls. 20 a 22).
- b. Copia del comprobante de pago del Banco Agrario de Colombia, de fecha 10 de septiembre de 2018, correspondiente a la cesantía parcial reconocida a la docente Romelia Gacha Bermúdez (fl.23).
- c. Copia de la solicitud de reconocimiento y pago de sanción moratoria por no pago de cesantías parciales en favor de la docente Romelia Gacha Bermúdez, radicada el 11 de septiembre de 2018 (fls. 24 a 27).

Decretadas por el Despacho

- a. Certificado de historia laboral de la docente Romelia Gacha Bermúdez, expedido por la Secretaría de Educación del Departamento de Boyacá (fls.117 a 122).
- b. Certificado de historia laboral de los salarios devengados por la docente Romelia Gacha Bermúdez, expedido por la Secretaría de Educación del Departamento de Boyacá (fls.123 a 124).
- c. Oficio N° 1010403 del 25 de septiembre de 2020, remitido por la Fiduprevisora S.A, mediante el cual indica que el FOMAG puso a disposición de la docente Romelia Bermúdez Gacha, el pago de cesantías parciales, el día 24 de agosto de 2018 (fl. 128).

3.- Marco jurídico y jurisprudencial aplicable

Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, en materia de cesantías para servidores públicos, y especialmente sobre la sanción moratoria como consecuencia del pago inoportuno, dispone:

“Artículo 4°. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

(...)

Artículo 5°. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”

3.1.- Unificación jurisprudencial para docentes oficiales

La Sección Segunda del Consejo de Estado¹, con ponencia de la consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, dentro del proceso 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15), unificó jurisprudencia el 18 de julio de 2018, señalando los parámetros y marco legal sobre los cuales procede el reconocimiento de la sanción moratoria para los docentes oficiales, de los cuales cabe destacar los siguientes:

*“3.5.1 **Unificar jurisprudencia** en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.*

*3.5.2 **Sentar jurisprudencia** precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.*

*3.5.3 **Sentar jurisprudencia** señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.*

*3.5.4 **Sentar jurisprudencia**, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA.” (Subrayado fuera de texto)*

4.- Caso concreto.

De acuerdo con el acervo probatorio del proceso, se encuentran demostrados los siguientes hechos relevantes:

a.- La accionante solicitó a la Secretaria de Educación de Boyacá, el reconocimiento y pago de sus cesantías parciales, mediante escrito radicado bajo el numero 2018 CES 551609 del 19 de abril del 2018 (fl.20).

b.- En respuesta a la anterior petición, la Secretaria de Educación mencionada, en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de Resolución N° 005623 del 4 de julio de 2018, ordenó el reconocimiento de las cesantías parciales a favor de la demandante, por valor de \$28.713.202 (fls. 20 a 22).

c.- Según la constancia allegada por Fiduprevisora S.A, mediante el oficio N° 1010403 del 25 de septiembre de 2020, los dineros por concepto de pago de cesantías parciales con ocasión de la Resolución 5623 de 2018, fueron puestos a disposición de la señora Gacha Bermúdez el 24 de agosto de 2018 (fl. 128).

d.- La señora Gacha Bermúdez, mediante apoderado judicial, incoó petición el 11 de septiembre de 2018 (fls. 26 y 27), a través de la cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria con ocasión del pago tardío de las cesantías parciales que le fueron reconocidas mediante Resolución 5623 del 04 de julio de 2018, y que solo le fueron canceladas el 24 de agosto de 2018 (fl.128). Petición que, a la fecha de emisión de la presente sentencia, no ha sido resuelta formalmente, lo que generó un silencio administrativo negativo y a su vez un acto ficto o presunto.

Ahora bien, la sanción moratoria opera si contados setenta (70) días hábiles posteriores a la solicitud de reconocimiento de cesantías parciales, estas no se han pagado, término que debe aplicarse en atención a lo dispuesto en la citada sentencia de unificación del Consejo de Estado.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección B. Actor: JORGE LUIS OSPINA CARDONA. Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA.

Cabe anotar que en el presente caso se tiene en cuenta el término de 10 días para la ejecutoria del acto, como quiera que corresponde al término para la interposición de los recursos de reposición y apelación con base en los artículos 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011, atendiendo a que la petición de reconocimiento y pago de cesantías parciales fue radicada en vigencia de esta codificación procesal.

Así las cosas y contrario a lo expuesto en el libelo introductorio, la sanción moratoria se debe reconocer en el *sub lite*, desde el vencimiento del término con el cual contaba la administración para el pago, tomando como referencia la fecha de ejecutoria del acto administrativo que reconoció las cesantías parciales de la demandante, esto es, la Resolución 5623 del 04 de julio de 2018, hasta la puesta a disposición de los dineros correspondientes a favor de la accionante, es decir, el 24 de agosto de 2018, tal como quedó probado en precedencia.

Destaca el Despacho que aunque en la demanda se indicó que el pago efectivo de los dineros de las cesantías parciales reconocidos en la Resolución 5623 del 4 de julio de 2018, se realizó hasta el 10 de septiembre de 2018, y que los días en mora ascienden a 38, la Fiduprevisora certificó que estos recursos fueron puestos a disposición de la parte actora, el 24 de agosto de 2018.

En orden de lo expuesto, en el *sub examine* la mora inicio al día siguiente del vencimiento de los 70 días que tiene la administración para el reconocimiento y pago de las cesantías parciales, es decir, desde el 4 de agosto de 2018 al 23 de agosto de 2018, dado que la puesta a disposición de los dineros del pago total de las cesantías parciales reconocidos en la Resolución N° 5623 del 4 de julio de 2018, se produjo el 24 de agosto de 2018.

Ahora bien, se debe tener en cuenta que la sanción moratoria no puede indexarse a valor presente, lo cual no es óbice para que se aplique la actualización desde el momento en que se realizó el pago de las cesantías parciales y la ejecutoria de la presente sentencia, por así disponerlo en forma perentoria el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, postura adoptada por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación antes citada.

La Sección Segunda, Subsección A del Consejo de Estado, en sentencia de unificación de 26 de agosto de 2019, dentro del expediente 68001-23-33-000-2016-00406-01, con ponencia del magistrado William Hernández Gómez, formuló las siguientes precisiones sobre el particular:

“En virtud de lo anterior y en acatamiento del precedente de unificación, en el presente caso no procede la indexación del valor a cancelar por sanción moratoria a la demandante, en los términos solicitados en la demanda.

No obstante, es importante precisar la frase consignada en la sentencia de unificación reseñada, cuando indica que “(...) sin embargo, ello no implica el ajuste a valor de la condena eventual, en los términos descritos en el artículo 187 del CPACA (...)”, porque ha dado lugar a varias interpretaciones entre quienes consideran que 1) si hay lugar a aplicar el artículo 187 desde que termina de causarse la sanción, 2) quienes señalan que la indexación opera luego de la ejecutoria de la sentencia y 3) aquellos que entienden que en ningún caso hay lugar a la indexación de la sanción moratoria como tal. Por tanto, según el contexto de la sala de unificación aquella quiso precisar que no es posible indexar la sanción moratoria mientras esta se causa, sin que ello sea obstáculo para aplicar el artículo 187 del CPACA por tratarse de una condena al pago de una cantidad líquida de dinero.

De lo anterior se colige que la interpretación que más se ajusta a la sentencia de unificación es la siguiente: Por lo tanto, a) mientras se causa la sanción moratoria día a día no podrá indexarse. B) Cuando termina su causación se consolida una suma total, ese valor total sí es objeto de ajuste, desde la fecha en que cesa la mora hasta la ejecutoria de la sentencia-art. 187- y c) una vez ejecutoriada la condena no procede indexación sino que se generan los intereses según los dispuesto en los artículos 192 y 195 del CPACA”.

El Despacho considera que este criterio jurisprudencial, además de ser el que más se ajusta a la sub regla plasmada en la sentencia de unificación de 18 de julio de 2018 con radicación 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15), concuerda con los parámetros de justicia, dado que la docente beneficiario de la sanción moratoria no puede asumir la pérdida del poder adquisitivo del monto

reconocido por dicho concepto, derivado del transcurso del tiempo al que se vio avocado para acceder a la administración de justicia y obtener el reconocimiento de su derecho, lo cual no se habría configurado de haber obrado la administración con la celeridad y eficiencia que le era exigible.

El Tribunal Administrativo de Boyacá, ha sido del mismo criterio, al sostener lo siguiente:

De manera que, si bien la sanción moratoria que se causa día a día no es objeto de indexación; si es procedente el ajuste conforme al artículo 187 del CPACA, de aquella suma total que se consolida cuando termina la causación de la sanción moratoria, desde la fecha en que cesa la mora hasta la ejecutoria de la sentencia.

Por lo tanto, al haberse dispuesto en primera instancia que “el ajuste a valor de la condena eventual en los términos del artículo 187 del CPACA” dicha postura, es acorde con la interpretación dada por el Consejo de Estado frente al entendimiento que debe darse a la sentencia de unificación de 2018, no obstante, al haberse dispuesto en primera instancia que el valor de la condena sería indexado en los términos del artículo 187 del CPACA, sin haber establecido los límites de esta, se modificará el numeral tercero de la decisión, para precisar dicha circunstancia.

En tal sentido, como precedente horizontal, se advierte que, en reciente providencia de 10 de septiembre de 2020, la Sala de decisión No 3 de esta corporación, dio aplicación a dicha interpretación jurisprudencial, esto es, frente a la procedencia del ajuste del valor total generado por sanción moratoria, conforme lo dispone el art. 187 del CPACA².

5.- Resolución de excepciones

En primer lugar, en cuanto a la excepción de “*Culpa exclusiva de un tercero aplicación Ley 1955 de 2019*” (fls.57 a 60), debe recordarse que la Ley 91 de 1989 atribuyó al FOMAG precisas competencias en materia de reconocimiento y pago de las prestaciones económicas a favor de los docentes oficiales, de modo que no es de recibo el medio exceptivo propuesto, dado que efectivamente le corresponde a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, que se ordenará en este fallo.

Respecto la llamada “*El termino señalado como sanción moratoria a cargo del Fomag y de la Fiduprevisora es menor al que señala la parte demandada*” (fls.55 a 57), cuyo fundamento es la aplicación de la Ley 1955 de 2019, es menester destacar, que no procede su aplicación en el sub *examine*, en consideración a que el periodo de mora inicio y finalizó antes de su entrada en vigencia.

5En ese orden de ideas, como quiera que la norma mencionada no alude a efectos retroactivos, no hay razón para acceder a la excepción en mención, como tampoco a la denominada “*Culpa exclusiva de un tercero aplicación Ley 1955 de 2019*” (fls.57 a 60), pues, como lo indica su título, se encuentra sustentada en la aplicación de esa misma norma.

En lo concerniente a la denominada “*De la improcedencia de la indexación y/o actualización monetaria de sanción moratoria*” se insiste en que la sentencia de unificación invocada establece que no puede indexarse la sanción moratoria a valor presente, lo que no comprende la inaplicación del artículo 187 del CPACA, es decir, la actualización entre la fecha en que se realizó el pago de las cesantías parciales y la ejecutoria de la presente sentencia³.

Respecto de la titulada “*Improcedencia de las costas*” dicho tópico será abordado en el acápite de la sentencia concerniente a la condena en costas.

De otra parte, el Juzgado no se pronunciará respecto al pago de la condena con cargo a títulos de tesorería, como lo solicita la parte accionada, dado que ello concierne al mecanismo administrativo de pago, asunto que es del resorte exclusivo de la entidad demandada.

² Tribunal Administrativo de Boyacá, sentencia del 23 de septiembre de 2020. Rad. 150013333-006-2017-00143-01. M.P. Oscar Alfonso Granados Naranjo.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15), C.P. Sandra Lisset Ibarra: “*En suma, la naturaleza sancionadora, el cuantioso cómputo sistemático y prolongado en el tiempo sin que implique periodicidad, y la previsión intrínseca del ajuste del salario base con el IPC, indican con toda certeza que la sanción moratoria no puede indexarse a valor presente, razón por la cual, la Sección Segunda del Consejo de Estado sentará jurisprudencia en tal sentido. Sin embargo, ello no implica el ajuste a valor de la condena eventual, en los términos descritos en el artículo 187 del CPACA.*”

6.- De la prescripción

La Sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ004 de 25 de agosto de 2016 (0528-14), con ponencia del magistrado Luis Rafael Vergara Quintero²: *“si la reclamación se hace cuando han transcurrido más de 3 años desde que se produjo el incumplimiento, se configura el fenómeno de prescripción”*.

En el caso de marras, la obligación se hizo exigible desde **el 4 de agosto de 2018**, fecha en que inicia la mora de la administración para el pago de las cesantías parciales; la petición de reconocimiento de sanción moratoria fue radicada el día 11 de septiembre de 2018 (fls. 25 a 27) y la demanda fue presentada el día 4 de julio de 2019 (fl.30), por lo que la presentación de la petición interrumpe la prescripción trienal y, además, no transcurrieron tres (3) años entre la presentación de la petición y la interposición de la demanda, por lo que se concluye que no opera el fenómeno de la prescripción.

7.- Conclusiones

En orden de lo anterior, se declarará la nulidad del acto ficto presunto generado por la falta de respuesta a la petición presentada el 11 de septiembre de 2018, con radicado 2018 CES 635105, por el cual la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio negó la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria a favor de la señora Romelia Gacha Bermúdez por el pago tardío de las cesantías reconocidas mediante Resolución 005623 de 4 de julio de 2018.

A título de restablecimiento del derecho, condenará a la entidad accionada reconocer, liquidar y pagar la sanción moratoria de que trata el artículo 2 de la Ley 244 de 1995, modificado por el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, a razón de un día de salario por cada día de mora, **desde el 4 al 23 de agosto de 2018**, la cual se liquidará con base en el salario devengado por la accionante para el año de 2018, fecha de causación de la mora

Las sumas resultantes, no obstante, deberán indexarse en los términos del Art. 187 del CPACA, desde la fecha en que se produce el pago de las cesantías parciales, hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, con aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la suma dejada de percibir por la accionante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta Sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha en que debió hacerse el pago.

7.- COSTAS PROCESALES.

No se condenará en costas en este asunto, atendiendo lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 365 del C.G.P⁴., que dispone que en *caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando fundamentos de su decisión.*”

En el presente caso, se accederá parcialmente a las pretensiones de la demanda, por cuanto, aunque se concede la sanción moratoria, no se accede en el periodo depregrado, teniendo en cuenta que conforme con la demanda, el periodo de mora abarca el lapso entre el **3 agosto de 2018 al 10 de septiembre de 2018** (fl. 4); no obstante, el periodo de mora de acuerdo con la ley y las pruebas del proceso, corresponde al comprendido entre **el 4 de agosto de 2018 al 23 de agosto de 2018**.

⁴ Norma que resulta aplicable a los asuntos contenciosos administrativos por expresa remisión del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

En orden de lo anterior, resulta razonado sostener que el triunfo de la demandante solo es parcial, luego para conservar la equidad de las cargas procesales, el Juzgado no impondrá costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del acto ficto o presunto generado por la falta de respuesta a la petición presentada el 11 de septiembre de 2018, con radicado 2018 CES 635105, por el cual la **Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** negó la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria a favor de la señora **Romelia Gacha Bermúdez**, por el pago tardío de las cesantías reconocidas mediante Resolución 005623 de 4 de julio de 2018

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a reconocer, liquidar y pagar a la señora **ROMELIA GACHA BERMÚDEZ**, identificada con C.C. No. 23.423.491, la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de sus cesantías parciales, a razón de un día de salario por cada día de mora, **desde el 4 de agosto de 2018 al 23 de agosto de 2018**, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia. Para ello se tendrá como base el salario devengado por la demandante en el 2018, año en el que se produjo la mora.

TERCERO: La entidad deberá dar aplicación al reajuste de valores dispuesto en el artículo 187 del C.P.A.C.A., a efectos de que se pague con su valor actualizado, para lo cual deberá aplicar la fórmula indicada en la parte motiva de esta sentencia, desde el día 24 de agosto de 2018, fecha en que cesó la mora, hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

CUARTO: La sentencia se cumplirá en los términos del artículo 192 y concordantes del C.P.A.C.A. y devengará intereses moratorios conforme al inciso 3 de esta disposición. Para lo anterior, se dispone remitir las comunicaciones correspondientes, de conformidad con lo previsto en los incisos finales de los artículos 192 y 203 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NO CONDENAR en costas por lo expuesto.

SEXTO: En firme esta decisión, por Secretaría, **REALIZAR** las gestiones necesarias para disponer el archivo del presente proceso, dejando las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23159b2e8f2b28f54c98b5bbeb3b62714a935650db80082688cd450ed2a82d17

Documento generado en 12/02/2021 04:14:37 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Radicación: **15001-3333-010-2019-00269-00**
Demandante: **GABRIEL GUTIÉRREZ PEÑUELA**
Demandados: **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las solicitudes de llamamiento en garantía formuladas por el INVIAS, previos los siguientes

ANTECEDENTES

1.- La parte actora presentó demanda en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE E INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS**, por los perjuicios causados al predio del señor Gabriel Gutiérrez Peñuela, ubicado sobre la vía Barbosa - San Gil kilómetro 34, con ocasión de la falta de mantenimiento de la alcantarilla de 24” situada frente a su lote de terreno.

2.- El INVIAS, dentro de la oportunidad procesal correspondiente y en escritos separados, solicitó llamar en garantía a SOLARTE NACIONAL DE CONSTRUCCIONES S.A.S. – SONACOL y a la aseguradora Liberty Seguros S.A., con fundamento en los hechos que a continuación se sintetizan, respectivamente:

2.1.- Solarte Nacional de Construcciones S.A.S. SONACOL (fls. 1 a 58 cuaderno de medidas cautelares)

La empresa llamada fue la contratista dentro del contrato de obra No. 759 de 2018, suscrito con el INVIAS que tuvo por objeto el *“MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE LA VIA PUENTE NACIONAL –SAN GIL, RUTA 45A06 PRO+0000-PR125+0800 EN EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER.”*, con fecha de inicio del 12 de junio de 2018 hasta el 31 de octubre de 2019.

Con el escrito de llamamiento aportó copia del certificado de existencia y representación legal de SONACOL, del contrato de obra 759 de 2018, sus adiciones y el anexo técnico del contrato referido.

2.2.- Liberty Seguros S.A. (fls. 59 a 142 cuaderno de medidas cautelares)

En virtud del contrato de obra No. 759 de 2018, el contratista suscribió las pólizas de cumplimiento estatal No. 2919824 (vigencia 8/05/2018 a 1/05/2020) y de responsabilidad civil extracontractual No. 675333 (vigencia 8/05/2018 a 1/19/2019) con la Aseguradora Liberty Seguros S.A. cuyo asegurado o beneficiario es el Instituto Nacional de Vías y/o terceros afectados para el caso de la última póliza, que ampara entre otros riesgos: predios labores y operaciones, perjuicios por daño emergente y lucro cesante, perjuicios extra patrimoniales, actos de contratista y subcontratista etc.

Anexo a la solicitud de llamamiento, se allegó copia del certificado de existencia y representación legal de la aseguradora llamada y copia de la póliza de cumplimiento No. 2919824, con vigencia del 8/05/2018 al 9/12/2024, a favor de INVIAS, con ocasión del contrato 759 de 2018.

CONSIDERACIONES

1.- En materia administrativa, el llamamiento en garantía, se consagró inicialmente en el artículo 225 del CPACA., señalando:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Por su parte, el Código General del Proceso, señala lo siguiente:

“Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Artículo 65. Requisitos del llamamiento. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables. El convocado podrá a su vez llamar en garantía.”

ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”

Frente a la finalidad del llamamiento en garantía, la doctrina nacional ha precisado que tiene por objeto que el tercero se convierta en parte, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a reembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento¹.

¹ Hernando Morales Molina, “Curso de Derecho Procesal Civil”, Parte General, Décima Edición, Editorial ABC, 1988, Bogotá, pág. 248.

2.- Revisados los escritos de llamamiento en garantía y los documentos anexos, encuentra el Despacho que se cumplen los presupuestos para su procedencia, como pasa a verse:

Respecto de la empresa SOLARTE NACIONAL DE CONSTRUCCIONES S.A.S. – SONACOL, resulta clara su relación contractual con el INVIAS, en virtud del contrato de obra No. 759 de 2018, para el manteniendo de la vía Puente Nacional. – San Gil, ruta 45A06, que colinda con el predio propiedad del actor y objeto de la reparación directa.

En cuanto al llamamiento de la aseguradora Liberty Seguros S.A., obra en el expediente copia de las pólizas de seguro de cumplimiento y de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento N° 2919824 y 675333, en las que aparece como tomador la empresa Solarte Nacional del Construcciones S.A.S. SONACOL y como asegurado y beneficiarios el INVIAS y los terceros afectados, vigentes hasta el 9 de diciembre de 2024 y 10 de septiembre de 2019, respectivamente.

En razón de lo anterior, se encuentra verificada la relación y necesidad de comparecía que le asiste tanto a SONACOL S.A.S. como a la aseguradora llamada, por lo que se admitirán las solicitudes de llamamiento deprecadas.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

1.- ACEPTAR los llamamientos en garantía formulados por el Instituto Nacional de Vías - INVIAS, a la empresa SOLARTE NACIONAL DE CONSTRUCCIONES S.A.S. SONACOL, y a la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A., por lo expuesto.

2.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a los representantes legales de SOLARTE NACIONAL DE CONSTRUCCIONES S.A.S. SONACOL, y LIBERTY SEGUROS S.A., o quienes hagan sus veces, conforme lo prevé el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021C. G., remitiéndoles copia de la demanda, la contestación y de los escritos de llamamiento.

Se advierte a los llamados en garantía que, a partir de la notificación del presente proveído, cuentan con el término de quince (15) días para que intervenga en el proceso.

3.- ADVERTIR al representante legal de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, que al momento de la notificación o al contestar el escrito del llamamiento en garantía, deberán allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la representación legal.

Igualmente, se les prevendrá que al tenor de lo señalado en el numeral 4 y párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A., deberán aportar todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el curso de este proceso.

4.- NOTIFICAR a las demás partes mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0aa1d8c1ba5b70f1f664444c3357720f010045524ebb38d632572069e73fcec

Documento generado en 12/02/2021 04:14:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación: **15001-3333-010-2020-00013-00**
Demandante: **ANDRÉS VARGAS CASTRO**
Demandados: **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOYACÁ**

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que la entidad accionada contestó la demanda dentro del término conferido para el efecto, mediante escrito de 7 de diciembre de 2020, oportunidad dentro de la cual no propuso excepciones previas ni de mérito, por lo cual no hay lugar a emitir pronunciamiento al respecto (fls. 67 a 70).

En consecuencia y teniendo en cuenta que no se dan los presupuestos para emitir sentencia anticipada, se seguirá el procedimiento fijado para los procesos ordinarios, correspondiendo fijar fecha para celebrar audiencia inicial, conforme con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A.

No obstante, se advierte que la entidad accionada no allegó copia del expediente administrativo que se requirió desde el auto admisorio de la demanda, aduciendo que el mismo reposa en el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Tunja, motivo por el cual se requerirá a este despacho judicial para que lo allegue.

En consecuencia, se dispone:

1.- FIJAR como fecha para realizar la audiencia inicial, el día 21 de abril de 2021, a las 9:00 a.m., la cual se llevará a través del aplicativo **Teams de Microsoft**, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual las partes, apoderados, el agente del Ministerio Público y demás intervinientes, deberán seguir las indicaciones establecidas por el Despacho y que se remitirán junto con la invitación a la audiencia que se enviará a los correos electrónicos.

Para el efecto, la citación a la audiencia se dirigirá a las direcciones de correo electrónico que reposan en el expediente, y a las reportadas por los apoderados en el sistema de información SIRNA del Registro Nacional de Abogados.

De requerir el envío de la citación a un correo electrónico distinto, deberán suministrarlo al correo j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de este proveído y deberán indicar los números de teléfono celular en los que podrán ser contactados.

2. Por secretaría, oficiar al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Tunja, con el fin de que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, se sirva remitir copia digital, íntegra y legible del Proceso Disciplinario con radicado N° 2015-0006, que se tramitó en contra del señor **ANDRÉS VARGAS CASTRO** y que culminó con el fallo sancionatorio proferido el 5 de abril de 2019.

2.- De conformidad con el 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se recibirán las solicitudes de consultas de expedientes y la actualización de correos electrónicos, y desde la cual se originarán todas las actuaciones y se surtirán todas las notificaciones, para el caso de este Despacho judicial, será la siguiente: j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para el recibo de correspondencia, el correo electrónico habilitado es correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c32252a7a0761eb3fd62b89ba1f5358e764c0cb00d6e59fe015565af4f0b67be**
Documento generado en 12/02/2021 04:14:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación: **15001-3333-010-2020-00018 00**
Demandante: **ROSALBA LÓPEZ PEDRAZA**
Demandados: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la excepción previa formulada por la entidad en la contestación de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, previo lo siguiente:

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que en la contestación de la demanda se propusieron excepciones, de las cual se corrió traslado por Secretaría, entre el 22 y el 26 de enero del año en curso, como se aprecia en el archivo 14 del expediente digital.

El artículo 175 del C.P.A.C.A., con su respectiva modificación, dispone:

“(…)

PARÁGRAFO 2º. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

(Parágrafo 2, modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021)”

Ahora bien, teniendo en cuenta que, de las excepciones propuestas en la contestación, una tiene el carácter de previa, el Despacho, en atención a la norma citada, procederá a resolverla en los siguientes términos:

1.- En el escrito de contestación la entidad accionada propuso como excepción previa la de “**FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO O INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO NUMERAL 9º ARTÍCULO 100 DEL CGP**”, argumentando que dado que la accionante no allegó con la demanda prueba del pago realizado por el empleador teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales que se pretenden hacer valer y que permitieran el reconocimiento de la pensión de vejez, motivo por el que solicitan la conformación del litisconsorte

necesario, pues a pesar que la sentencia que resulte de este proceso es *inter partes*, una vez vinculada la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia UPTC, y a través del fallo, la Colpensiones podrá en derecho adelantar un proceso coactivo en su contra, pues de lo contrario se sufriría un detrimento en su patrimonio.

Para desatar la excepción aducida, el Despacho realiza las siguientes precisiones:

La vinculación que pretende la entidad demandada se enmarca dentro de lo que la ley ha denominado litisconsorcio necesario, figura que se presenta de conformidad con el artículo 61 del C.G.P., cuando el objeto de litigio versa sobre relaciones o actos jurídicos que deben resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran una parte, amén de la existencia de relaciones jurídicas indivisibles, que impone la comparecencia al proceso de todos los sujetos que la sostienen, como requisito indispensable para adelantar válidamente el proceso hasta su decisión. En ese sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado señalando que¹:

“El litisconsorcio necesario (...) se presenta cuando la relación de derecho sustancial respecto de la cual versa la controversia judicial está conformada por una pluralidad de sujetos no susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como personas individualmente consideradas la integren. En otras palabras, esa figura procesal tiene lugar cuando se pretende en el proceso la alteración de un acto o una relación jurídica para cuya formación han concurrido dos o más sujetos de derecho. En casos como estos, aquello no podrá resolverse sin que se hallen presentes todos los que hayan sido parte en esa relación o intervenido en ese acto. Por lo tanto, es lógico concluir que si la decisión que ha de proferirse tiene efectos referidos a la totalidad de la relación, no pueden ser llamados al proceso sólo algunos de los ligados a ella, sino necesariamente todos, pues sólo de esa forma queda debidamente conformada la relación jurídica procesal.

En el caso *sub lite* la excepción no tiene vocación de prosperidad por los argumentos, teniendo en cuenta que, desde el punto de vista fáctico, (i) las resoluciones de la cuales se pretenden su nulidad fueron expedidas exclusivamente por COLPENSIONES; (ii) esta entidad fue la que se citó a juicio; y (iii) el auto de admisión fue notificado de acuerdo con lo solicitado en la demanda, es decir al autor de las resoluciones impugnadas.

Desde el punto de la relación sustancial, como lo pretendido es la reliquidación de la pensión de sobrevivientes reconocida por Colpensiones a Rosalba López Pedraza y a su menor hija Mariana Estefania Fierro López, sin que se haya formulado pretensión alguna referente a las cotizaciones que debía realizar el empleador del causante al fondo de pensiones, su ausencia no impedirá eventualmente que se pueda ordenar la reliquidación de la prestación en comento, pues esta se liquida con base en los factores salariales que señala la ley y no sobre las cotizaciones; se desvirtúa entonces la existencia de una relación jurídica que deba ser resuelta de forma uniforme entre COLPENSIONES y la UPTC.

En consecuencia, resulta innecesaria la comparecencia de la entidad empleadora al proceso. Si alguna consecuencia o derecho surgiere entre la administradora y el empleador se estaría ante una relación jurídica distinta que la que tiene el empleado con la entidad pensional a la cual reclama el ajuste de la prestación.

En ese sentido lo ha estimado el Tribunal Administrativo de Boyacá²:

*“Sin embargo, cuando el **ex empleado** demanda la inclusión de factores en la liquidación de la pensión, como en este caso, tal relación procesal se traba entre el ex empleado y la administradora de pensiones, sin que en su definición intervenga el empleador; por ello la jurisprudencia ha precisado que cuando por decisión judicial se incluyan en la pensión factores sobre los cuales no se ha efectuado aporte, ellos se descontarán de los valores que se reconozcan al demandante, sin*

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera, subsección A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., 13 de julio de 2012. Radicación número: 85001-23-31-000-2002-00254-01(25675).

² Tribunal Administrativo de Boyacá, Magistrada Ponente: Clara Elisa Cifuentes Ortiz, auto del 22 de agosto de 2016, expediente 15001 2333 000 2016 00056-00.

orden alguna al empleador, pues tal relación, se reitera, entre la entidad administradora de pensiones y el empleador, no es la que se define en un proceso como el que ahora ocupa la atención.”

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de vinculación de la menor hija de la demandante Mariana Estefanía Fierro López, por ser destinataria del reconocimiento de la pensión de sustitución en un 50%, aclara el Despacho que la menor aparece como integrante de la parte actora a través de su representante, la señora Rosalba López Pedraza, aquí demandante, como consta en el poder visto en folio 16 del expediente y en el encabezado de la demanda.

En suma, la relación jurídico sustancial que acá se debate es la existente entre la administradora de pensiones y el causante Javier Alfonso Fierro Medina (Q.E.P.D.) ex empleado, sin que intervenga en ella el empleador; con este fundamento la excepción previa formulada por COLPENSIONES se negará.

En cuanto corresponde a las demás excepciones deprecadas en el escrito de contestación, por ser de mérito se resolverán con el fondo del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja,

RESUELVE

- 1. DECLARAR** no probada la excepción previa de FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO O INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO, propuesta por Colpensiones, conforme lo expuesto en las consideraciones de este proveído.
- 2.** Ejecutoriada la presente decisión, **INGRESAR** el expediente al Despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f26ac53ab4e06de3627c32f5d41af556cb371888a893422cf3c77e7d607cf87d**

Documento generado en 12/02/2021 04:14:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: **ACCIÓN POPULAR**
Radicación: **15001-3333-010-2020-00186-00**
Demandante: **JOSE FERNANDO GUALDRÓN TORRES**
Demandados: **MUNICIPIO DE SUTAMARCHAN**

Revisado el expediente se encuentra que por auto de 14 de enero de 2020 (fls. 12-15) se admitió la demanda y se ordenó su notificación a la entidad accionada, surtiéndose el 21 de enero de 2020, como se precia en los folios 17-18.

Dentro del término de traslado para dar contestación a la acción popular de la referencia (fls. 22), el municipio de Sutamarchán, guardó silencio.

De acuerdo con el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, vencido el término de traslado de la demanda, se citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial de pacto de cumplimiento, en la que se escucharán las posturas respecto de acción bajo estudio, en la que se podrá establecer un acuerdo en el que se determine la forma de protección de los derechos e intereses colectivos.

En consecuencia, para seguir con el curso del proceso el Despacho dispone:

1.- Tener por no contestada la demanda por el Municipio de Sutamarchán.

2.-CITAR a las partes, al agente del Ministerio Público y al representante de la Defensoría del Pueblo o su delegado a audiencia de pacto de cumplimiento, establecida en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, para el día 8 de abril de 2021, a las 9:00 a.m. que se realizará a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual los sujetos procesales, deberán seguir las indicaciones establecidas por el Despacho que serán remitidas en la respectiva invitación.

Para el efecto, deberán suministrar al correo electrónico j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los dos (2) días siguientes a la comunicación de este proveído, las direcciones de correo electrónicas en las que recibirán las invitaciones para participar en la audiencia, así como los números de teléfono en los que podrán ser contactados los apoderados de la partes. Deberán tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

3.- De conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se recibirán las solicitudes de consultas de expedientes y la actualización de correos electrónicos, y desde la cual se originarán todas las actuaciones y se surtirán todas las notificaciones, para el caso de este Despacho judicial, será la siguiente: j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para el recibo de correspondencia, el correo electrónico habilitado email corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Código de verificación:

7c70d922dc96d1f45a561fd094bad262a70e0a77e32004ecfedcfcf3923442de

Documento generado en 12/02/2021 04:19:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 12 de febrero de 2021

Radicación: 15001 3333 010 **2020 00187 00**
Demandante: JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TÓRRES
Demandado: Municipio de Chinavita- Boyacá
Medio de Control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
(Acción Popular)

Revisado el expediente se encuentra que por auto de 14 de enero de 2021 (fls.13-16), se admitió la de demanda y se ordenó su notificación a la entidad accionada, surtiéndose el 21 de enero siguiente, como se aprecia en folio 18.

Dentro del término de traslado para dar contestación a la acción popular de la referencia (fls. 23), el municipio de Chinavita, hizo uso de este derecho (fls. 54-61).

De acuerdo con el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, vencido el término de traslado de la demanda, se citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial de pacto de cumplimiento, en la que se escucharán las posturas respecto de la acción bajo estudio, y se podrá establecer un acuerdo en el que se determine la forma de protección de los derechos e intereses colectivos.

En consecuencia, para seguir con el curso del proceso el Despacho dispone:

1.- CITAR a las partes, al agente del Ministerio Público y al representante de la Defensoría del Pueblo o su delegado a audiencia de pacto de cumplimiento, establecida en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, para el día 22 de abril de 2021, a las 09:00 a.m. que se realizará a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual los sujetos procesales, deberán seguir las indicaciones establecidas por el Despacho que serán remitidas en la respectiva invitación.

Para el efecto, deberán suministrar al correo electrónico j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los dos (2) días siguientes a la comunicación de este proveído, las direcciones de correo electrónicas en las que recibirán las invitaciones para participar en la audiencia, así como los números de teléfono en los que podrán ser contactados los apoderados de la partes. Deberán tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

2.- RECONOCER personería para actuar como apoderado del municipio de Chinavita al profesional del derecho **CESAR EDUARDO CARREÑO MORALES**, identificado con C.C. No. 7.185.236 y T.P. 226.615 del C.S. de la J. en los términos del poder conferido (fls.62).

3.- De conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se recibirán las solicitudes de consulta del expediente y desde la cual se surtirán todas las comunicaciones y notificaciones, para el caso de este Despacho judicial, será la siguiente: j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el recibo de correspondencia, el correo electrónico habilitado es corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cdafa4f0942387822ab51994c266721bf52ec0a0ff241327d6437de3b51347e9

Documento generado en 12/02/2021 04:14:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 15001-3333-010-2020-00188-00
Demandante: JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TÓRRES
Demandado: MUNICIPIO DE CHITARAQUE
Medio de control: ACCIÓN POPULAR

Revisado el expediente se encuentra que por auto de 14 de febrero de 2021 (fls. 12 y 15) se admitió la demanda y se ordenó su notificación a la entidad territorial accionada, surtiéndose el 21 de febrero siguiente, como se aprecia en folios 17 y 18.

Dentro del término de traslado para dar contestación a la acción popular de la referencia (fls. 23), el municipio de Chitaraque hizo uso de este derecho, mediante escrito de 4 de diciembre de 2021 (fls. 66 a 103).

Siguiendo con el curso del proceso, de acuerdo con el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, vencido el término de traslado de la demanda, se citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial de pacto de cumplimiento, en la que se escucharán las posturas respecto de la acción bajo estudio y se podrá establecer un acuerdo en el que se determine la forma de protección de los derechos e intereses colectivos.

De otro lado, teniendo en cuenta que el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, informó que mediante proveído de 15 de enero de 2021, dentro del expediente de acción popular 15001333300220200019300, admitió demanda con identidad de partes, hechos y pretensiones a las del proceso que nos ocupa, y procedió a su notificación al municipio accionado el 27 de enero siguiente y dado que este Despacho admitió el libelo de la referencia por auto 14 de enero de 2021, comunicado al ente territorial demandado el 21 de enero de 2021, se establece que corresponde a este despacho seguir el trámite del proceso, por haberse trabado la Litis de forma previa a la notificación del auto admisorio por parte del Juzgado Segundo Administrativo. Por lo anterior, se dispondrá la notificación de esta decisión al despacho judicial mencionado.

En consecuencia, el Despacho dispone:

1.- CITAR a las partes, al agente del Ministerio Público y al representante de la Defensoría del Pueblo o su delegado a audiencia de pacto de cumplimiento, establecida en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, para el día 12 de abril de 2021, a las 9:00 a.m., la que se realizará a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual los sujetos procesales, deberán seguir las indicaciones establecidas por el Despacho que serán remitidas en la respectiva invitación.

Para el efecto, deberán suministrar al correo electrónico j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los dos (2) días siguientes a la comunicación de este proveído, las direcciones de correo electrónicas en las que recibirán las invitaciones para participar en la audiencia, así como los números de teléfono en los que podrán ser contactados los apoderados de la partes. Deberán tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

2.- RECONOCER personería para actuar como apoderada del municipio de Chitaraque, a la profesional del derecho **HILDA SILVERIA ROMERO BARRERA**, identificada con C.C. No. 23.399.503 y T.P. 175.734 del C.S. de la J., en los términos de los poderes conferidos (fls. 86).

3.- NOTIFICAR el presente proveído al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, por lo indicado en precedencia,

4.- De conformidad con el 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se recibirán las solicitudes de consultas de expedientes y la actualización de correos electrónicos, y desde la cual se originarán todas las actuaciones y se surtirán todas las notificaciones, para el caso de este Despacho judicial, será la siguiente: j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para el recibo de correspondencia, el correo electrónico habilitado es corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51fb76a893ce0f8266d058c98c266048eccb06fd38e8026701480ff97d346bc6

Documento generado en 12/02/2021 04:14:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: **ACCIÓN POPULAR**
Radicación: **15001-3333-010-2020-00189-00**
Demandante: **JOSE FERNANDO GUALDRÓN TORRES**
Demandados: **MUNICIPIO DE TUTA**

Revisado el expediente se encuentra que por auto de 14 de enero de 2020 (fls. 12-15) se admitió la demanda y se ordenó su notificación a la entidad accionada, surtiéndose el 21 de enero de 2020, como se aprecia en los folios 17-18.

Dentro del término de traslado para dar contestación a la acción popular de la referencia (fls. 22), el municipio de Tuta guardó silencio.

De acuerdo con el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, vencido el término de traslado de la demanda, se citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial de pacto de cumplimiento, en la que se escucharán las posturas respecto de acción bajo estudio, en la que se podrá establecer un acuerdo en el que se determine la forma de protección de los derechos e intereses colectivos.

En consecuencia, para seguir con el curso del proceso el Despacho dispone:

1.- CITAR a las partes, al agente del Ministerio Público y al representante de la Defensoría del Pueblo o su delegado a audiencia de pacto de cumplimiento, establecida en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, para el día 15 de abril de 2021, a las 9:00 a.m., que se realizará a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual los sujetos procesales, deberán seguir las indicaciones establecidas por el Despacho que serán remitidas en la respectiva invitación.

Para el efecto, deberán suministrar al correo electrónico j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los dos (2) días siguientes a la comunicación de este proveído, las direcciones de correo electrónicas en las que recibirán las invitaciones para participar en la audiencia, así como los números de teléfono en los que podrán ser contactados los apoderados de la partes. Deberán tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

2.- De conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se recibirán las solicitudes de consultas de expedientes y la actualización de correos electrónicos, y desde la cual se originarán todas las actuaciones y se surtirán todas las notificaciones, para el caso de este Despacho judicial, será la siguiente: j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el recibo de correspondencia, el correo electrónico habilitado es corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03929aa55323fbede7f5f51ed94961c30be212265e299a1f752dd2db594e830b

Documento generado en 12/02/2021 04:14:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: **ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO**
Radicación: **15001-3333-010-2021-00007-00**
Demandante: **DAVID RICARDO CONTRERAS ÁLVAREZ**
Demandado: **PERSONERÍA DE FLORIDABLANCA – SANTANDER**

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, se encuentra para realizar el estudio de admisión de la demanda.

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia calendada el 15 de enero de 2021, el despacho resolvió inadmitir la demanda y conceder el término de dos (2) días para que la parte actora aportara el documento a través del cual solicitó el cumplimiento del parágrafo del artículo 10 de la ley 1335 de 21 de julio de 2009; así como que presentara el poder otorgado por David Ricardo Contreras Álvarez al abogado Ricardo Andrés Rodríguez Novoa.

Trascurrido el lapso la parte demandante no subsanó la demanda, como se evidencia en la constancia secretarial vista a folio 22.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 12 de la ley 393 de 1997, estableció que:

*ARTICULO 12. CORRECCION DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. **Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada.** En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano. (negrilla del despacho)*

Visto lo anterior, y como quiera que para el presente caso la demanda no fue corregida en los términos de la norma en mención, se procederá a rechazar por no haber aportado la constitución en renuencia de la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de presente auto.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por secretaría **ARCHÍVESE** el proceso dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0872be50c864466e732038c49da3a043429db802c1bf64c47d09ecf440e7afeb

Documento generado en 12/02/2021 04:14:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 12 de febrero de 2021

RADICACION : 3333 010 2021 00028-00
DEMANDANTE : YESID FIGUEROA GARCIA Y NICOLAS VARGAS SALVADOR
DEMANDADO : MUNICIPIO DE TUNJA, VEOLIA AGUAS DE TUNJA SA ESP, POLICIA NACIONAL-POLICIA METROPOLITANA DE TUNJA-POLICIA AMBIENTAL Y ECOLOGICA
MEDIO DE CONTROL DE : PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Ingresa el expediente para proveer sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, presentan **YESID FIGUEROA GARCIA Y NICOLAS VARGAS SALVADOR**, contra el **MUNICIPIO DE TUNJA, VEOLIA AGUAS DE TUNJA SA ESP, POLICIA NACIONAL-POLICIA METROPOLITANA DE TUNJA-POLICIA AMBIENTAL Y ECOLOGICA**, pretendiendo la protección de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y salubridad pública.

Se aduce en la demanda que los anteriores derechos están siendo vulnerados con la omisión de la inspección, vigilancia y control de las entidades accionadas, y que dieron lugar al funcionamiento del establecimiento comercial lavadero de carros que funciona entre calle 26 y calle 27 por la vía Toca frente al Distrito Militar No, 7, exactamente ubicado en la carrera 2 Este 26-15, sin el cumplimiento de los requerimientos legales, conexión fraudulenta y deficiente sistema de conducción de las aguas servidas al sistema de alcantarillado, excesivo ruido y malos olores.

Se advierte que conforme al inciso final del artículo 18 de la Ley 472 de 1998: *“La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado”*.

No obstante, no se cuenta con la debida identificación del establecimiento comercial ni de los propietarios del lavadero de autos que a juicio de la parte actora está funcionando sin el cumplimiento de los requisitos legales, lo cual debe ordenarse *ab initio*, de forma que se garantice el derecho de defensa y el debido proceso de quienes resultarán afectados con las resultas del proceso.

Esta carga le corresponde a la parte actora desde la presentación de la demanda, pues, debió aportarse copia del certificado de existencia y representación legal, como lo indica el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y el numeral 4 del artículo 166 del CPACA.

Conviene precisar que la Ley 2080 de 2021 incorporó el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de todos los procesos judiciales en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

El artículo 46 que modificó el artículo 186 del CPACA, atribuyó como deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos, y en el artículo 45 adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, para establecer como requisito

de la demanda aportar el canal digital donde las partes recibirán las notificaciones o la manifestación de que lo desconocen.

Por su parte, el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, indica que a los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

Ante esta situación, el despacho procederá a inadmitir la demanda, para que dentro del término legal, la parte demandante proceda a identificar el establecimiento comercial y los propietarios del lavadero de autos, aporte el certificado de existencia y representación legal correspondiente y suministre el canal digital en donde podrán ser notificadas dichas personas.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

- 1. Inadmitir la demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.**
- 2. Conceder** el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, para que la parte actora subsane lo expuesto, so pena de rechazo (Art. 20, Ley 472 de 1998).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1462703483b231406dce56075351c5598d8492305cfeedcddfb6b4ab94135e31

Documento generado en 12/02/2021 04:14:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>